

**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA  
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**

The seal of the University of San Carlos of Guatemala is a circular emblem. It features a central shield with a figure of a man on horseback, a lion rampant, and a castle. Above the shield is a crown. The shield is flanked by two columns. The outer ring of the seal contains the Latin motto: "CETERAS URBIS CONSPICUA CAROLINA ACADEMIA COACTEMALENSIS INTER".

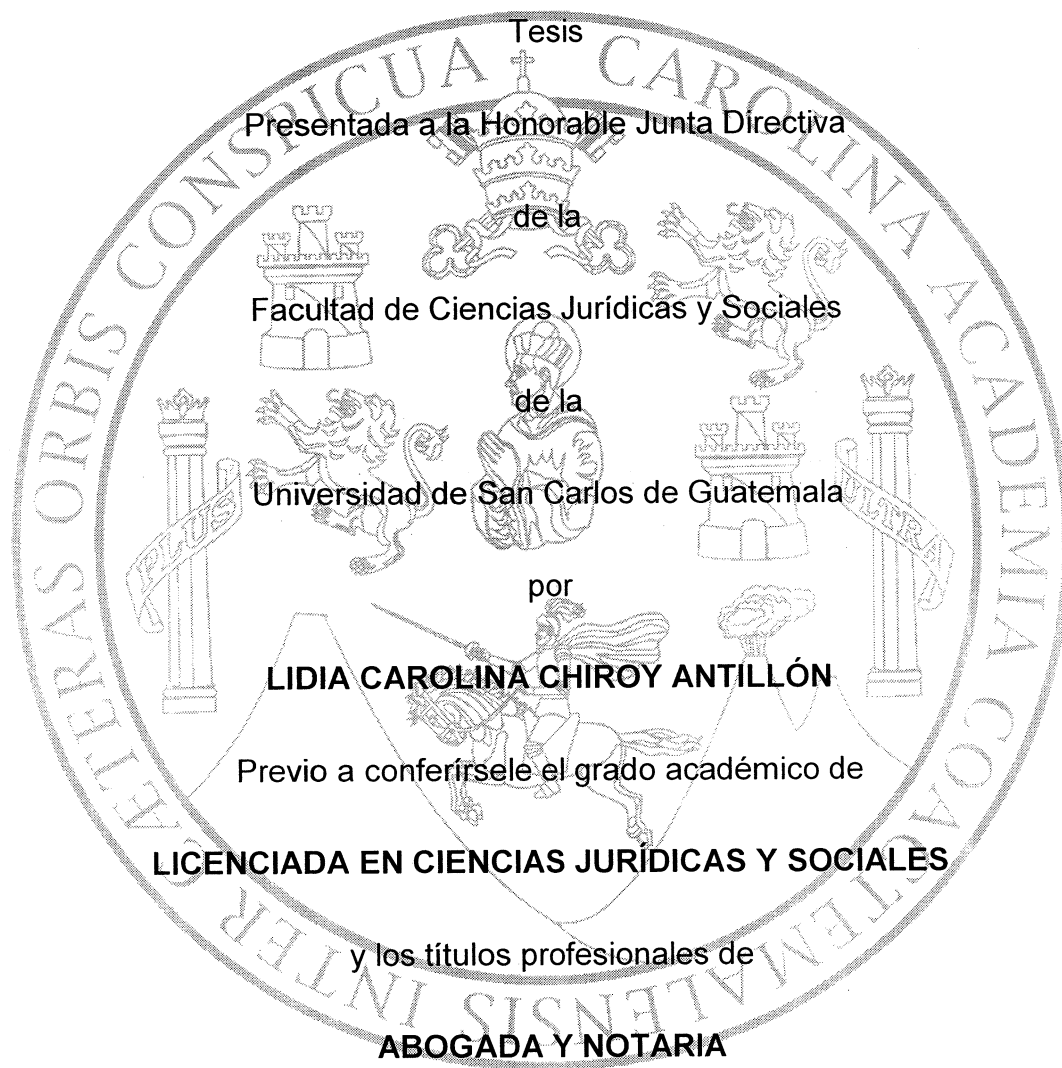
**ANÁLISIS JURÍDICO LEGISLATIVO COMPARADO, SOBRE EL AVANCE DEL  
CUMPLIMIENTO DE LOS COMPROMISOS ADQUIRIDOS A TRAVÉS DE LA  
RATIFICACIÓN DEL CONVENIO 169 DE LA ORGANIZACIÓN  
INTERNACIONAL DEL TRABAJO**

**LIDIA CAROLINA CHIROY ANTILLÓN**

**GUATEMALA, MAYO DE 2019**

**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA  
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**

**ANÁLISIS JURÍDICO LEGISLATIVO COMPARADO, SOBRE EL  
AVANCE DEL CUMPLIMIENTO DE LOS COMPROMISOS  
ADQUIRIDOS A TRAVÉS DE LA RATIFICACIÓN DEL  
CONVENIO 169 DE LA ORGANIZACIÓN  
INTERNACIONAL DEL TRABAJO**



Guatemala, mayo de 2019

**HONORABLE JUNTA DIRECTIVA  
DE LA  
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES  
DE LA  
UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA**

DECANO: Lic. Gustavo Bonilla  
VOCAL I: Licda. Astrid Jeannette Lemus Rodríguez  
VOCAL II: Lic. Henry Manuel Arriaga Contreras  
VOCAL III: Lic. Juan José Bolaños Mejía  
VOCAL IV: Br. Denis Ernesto Velásquez González  
VOCAL V: Br. Abidán Carías Palencia  
SECRETARIO: Lic. Fernando Antonio Chacón Urizar

**TRIBUNAL QUE PRACTICÓ  
EL EXAMEN TÉCNICO PROFESIONAL**

---

**Primera Fase:**

Presidente: Licda. María Lesbia Leal Chávez  
Vocal: Dr. Willian Armando Vanegas Urbina  
Secretario: Lic. Wilvi Garibaldi Herrera Clara

**Segunda Fase:**

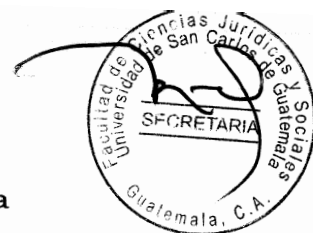
Presidente: Lic. Víctor Manuel Soto Salazar  
Vocal: Lic. Pablo Andrés Bonilla Hernández  
Secretario: Lic. Ludy Yovani Chinchilla Girón

**RAZÓN:** “Únicamente el autor es responsable de las doctrinas sustentadas y contenido de la tesis”. (Artículo 43 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público).

*Dr. Victor Manuel Valverth Morales*

A B O G A D O

10ma. Calle 6-81 Zona 1, Edificio 7 y 10, Oficina 706. Ciudad Guatemala  
Teléfonos: 2220-8699/2251-3967



Guatemala, 12 de octubre de 2015

Doctor

**Bonerge Amílcar Mejía Orellana**

Jefe de la Unidad de Asesoría de Tesis  
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales  
Ciudad Universitaria



Estimado doctor Mejía Orellana:

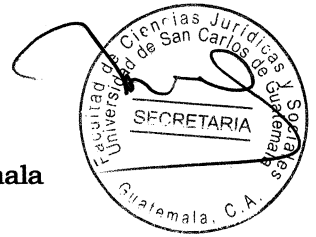
Atentamente me dirijo a usted y hago de su conocimiento que, conforme a providencia emanada por la unidad a su cargo, a través de la cual se me nombra como asesor del trabajo de tesis de la bachiller **LIDIA CAROLINA CHIROY ANTILLÓN**, titulada **“ANÁLISIS JURÍDICO LEGISLATIVO COMPARADO, SOBRE EL AVANCE DEL CUMPLIMIENTO DE LOS COMPROMISOS ADQUIRIDOS A TRAVÉS DE LA RATIFICACIÓN DEL CONVENIO 169 DE LA ORGANIZACIÓN INTERNACIONAL DEL TRABAJO”**, procedí a revisar y asesorar dicho trabajo, por lo que me complace informarle que:

En cuestiones técnicas, solicité la ampliación de uno de los capítulos y sugerí correcciones y modificaciones las cuales fueron incorporadas en este trabajo, dando como resultado una investigación completa, cuyo contenido científico permite cumplir con el objetivo de determinar el avance del cumplimiento de los compromisos adquiridos a través de la ratificación del Convenio 169 de la OIT, tema que resulta trascendental para el Estado de Guatemala debido a su integración pluricultural, multiétnica y multilingüe.

En el desarrollo de esta tesis se utilizaron los métodos de investigación adecuados como el analítico, inductivo, deductivo, sintético y jurídico de las leyes y doctrina relacionadas. Se recurrió a las técnicas de investigación bibliográfica y documental y a la sistematización de la información recopilada, las cuales permitieron establecer un orden coherente del contenido de dicho trabajo.

*Dr. Victor Manuel Valverth Morales*  
A B O G A D O

10ma. Calle 6-81 Zona 1, Edificio 7 y 10, Oficina 706. Ciudad Guatemala  
Teléfonos: 2220-8699/2251-3967

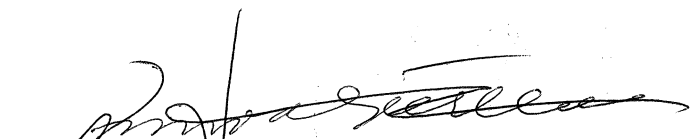


Respecto a la redacción se considera apropiada, así como la estructura de los capítulos que contiene, ya que cada uno guarda estrecha relación lógica para la comprensión integral del trabajo, el cual aporta, no solo un diagnóstico sobre el avance que se ha tenido legislativamente hablando, respecto a la implementación del Convenio 169 de la OIT, derivado de los compromisos adquiridos con su ratificación, sino que presenta algunas alternativas que coadyuvan a dar cumplimiento a dichos compromisos.

En cuanto a las conclusiones y recomendaciones vertidas en la tesis, considero que son adecuadas y han sido elaboradas congruentemente al guardar relación entre sí y con el tema propuesto. Referente a la bibliografía estimo que esta es suficiente y que ha sido debidamente seleccionada, lo cual enriquece dicha investigación poniendo en evidencia el compromiso de la sustentante en este trabajo.

Hago constar que no existe parentesco alguno con la bachiller Chiroy Antillón, tanto dentro de los grados de ley como en los de afinidad; en virtud de lo anterior, considero que el trabajo de tesis de la bachiller Chiroy Antillón, satisface los requisitos contemplados en el Artículo 31 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público, por lo que apruebo el contenido de la misma y emito **DICTAMEN FAVORABLE**, para que continúe el trámite respectivo y sea evaluado por el tribunal examinador oportunamente.

Sin otro particular, me suscribo de usted, deferentemente,

  
**Dr. Víctor Manuel Valverth Morales**  
**Abogado Colegiado 206**





UNIDAD DE ASESORÍA DE TESIS, FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y  
SOCIALES. Guatemala, dieciocho de abril del año dos mil ocho. ✓

ASUNTO: LIDIA CAROLINA CHIROY ANTILLÓN, CARNE NO. 199916011.  
Solicita que para la elaboración de su tesis de grado, se le apruebe el tema que propone,  
expediente No. 96-07.

TEMA: "ANÁLISIS JURÍDICO LEGISLATIVO COMPARADO, SOBRE EL  
AVANCE DEL CUMPLIMIENTO DE LOS COMPROMISOS ADQUIRIDOS A  
TRAVÉS DE LA RATIFICACIÓN DEL CONVENIO 169 DE LA ORGANIZACIÓN  
INTERNACIONAL DEL TRABAJO"

Con base en el dictamen emitido por el (la) consejero (a) designado (a) para evaluar el  
plan de investigación y el tema propuestos, quien opina de que se satisfacen los  
requisitos establecidos en el Normativo respectivo, se aprueba el tema indicado y se  
acepta como asesor (a) de tesis al (a la) Licenciado (a) Víctor Manuel Valverth Morales,  
Abogado (a) y Notario (a), colegiado (a) No. 206.

  
LIC. MARCO TULLIO CASTILLO LUTÍN  
JEFE DE LA UNIDAD ASESORÍA DE TESIS

Adjunto: Nombramiento de Asesor  
c.c. Unidad de Tesis  
MTCL/ragm

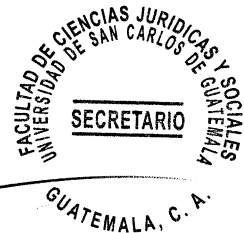




DECANATO DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES. Guatemala, 18 de marzo de 2019.

Con vista en los dictámenes que anteceden, se autoriza la impresión del trabajo de tesis de la estudiante LIDIA CAROLINA CHIROY ANTILLÓN, titulado ANÁLISIS JURÍDICO LEGISLATIVO COMPARADO, SOBRE EL AVANCE DEL CUMPLIMIENTO DE LOS COMPROMISOS ADQUIRIDOS A TRAVÉS DE LA RATIFICACIÓN DEL CONVENIO 169 DE LA ORGANIZACIÓN INTERNACIONAL DEL TRABAJO. Artículos: 31, 33 y 34 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público.

RFOM/JP.





## DEDICATORIA

- A DIOS:** Para Él sea la honra, la gloria y el honor, porque por su voluntad todo es hecho, que este objetivo que me permite alcanzar sea para cumplir sus propósitos en mi vida a través de mi profesión.
- A MIS PADRES:** Cesar Augusto Chiroy Armira y Gloria Marina Antillón Huertas. Por el infinito amor que me demuestran, por su apoyo incondicional y por los múltiples sacrificios que han hecho durante toda mi vida para ayudarme a alcanzar mis metas, que este logro sea un reconocimiento a su entrega y dedicación.
- A MI ESPOSO:** Oliver, por el amor incondicional que me brindas, por motivarme a buscar la excelencia, por creer en mi potencial, por tu apoyo y sacrificio. Siendo uno, este triunfo también es tuyo.
- A MI HIJA:** Diana, porque veo cómo me ves y sé que mi ejemplo te dice más de lo que puedo expresar con palabras. Este triunfo es para ti, como una pequeña muestra de la búsqueda incesante por conseguir tu bienestar y forjar tu futuro, por el amor que te tengo.
- A MIS SOBRINOS:** Luis, Naomy, Jason y Jessica, que este logro sea un ejemplo para que nunca dejen de luchar hasta conseguir sus sueños.
- A MIS HERMANOS:** Telma y Cesar, por su cariño incondicional y por creer en mí.
- A MI PRIMA:** Ana Isabel Antillón, por inspirarme a seguir esta noble carrera y por apoyarme incondicionalmente de múltiples formas y por siempre creer en mí.





**A MIS TÍAS:** Sara Luz, Ana María y Estela, porque con su ejemplo y crianza en distintos momentos de mi vida, forjaron la mujer que soy.

**A MIS AMIGOS:** Especialmente a Gladys Santos y Carlos Morales, por su amistad sincera, agradecimiento total e infinito, por creer en mí, por apoyarme siempre y alentarme para alcanzar esta meta. A Flor de María Camey por estar ahí para mí siempre. A Mirla por su cariño y apoyo. A la memoria de Hilda Magaly Vásquez Rodas (†) ejemplo de lucha y perseverancia.

**A MI ASESOR:** Doctor Víctor Manuel Valverth Morales, por su tiempo, apoyo y orientación en este trabajo, un honor su asesoría.

**A:** Lic. Julio Rodríguez y Licda. Lucrecia García, porque en su momento abrieron las puertas de su recinto, regalándome su tiempo y compartiendo sus conocimientos para alcanzar esta meta, amigos a los cuales tengo presente siempre con cariño.

**A:** La gloriosa tricentenaria Universidad de San Carlos de Guatemala, un orgullo egresar de esta casa de estudios.

**A:** La Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, por albergarme en sus aulas y llenarme de conocimientos para el ejercicio de mi profesión.

**A:** Todas aquellas personas que se cruzaron en mi camino y que de una u otra forma contribuyeron a que alcanzara esta meta.



# ÍNDICE

Pág.

Introducción.....	i
-------------------	---

## CAPÍTULO I

1. Antecedentes de la aprobación del Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo –OIT sobre Pueblos Indígenas y Tribales y su ratificación.....	1
1.1. De los tratados.....	1
1.1.1. Definición de tratado internacional.....	1
1.1.2. Denominación de los tratados.....	4
1.1.3. Vigencia de los tratados conforme la Constitución Política de la República de Guatemala.....	6
1.1.4. Forma de denunciar los tratados.....	7
1.1.5. Preeminencia de los tratados internacionales sobre el derecho interno.....	10
1.1.6. Procedimiento para la aprobación de los convenios internacionales.....	14
1.1.7. Procedimiento para la ratificación de los convenios internacionales.....	15
1.2. Opinión Consultiva de la Corte de Constitucionalidad respecto a la aprobación del Convenio 169 de la OIT.....	16
1.3. Reseña de otras opiniones realizadas respecto a la aprobación del Convenio 169 de la OIT.....	18
1.4. Países que han ratificado el Convenio 169 de la OIT.....	21

## CAPÍTULO II

2. Determinación de los compromisos adquiridos por Guatemala con la ratificación del Convenio 169 de la OIT.....	23
--	----

2.1. Compromisos generales establecidos en el Convenio 169 de la OIT sobre Pueblos Indígenas y Tribales.....	24
2.1.1. Reconocimiento, protección e identidad de los pueblos indígenas...	24
2.1.2. Consulta a pueblos indígenas y representación.....	25
2.1.3. Participación ciudadana.....	28
2.1.4. Pluralismo jurídico, resolución de conflictos y derecho consuetudinario.....	30
2.1.5. Igualdad.....	31
2.1.6. Discriminación.....	33
2.1.7. Propiedad, posesión, transmisión y enajenación de bienes inmuebles.....	34
2.1.8. Materia agraria.....	35
2.1.9. Derecho a los recursos naturales, preservación, explotación, conservación y administración de recursos naturales.....	37
2.1.10. Reconocimiento de derechos de los pueblos indígenas en el ámbito laboral.....	39
2.1.11. Creación de programas y medios de formación profesional y acceso a programas de formación profesional.....	41
2.1.12. Regulación de artesanías, industrias rurales y comunitarias.....	43
2.1.13. Seguridad social y salud.....	44
2.1.14. Educación, educación bilingüe y participación en formulación de programas de educación .....	45

### CAPÍTULO III

3. Recopilación de legislación guatemalteca, referente a pueblos indígenas.....	49
3.1. Leyes ordinarias.....	50
3.1.1. Ley del día del Garífuna, Decreto número 83-96 del Congreso de la República de Guatemala de 25 de septiembre de 1996.....	51

3.1.2.Ley de Protección y Desarrollo Artesanal, Decreto número 141-96 del Congreso de la República de Guatemala de 28 de noviembre de 1996.....	51
3.1.3.Código de Salud, Decreto número 90-97 del Congreso de la República de Guatemala de 2 de octubre de 1997.....	54
3.1.4.Decreto número 79-97 del Congreso de la República de Guatemala de 10 de septiembre de 1997, que reforma al Código Procesal Penal, Decreto número 51-92 del Congreso de la República de Guatemala.....	57
3.1.5.Decreto número 81-98 del Congreso de la República de Guatemala de 19 de noviembre de 1998 que reforma la Ley para la Protección del Patrimonio Cultural de la Nación, Decreto número 26-97 del Congreso de la República de Guatemala.....	61
3.1.6.Ley de Dignificación y Promoción Integral de la Mujer, Decreto número 7-99 del Congreso de la República de Guatemala de 9 de marzo de 1999.....	63
3.1.7.Ley del Fondo de Tierras, Decreto número 24-99 del Congreso de la República de Guatemala de 13 de mayo de 1999.....	66
3.1.8.Ley de Desarrollo Social, Decreto número 42-2001 del Congreso de la República de Guatemala de 27 de septiembre de 2001.....	69
3.1.9.Ley de Consejos de Desarrollo Urbano y Rural, Decreto número 11-2002 del Congreso de la República de Guatemala de 12 de marzo de 2002.....	71
3.1.10.Código Municipal, Decreto número 12-2002 del Congreso de la República de Guatemala de 02 de abril de 2002.....	74
3.1.11.Ley General de Descentralización, Decreto número 14-2002 del Congreso de la República de Guatemala de 11 de abril de 2002.....	78

3.1.12. Decreto número 57-2002 del Congreso de la República de Guatemala, de 11 de septiembre de 2002 que reforma al Código Penal, Decreto número 17-73 del Congreso de la República.....	79
3.1.13. Ley de Promoción Educativa contra la Discriminación, Decreto número 81-2002 del Congreso de la República de Guatemala de 28 de noviembre de 2002.....	81
3.1.14. Ley de Idiomas Nacionales, Decreto número 19-2003 del Congreso de la República de Guatemala de 7 de mayo de 2003.....	82
3.1.15. Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia, Decreto número 27-2003 del Congreso de la República de Guatemala de 5 de junio de 2003.....	86
3.1.16. Decreto número 53-2003 del Congreso de la República de Guatemala de 19 de noviembre de 2003, reformas al Código de Salud Decreto número 90-97 del Congreso de la República de Guatemala.....	90
3.1.17. Ley del Registro de Información Catastral, Decreto número 41-2005 del Congreso de la República de Guatemala de 15 de junio de 2005.....	91
3.1.18. Ley Marco de los Acuerdos de Paz, Decreto número 52-2005 del Congreso de la República de Guatemala de 3 de agosto de 2005.....	94
3.1.19. Ley del Día Nacional de los Pueblos Indígenas, Decreto número 24-2006 del Congreso de la República de Guatemala de 1 de agosto de 2006.....	95
3.1.20. Decreto número 22-2010 del Congreso de la República de Guatemala de 13 de mayo de 2010 que reforma al Código Municipal, Decreto número 12-2002 del Congreso de la República de Guatemala.....	97



Pág.

3.1.21. Ley de Declaración del Pop Wuj como patrimonio cultural tangible de la Nación, Decreto número 32-2012 del Congreso de la República de Guatemala de 30 de octubre de 2012.....	98
3.1.22. Ley que Declara al Maíz (Zea Mays L) como patrimonio cultural Intangible de la Nación, Decreto número 13-2014 del Congreso de la República de Guatemala de 24 de abril de 2014.....	99
3.1.23. Ley de la Carrera Judicial, Decreto número 32-2016 del Congreso de la República de Guatemala de 22 de julio de 2016.....	100

#### CAPÍTULO IV

4. Derecho comparado.....	103
4.1. Parámetros y justificación de la elección del país objeto de estudio de derecho comparado.....	104
4.2. Legislación boliviana.....	105
4.2.1. Constitución Política del Estado Plurinacional de Bolivia.....	106
4.2.2. Ley 1278 de 22 de octubre de 1991. Declara al Molle como árbol símbolo de valles interandinos de Bolivia.....	127
4.2.3. Ley del Medio Ambiente, Ley No. 1333 de 27 de abril de 1992.....	127
4.2.4. Ley de Ministerios del Poder Ejecutivo, Ley 1493 de 17 de septiembre de 1993.....	128
4.2.5. Ley de Participación Popular, Ley No. 1551 de 20 de abril de 1994.....	129
4.2.6. Ley de la Reforma Educativa, Ley No. 1565 de 7 de julio de 1994.....	131



**Pág.**

4.2.7. Ley de Descentralización Administrativa, Ley de 28 de julio de 1995.....	132
4.2.8. Ley contra la violencia en la familia o doméstica, Ley No. 1674 de 15 de diciembre de 1995.....	133
4.2.9. Ley Forestal, Ley No. 1700 de 12 de julio de 1996.....	133
4.2.10. Ley del Servicio Nacional de Reforma Agraria, Ley No.1715 de 18 de Octubre de 1996.....	134
4.2.11. Código Penal, Ley No.1768 de 10 de marzo de 1997.....	136
4.2.12. Código de Minería, Ley No. 1777 de 17 de marzo de 1997.....	136
4.2.13. Código de Procedimiento Penal, Ley No. 1970 de 25 de marzo de 1999.....	136
4.2.14. Ley de Municipalidades, Ley No. 2028 de 28 de octubre de 1999.....	138
4.2.15. Ley de Promoción y Desarrollo de la Actividad Turística en Bolivia, Ley No. 2074 de 14 de abril de 2000.....	139
4.2.16. Idiomas oficiales, Decreto supremo No. 25894 de 11 de septiembre de 2000.....	140
4.2.17. Ley de Unidades Político Administrativas, Ley No. 2150 de 20 de noviembre de 2000.....	140
4.2.18. Seguro Básico de Salud Indígena y Originario, Decreto Supremo No. 26330 de 22 de septiembre del 2001.....	141
4.2.19. Ley del Seguro Universal Materno infantil, Ley No. 2426 de 21 de noviembre de 2002.....	141
4.2.20. Ley de Agrupaciones Ciudadanas y Pueblos Indígenas, Ley No. 2771 de 6 de julio de 2004.....	142
4.2.21. Ley del Referéndum, Ley No. 1689 de 6 de julio de 2004.....	144

4.2.22. Ley Especial, Complementaria al Código Electoral, a la Ley de Partidos Políticos y a la Ley de Agrupaciones Ciudadanas y Pueblos Indígenas, para la elección y selección de Prefectos (as) de departamento. Ley No. 3015 de 8 de abril de 2005.....	145
4.2.23. Ley de Hidrocarburos. Ley No. 3058 de 18 de mayo de 2005.....	146
4.2.24. Ley de Deslinde Jurisdiccional. Ley 073 de 29 de diciembre de 2010.....	148
4.3. Comparación de la legislación ordinaria boliviana con la legislación ordinaria guatemalteca.....	149
4.3.1. Comparación con la Constitución Política de la República de Guatemala.....	150
4.3.2. Comparación con las leyes ordinarias.....	151

## CAPÍTULO V

5. Análisis jurídico sobre la legislación guatemalteca referente a pueblos indígenas en observancia al Convenio 169 de la OIT.....	157
5.1. Leyes que abordan el reconocimiento y protección a los pueblos indígenas.....	158
5.1.1. Ley del Día del Garífuna, Decreto número 83-96 del Congreso de la República de Guatemala de 25 de septiembre de 1996.....	158
5.1.2. Decreto número 81-98 del Congreso de la República de Guatemala de 19 de noviembre de 1998 que reforma Ley para la Protección del patrimonio cultural de la nación, Decreto número 26-97 del Congreso de la República de Guatemala.....	159
5.1.3. Código Municipal, Decreto número 12-2002 del Congreso de la República de Guatemala de 02 de abril de 2002.....	160





Pág.

5.1.4. Ley de Idiomas Nacionales, Decreto número 19-2003 del Congreso de la República de Guatemala de 7 de mayo de 2003.....	161
5.1.5. Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia, Decreto número 27-2003 del Congreso de la República de Guatemala de 5 de junio de 2003.....	161
5.1.6. Ley Marco de los Acuerdos de Paz, Decreto número 52-2005 del Congreso de la República de Guatemala de 3 de agosto de 2005.....	162
5.1.7. Ley del Día Nacional de los Pueblos Indígenas de Guatemala, Decreto número 24-2006 del Congreso de la República de Guatemala de 1 de agosto de 2006.....	162
5.1.8. Ley de Declaración del Pop Wuj como patrimonio cultural tangible de la Nación, Decreto número 32-2012 del Congreso de la República de Guatemala de 30 de octubre de 2012.....	163
5.1.9. Ley que declara al Maíz (ZEA MAYS L) como patrimonio cultural Intangible de la Nación, Decreto número 13-2014 del Congreso de la República de Guatemala de 24 de abril de 2014.....	163
5.2. Leyes que abordan la consulta a pueblos indígenas y su representación.	164
5.2.1. Ley de Consejos de Desarrollo Urbano y Rural, Decreto número 11-2002 del Congreso de la República de Guatemala de 12 de marzo de 2002.....	164
5.2.2. Decreto número 22-2010 del Congreso de la República de Guatemala de 13 de mayo de 2010 que reforma el Código Municipal, Decreto número 12-2002 del Congreso de la República de Guatemala.....	165
5.3. Leyes que abordan la participación ciudadana de los pueblos indígenas.....	166

5.3.1. Ley de Consejos de Desarrollo Urbano y Rural, Decreto número 11-2002 del Congreso de la República de Guatemala de 12 de marzo de 2002.....	166
5.3.2. Decreto número 22-2010 del Congreso de la República de Guatemala de 13 de mayo de 2010 que reforma el Código Municipal, Decreto número 12-2002 del Congreso de la República de Guatemala.....	167
5.3.3. Ley General de Descentralización, Decreto número 14-2002 del Congreso de la República de Guatemala de 11 de abril de 2002.....	168
5.3.4. Decreto número 53-2003 del Congreso de la República de Guatemala de 19 de noviembre de 2003 que reforma al Código de Salud, Decreto número 90-97 del Congreso de la República de Guatemala.....	168
5.3.5. Ley Marco de los Acuerdos de Paz, Decreto número 52-2005 del Congreso de la República de Guatemala de 3 de agosto de 2005.....	169
5.4. Leyes que abordan el pluralismo jurídico, resolución de conflictos y derecho consuetudinario.....	169
5.4.1. Decreto número 79-97 del Congreso de la República de Guatemala de 10 de septiembre de 2010 que reforma al Decreto número 51-92 del Congreso de la República, Código Procesal Penal.....	170
5.5. Leyes que abordan la igualdad y la eliminación de la discriminación.....	180
5.5.1. Ley de Dignificación y Promoción Integral de la Mujer, Decreto 7-99 del Congreso de la República de Guatemala de 9 de marzo de 1999.....	180
5.5.2. Ley de Desarrollo Social, Decreto número 42-2001 del Congreso de la República de Guatemala de 27 de septiembre de 2001.....	181



Pág.

5.5.3. Ley de Consejos de Desarrollo Urbano y Rural, Decreto número 11-2002 del Congreso de la República de Guatemala de 12 de marzo de 2002.....	182
5.5.4. Decreto número 57-2002 del Congreso de la República de Guatemala de 11 de septiembre de 2002 que reforma el Código Penal, Decreto número 17-73 del Congreso de la República de Guatemala.....	183
5.5.5. Ley de Promoción Educativa contra la Discriminación, Decreto número 81-2002 del Congreso de la República de Guatemala de 28 de noviembre de 2002.....	183
5.5.6. Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia, Decreto número 27-2003 del Congreso de la República de Guatemala de 5 de junio de 2003.....	184
5.5.7. Ley de la Carrera Judicial, Decreto número 32-2016 del Congreso de la República de Guatemala de 22 de julio de 2016.....	185
5.6. Leyes que abordan la propiedad, transmisión, y enajenación de bienes inmuebles y materia agraria.....	186
5.6.1. Ley del Fondo de Tierras, Decreto número 24-99 del Congreso de la República de Guatemala de 13 de mayo de 1999.....	187
5.6.2. Código Municipal, Decreto número 12-2002 del Congreso de la República de Guatemala de 02 de abril de 2002.....	188
5.6.3. Ley del Registro de Información Catastral, Decreto número 41-2005 del Congreso de la República de Guatemala de 15 de junio de 2005.....	189
5.7. Leyes que abordan el derecho a los recursos naturales, preservación, explotación, conservación y administración de recursos naturales.....	190



Pág.

5.7.1. Código Municipal, Decreto número 12-2002 del Congreso de la República de Guatemala de 02 de abril de 2002.....	190
5.8. Leyes que abordan los derechos de los pueblos indígenas en el ámbito laboral.....	191
5.9. Leyes que abordan la creación de programas y medios de formación profesional y acceso a programas de formación profesional y con la regulación de artesanías e industrias rurales y comunitarias.....	192
5.9.1. Ley de Protección y Desarrollo Artesanal, Decreto número 141-96 del Congreso de la República de Guatemala de 28 de noviembre de 1996.....	192
5.10. Leyes que abordan la seguridad social y la salud.....	193
5.10.1. Código de Salud, Decreto número 90-97 del Congreso de la República de Guatemala de 02 de octubre de 1997.....	193
5.10.2. Ley de Desarrollo Social, Decreto número 42-2001 del Congreso de la República de Guatemala de 27 de septiembre de 2001.....	195
5.11. Leyes que abordan la educación, educación bilingüe y participación en formulación de programas de educación.....	195
5.11.1. Ley de Promoción Educativa Contra la Discriminación, Decreto número 81-2002 del Congreso de la República de Guatemala de 28 de noviembre de 2002.....	196
5.11.2. Ley de Idiomas Nacionales, Decreto número 19-2003 del Congreso de la República de Guatemala de 7 de mayo de 2003.....	196

## CAPÍTULO VI

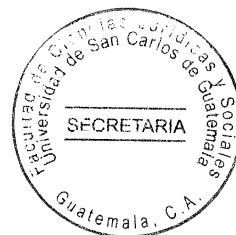
6. Determinación de compromisos pendientes de abordar en materia legislativa en observancia al Convenio 169 de la OIT.....	199
--	-----



Pág.

6.1. Alternativas legislativas para cumplir con los compromisos pendientes en observancia al Convenio 169 de la OIT.....	206
6.1.1. Iniciativa de Ley 4320, que dispone aprobar Ley del Traje Indígena.....	206
6.1.2. Iniciativa de Ley 4087, que dispone aprobar Ley de Medios de Comunicación Comunitaria.....	207
6.1.3. Iniciativa de Ley 4051, que dispone aprobar Ley de Consulta a los Pueblos Indígenas.....	208
6.1.4. Iniciativa de Ley 4047, que dispone aprobar Ley General de Derechos de Pueblos Indígenas de Guatemala.....	210
6.1.5. Iniciativa de Ley 3946, que dispone aprobar Ley de Jurisdicción Indígena.....	211
6.1.6. Iniciativa de Ley 3835 que dispone aprobar Ley de Lugares Sagrados de los Pueblos Indígenas.....	212
6.1.7. Iniciativa de Ley 3550, que dispone aprobar Ley de Participación Ciudadana.....	213
6.1.8. Iniciativa de Ley 3246, dispone aprobar Ley del Día del Pueblo Ch'orti'.....	214
6.1.9. Derecho comparado.....	214
<b>CONCLUSIONES</b> .....	217
<b>RECOMENDACIONES</b> .....	219
<b>BIBLIOGRAFÍA</b> .....	221

## INTRODUCCIÓN



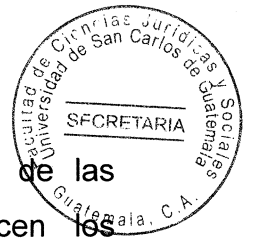
El Estado de Guatemala aprobó y ratificó en 1996 el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales, y se comprometió a aplicar las disposiciones contenidas en este instrumento internacional: La adopción de medidas legislativas que busquen la implementación del convenio referido es el primer compromiso derivado de este, ya que a través de ellas se consigue su efectiva aplicación.

La relevancia del convenio radica en que constitucionalmente Guatemala reconoce su integración plurinacional, multiétnica y multilingüe, por lo que debe velar por que estos pueblos gocen de los derechos inherentes de su cultura, sus formas de vida, de organización social, sus tradiciones y costumbres, su idioma, su espiritualidad, su cosmovisión, etc., fomentándolas, protegiéndolas y preservándolas.

El trabajo parte de la hipótesis que la legislación emitida posteriormente a la aprobación del convenio ha sido intrascendente para los pueblos indígenas por presumirse que no cumplen con los compromisos establecidos en él.

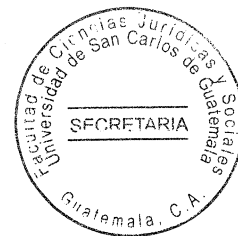
Es por ello que el objetivo de la investigación es presentar una herramienta al legislador en plena observancia del contenido del Convenio 169 de la OIT, por medio del análisis jurídico, legislativo comparado, a fin de determinar el avance en el marco del cumplimiento de los compromisos adquiridos en el convenio mencionado y presentar una alternativa a través del derecho comparado para que se continúe con dicho avance.

Para este cometido se confrontó lo que se ha hecho con lo que falta por hacer, en ese sentido se estructuró el trabajo de tal forma que a través del recorrido de sus capítulos se fuese deduciendo fácilmente su propósito, quedando conformado en el primero los antecedentes de la aprobación y ratificación del convenio en cuestión,



precisando las definiciones pertinentes que permiten la fácil comprensión de las implicación que estas acciones conllevan; en el segundo se establecen los compromisos que se adquirieron con dicha ratificación, agrupándolos por temáticas ya que de ellos se desprenden muchas acciones; en el tercero se recopila la legislación emitida posteriormente a la ratificación de este instrumento internacional, que guarda relación con los pueblos indígenas y que responda a dichos compromisos; en el cuarto se presenta un estudio de derecho comparado, que permite cotejar la legislación boliviana y la guatemalteca a fin de tener un panorama sobre el avance en el cumplimiento de dichos compromisos, representando también una herramienta que contribuya a alcanzar dicho cumplimiento; en el quinto desarrolla el análisis jurídico de las leyes contenidas en el tercer capítulo determinando la observancia de estas, respecto al Convenio 169 de la OIT y concluye con el sexto en el que se determinan los compromisos pendientes de abordar en materia legislativa en apego al convenio indicado.

En el proceso de investigación se utilizaron técnicas como la bibliográfica y documental que permitieron la recopilación y sistematización de leyes que posteriormente se analizaron, se utilizaron los métodos de investigación: sintético para estudiar cada ley relacionada y el método inductivo en el estudio integral del tema como el deductivo para los hallazgos obtenidos, permitiendo arribar en importantes conclusiones con las que se pretende generar una discusión oportuna sobre el desempeño hasta ahora, de la legislación promulgada, a fin que puedan conforme a las recomendaciones realizadas tomar las medidas oportunas a fin de avanzar correctamente hacia el cumplimiento de tan importantes compromisos para los pueblos indígenas.



## CAPÍTULO I

### **1. Antecedentes de la aprobación del Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo –OIT- sobre Pueblos Indígenas y Tribales y su ratificación**

A continuación se presentan los conceptos y definiciones que ponen en contexto el proceso jurídico en forma general y en particular de la aprobación y ratificación del Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo –OIT-, sobre Pueblos Indígenas y Tribales, en adelante mencionado solo como Convenio 169 de la OIT.

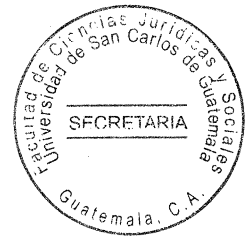
#### **1.1. De los tratados**

Este apartado tiene relevancia para este trabajo de investigación, toda vez que debe entenderse la naturaleza de los tratados y las implicaciones que estos conllevan para las partes que lo suscriben, con el fin de tener un contexto amplio sobre el tema.

##### **1.1.1. Definición de tratado internacional**

En forma general se indica sobre este concepto que: “Cualquiera que sea su denominación, el tratado se nos presenta como un acuerdo entre Estados destinado a





producir efectos jurídicos.”<sup>1</sup>

Otra definición doctrinaria amplía el concepto al señalar que: “Son los acuerdos de voluntad celebrados entre dos o más sujetos del Derecho Internacional (sic). Se habla de sujetos, ya que los mismos pueden celebrarse entre Estados, entre organismos internacionales y Estados o entre distintos organismos internacionales. En Todo caso son convenios, convenciones, pactos, protocolos etc. que están regulados por el Derecho internacional.”<sup>2</sup>

Tratado internacional también es definido de la siguiente manera: “...todo acuerdo de voluntades puesto por escrito, contenido en uno o más instrumentos conexos, concluido entre dos o más sujetos del Derecho Internacional.”<sup>3</sup>

Por otro lado, legalmente la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados de 1969, en el Artículo 2, numeral 1, inciso a) señala que: “Se entiende por tratado un acuerdo internacional celebrado por escrito entre Estados y regido por el derecho internacional, ya conste en un instrumento único o en dos o más instrumentos conexos y cualquiera que sea su denominación particular.”

Como puede observarse todas las definiciones coinciden en que un tratado internacional es un acuerdo de voluntades, de carácter internacional por los elementos

---

<sup>1</sup> Rosseau, Charles. **Derecho internacional público**. Pág. 23.

<sup>2</sup> Universidad Autónoma de Barcelona, **Manual de derecho administrativo**. Pág. 77.

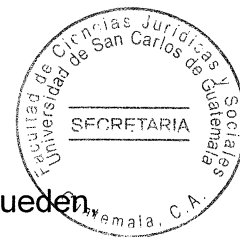
<sup>3</sup> Larios Ochaíta, Carlos. **Derecho internacional público**. Pág. 102.



personales que lo suscriben, Estados y organizaciones internacionales, señalando como elemento formal su constitución por escrito. Cabe hacer notar que existe discrepancia entre la definición de la Convención de Viena que señala que los tratados internacionales son los suscritos por Estados, mientras que las definiciones doctrinarias señalan que pueden suscribirse tanto entre Estados como entre sujetos internacionales.

El contenido de la Convención de Viena de 1969 puede aplicarse no sólo a los tratados entre Estados sino incluso entre Estados y organizaciones internacionales, conforme al Artículo 3 “El hecho de que la presente Convención no se aplique ni a los acuerdos internacionales celebrados entre Estados y otros sujetos de derecho internacional o entre esos otros sujetos de derecho internacional ni a los acuerdos internacionales no celebrado por escrito, no afectará: a) al valor jurídico de tales acuerdos; b) a la aplicación a los mismos de cualquiera de las norma enunciadas en la presente Convención a que estuvieren sometidos en virtud del derecho internacional independiente de esta Convención; c) la aplicación de la Convención a las relaciones de los Estados entre sí en virtud de acuerdos internacionales en los que fueren asimismo partes otros sujetos de derecho internacional.”

La definición emitida por dicha Convención, se consideró apropiada en su oportunidad, actualmente y debido a la dinámica y desarrollo del derecho internacional este concepto ha variado, por lo que: “los Estados ya no son los únicos sujetos del derecho internacional que pueden celebrar tratados, toda vez que las organizaciones



internacionales, aun cuando creadas mediante mecanismos convencionales pueden, así mismo, celebrar tratados con Estados y entre ellas mismas”.<sup>4</sup>

En 1986 se redactó la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados celebrados entre Estados y Organizaciones Internacionales o entre Organizaciones Internacionales, con lo que se pretendía llenar el vacío que a este respecto representa la Convención de 1969. No obstante la Convención del 1986 no ha entrado en vigor debido a que en su Artículo 85, se establece que la Convención cobrará vigencia al ser ratificada por 35 Estados, por lo que los tratados entre Estados y organizaciones internacionales, deben regirse supletoriamente aún por lo estipulado en la Convención de Viena de 1969, sin que incida de alguna forma el hecho que la celebración del tratado sea entre Estados y organismos internacionales.

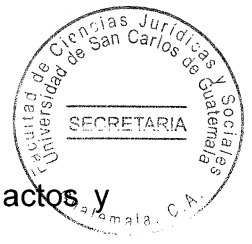
### **1.1.2. Denominación de los tratados**

Diversas denominaciones han sido empleadas al referirse a los tratados internacionales, por tanto es necesario identificar todas y cada una de ellas, de modo que no quede lugar a duda cuando sean utilizadas, que éstas refieren al concepto de tratado internacional.

Uno de los diccionarios jurídicos define los tratados internacionales, indicando que: “Los tratados internacionales revisten múltiples formas, aparte los propiamente tales y

---

<sup>4</sup> Villagrán Kramer, Francisco. **Derecho de los tratados**. Pág. 40.



son los denominados convenios, convenciones, acuerdos, actas, protocolos, ~~actos~~ y protocolos adicionales, notas revérsales, pactos, concordatos, modus vivendi, declaraciones.”<sup>5</sup>

Nótese el uso indistinto, que se le otorga a las diversas denominaciones del término tratado, sin incidir, ninguna de ellas, en la naturaleza del concepto propiamente dicho.

Respecto a las denominaciones se estima que: “...los Estados son libres de utilizar, indistintamente, cualesquiera de las siguientes denominaciones: tratado, acuerdo, carta, convenio, convención, pacto, protocolo, declaración conjunta o canje de notas, modus vivendi o modus operandi.”<sup>6</sup>

Otro jurista guatemalteco, coincide en las diversas denominaciones que pueden utilizarse al referirse a los instrumentos internacionales, cuando indica: “Tratado y convención lo entendemos como un nombre genérico; sin embargo algunos consideran que estos nombres designan en su forma más general y completa el acuerdo de voluntades entre dos o más sujetos de derecho internacional. Los otros nombres indican relaciones y situaciones específicas bien determinadas, aún y cuando la mayoría de ellos se utilizan indistintamente para significar la misma noción jurídica.”<sup>7</sup>

---

<sup>5</sup> Ossorio, Manuel. **Diccionario de ciencias jurídicas, políticas y sociales**. Pág. 992.

<sup>6</sup> Villagrán, Francisco. **Op. Cit.** Pág. 44.

<sup>7</sup> Larios, Carlos. **Op. Cit.** Pág. 103.



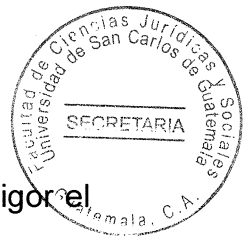
Si bien es cierto el último autor manifiesta que cada denominación refiere a características específicas dentro de los acuerdos internacionales, empero coincide con el resto al reconocer que las distintas denominaciones son utilizadas para referirse al mismo concepto.

La doctrina concuerda que el uso de estas denominaciones no afecta en lo absoluto el contenido jurídico del instrumento internacional y que por ende debe entenderse que cualquiera de las denominaciones antes mencionadas refiere a un tratado internacional.

### **1.1.3. Vigencia de los tratados conforme la Constitución Política de la República de Guatemala**

El Artículo 180 de la Constitución Política de la República de Guatemala establece que: “La ley empieza a regir en todo el territorio nacional, ocho días después de su publicación íntegra en el diario oficial, a menos que la misma ley amplíe o restrinja dicho plazo o su ámbito territorial de aplicación.”

Cabe señalar que en forma general, los tratados entran en vigor en la forma y fecha en que disponga o se acuerde en el mismo tratado, conforme al Artículo 24 de la Convención de Viena de 1969 sobre el Derecho de los Tratados.



El Convenio 169 de la OIT no es la excepción en determinar cuando entra en vigor el instrumento internacional para los miembros que lo ratificaron. En el Artículo 38, apartados 2 y 3 establece que: “2. Entrará en vigor doce meses después de la fecha en que las ratificaciones de dos miembros hayan sido registradas por el director general; 3. Desde dicho momento este Convenio entrará en vigor, para cada miembro doce meses después de la fecha en que haya sido registrada su ratificación.”

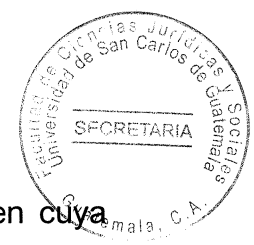
La ratificación en el caso de Guatemala, fue registrada el 5 de junio de 1996, por lo tanto entró en vigor a partir del 5 de junio del siguiente año, es decir en 1997, en todo caso el Convenio ya estaba vigente, (inclusive antes de su publicación íntegra en el diario oficial, apegado al Artículo 38 citado en el párrafo anterior), ya que éste se publicó el 24 de junio de 1997. De lo anterior se concluye que a la luz de lo estipulado en la Constitución Política de la República de Guatemala, la misma permite que la vigencia de un tratado internacional, quede sujeta a sus propias condiciones.

#### **1.1.4. Forma de denunciar los tratados**

Para determinar la forma de denunciar los tratados internacionales conforme al ordenamiento jurídico guatemalteco, es preciso primero determinar qué es la denuncia. La cual se define como: “manifestación de la voluntad de no prorrogar un tratado.”<sup>8</sup>

---

<sup>8</sup> <http://es.thefreedictionary.com/denuncia>. Diccionario Enciclopédico Vox 1. 2009. (consultado, 18 de julio de 2015)



Se establece que: “es una declaración unilateral de una parte en el tratado en cuya proclamación propone, de acuerdo con la voluntad de las partes, la terminación del tratado.”<sup>9</sup>

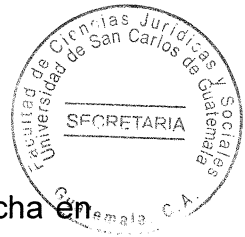
Las definiciones anteriores ayudan a concluir que la denuncia es la manifestación formal que hace un Estado de no continuar sujeto a las estipulaciones de un determinado tratado suscrito con anterioridad.

La Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados en el Artículo 56, sección tercera referente a la terminación de los tratados y suspensión de su aplicación, hace alusión a la denuncia en el caso que el tratado no contenga disposiciones sobre la terminación cuando expresa: “Denuncia o retiro en el caso de que el tratado no contenga disposiciones sobre la terminación, la denuncia o el retiro. 1. Un tratado que no contenga disposiciones sobre su determinación ni prevea la denuncia o retiro del mismo no podrá ser objeto de denuncia o de retiro a menos: a) que conste que fue intención de las partes admitir la posibilidad de denuncia o de retiro; o b) que el derecho de denuncia o de retiro pueda inferirse de la naturaleza del tratado. 2. Una parte deberá notificar con doce meses por lo menos de antelación su intención de denunciar un tratado o de retirarse de él conforme al párrafo I.”

Concerniente a la denuncia, el Convenio 169 de la OIT, dejó determinado en el Artículo 39 apartado uno que: “1. Todo miembro que haya ratificado este Convenio

---

<sup>9</sup> Álvarez Londoño, Luis Fernando. **Derecho internacional público**. Pág. 168.



podrá denunciarlo a la expiración de un período de diez años, a partir de la fecha en que se haya puesto inicialmente en vigor, mediante un acta comunicada para su registro al director general de la Oficina Internacional del Trabajo. La denuncia no surtirá efecto hasta un año después de la fecha en que se haya registrado.”

Conociendo la definición de denuncia y lo establecido por el Convenio 169 de la OIT a este respecto, se puede entrar en materia del proceso de denuncia dentro del ordenamiento jurídico guatemalteco. La potestad es atribuida al presidente de la República, conforme lo preceptuado en el Artículo 183 inciso o) de la Constitución Política de la República de Guatemala establece como funciones del mismo: “Dirigir la política exterior y las relaciones internacionales, celebrar, ratificar y denunciar tratados y convenios de conformidad con la Constitución.”

Conociendo que denunciar un tratado internacional es facultad del presidente, es preciso establecer la forma en sí de denunciar un tratado internacional. El mecanismo empleado para este fin es la emisión de un acuerdo gubernativo o inclusive presidencial, según Villagrán Kramer, conforme la literal e) del Artículo 183 de la Constitución Política de la República de Guatemala, el cual señala como función del presidente: “Sancionar, promulgar, ejecutar y hacer que se ejecuten las leyes, dictar los decretos para los que estuviere facultado por la Constitución, así como los acuerdos, reglamentos y órdenes para el estricto cumplimiento de las leyes, sin alterar su espíritu.”





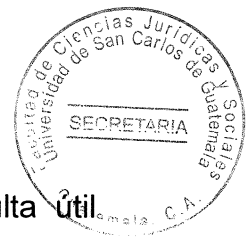
Ahora bien, el Convenio 169 de la OIT no fue denunciado por el presidente de Guatemala, por lo que continúa vigente por un período de 10 años más, conforme al Artículo 39 apartado dos, del Convenio mencionado el cual establece: “Todo miembro que haya ratificado este Convenio y que, en el plazo de un año después de la expiración del período de diez años mencionado en el párrafo precedente, no haga uso del derecho de denuncia previsto en este Artículo quedará obligado durante un nuevo período de diez años y en lo sucesivo podrá denunciar este convenio a la expiración de cada período de diez años en las condiciones previstas en este Artículo.”

#### **1.1.5. Preeminencia de los tratados internacionales sobre el derecho interno**

El tema ha generado múltiples interpretaciones al tenor de lo preceptuado en la Constitución Política de la República de Guatemala en el Artículo 46: “Se establece el principio general de que en materia de derechos humanos, los tratados y convenciones aceptados y ratificados por Guatemala, tienen preeminencia sobre el derecho interno”.

Se ha especulado sobre la posición que tiene la Constitución Política de la República de Guatemala, dentro de la jerarquía del ordenamiento jurídico guatemalteco, ante la preeminencia que esta misma confiere a los tratados en materia de derechos humanos ratificados por Guatemala.

Para dilucidar el tema, es importante tomar en cuenta que la preeminencia, otorgada



constitucionalmente, refiere claramente al derecho interno. Por lo tanto resulta útil definir qué es derecho interno, para encuadrar los tratados tanto en materia de derechos humanos como los que versen en otras materias, dentro del ordenamiento jurídico guatemalteco.

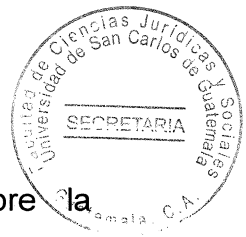
“Para unos comprende todo el ordenamiento jurídico, excluyendo la Constitución Política de la República de Guatemala, pues, ninguna ley, tratado o convención puede tener jerarquía superior a dicha Constitución. Para otros, derecho interno es todo el ordenamiento jurídico en Guatemala, incluyendo la Constitución, de manera que si una norma de ésta, fuera contradictoria con el contenido de un tratado internacional sobre derechos humanos, habría de prevalecer este último.”<sup>10</sup>

El enunciado anterior no determina si se excluye o no a la ley fundamental dentro del ordenamiento jurídico, aunque doctrinariamente no se ha logrado unificar el criterio al respecto.

No obstante para despejar la duda se sugiere recurrir a la Constitución Política de la República de Guatemala, específicamente al Artículos 268 que indica: “La Corte de Constitucionalidad es un tribunal permanente de jurisdicción privativa, cuya función esencial es la defensa del orden constitucional; actúa como tribunal colegiado con independencia de los demás organismos de Estado y ejerce funciones específicas que le asigna la Constitución y la ley de la materia” y al Artículo 272 “La Corte de

---

<sup>10</sup> Villegas Lara, René Arturo. Temas de Introducción al estudio del derecho y de teoría general del derecho. Pág.167.



Constitucionalidad tiene las siguientes funciones: e) Emitir opinión sobre la constitucionalidad de los tratados, convenios y proyectos de ley, a solicitud de cualquiera de los organismos del Estado.”

Derivado de esta potestad, la Corte de Constitucionalidad ha emitido sentencias haciendo valer su criterio referente al tema. Parafraseando lo enunciado por la Corte de Constitucionalidad citado por el autor en referencia, se puede determinar que los tratados internacionales que versen sobre derechos humanos no tienen mayor jerarquía que la Constitución Política de la República de Guatemala; en el caso que un tratado contravenga lo estipulado en ella, éste no puede tener incidencia reformadora o derogatoria sobre la misma, toda vez que la propia Constitución garantiza su rigidez, al disponer que únicamente el poder constituyente o el referendo popular pueden atribuirse esta facultad.

También la norma fundamental estipula en el Artículo 204: “Los tribunales de justicia en toda resolución o sentencia observarán obligadamente el principio de que la Constitución de la República de Guatemala prevalece sobre cualquier ley o tratado.”

Asimismo la Ley de Amparo y Exhibición Personal y de Constitucionalidad al respecto establece en el Artículo 3: “La Constitución prevalece sobre cualquier ley o tratado. No obstante, en materia de derechos humanos, los tratados y convenciones aceptados y ratificados por Guatemala prevalece sobre el derecho interno.” Y en el Artículo 114: “Los tribunales de justicia observarán siempre el principio que la Constitución prevalece



sobre cualquier ley y tratado internacional sin perjuicio de que en materia de derechos humanos prevalecen los tratados y convenciones internacionales aceptados y ratificados por Guatemala”, los cuales reafirman la supremacía constitucional ante los tratados internacionales.

En conclusión confiriéndole la preeminencia constitucional a los tratados en materia de derechos humanos establecida por la Constitución, se deduce que estos se integran en el derecho interno como ordenamiento jurídico guatemalteco, encuadrándolos jerárquicamente debajo de la Constitución Política de la República de Guatemala.

Determinándose a este respecto que: “Esta jerarquía parte de la Constitución Política, sigue, al menos en Guatemala, con los Tratados y Convenciones que en materia de Derechos Humanos hayamos ratificado como comunidad política, y después, en escala, las leyes constitucionales, las leyes ordinarias, los reglamentos. También son normas de este ordenamiento, aunque con trascendencia limitada, las normas individualizadas que nacen de los contratos, de las sentencias de los jueces, de los árbitros, de las resoluciones notariales en procesos de jurisdicción voluntaria y de las resoluciones administrativas.”<sup>11</sup>

En el caso del Convenio 169 de la OIT, la primacía de la Constitución Política de la República de Guatemala se dejó claramente establecida en el Decreto número 9-96 del

---

<sup>11</sup> Villegas, René. Op. Cit. Pág. 185.



Congreso de la República de Guatemala, que aprueba dicho Convenio al estipular que: “dicha aprobación se hace bajo el entendido que las disposiciones de la Constitución Política de la República de Guatemala prevalecen sobre dicho convenio, la cual no afecta derechos adquiridos, ni tiene efectos retroactivos.”

#### **1.1.6. Procedimiento para aprobación de los convenios internacionales**

De acuerdo a la legislación guatemalteca, todo tratado internacional debe ser presentado por el presidente ante el Congreso de la República para su aprobación, el Artículo 183 literal k) de la Constitución Política de la República de Guatemala otorga al presidente la facultad al estipular como su función: “Someter a la consideración del Congreso para su aprobación, y antes de su ratificación, los tratados y convenios de carácter internacional y los contratos y concesiones sobre servicios públicos.”

Por su parte la Ley Orgánica del Organismo Legislativo, Decreto número 63-94 del Congreso de la República de Guatemala, indica en el Artículo 111: “Las iniciativas de ley que presente a consideración del Congreso los Organismos Ejecutivo y Judicial,...después de su lectura en el Pleno del Congreso pasarán a la comisión correspondiente sin necesidad de otros trámites. En las sesiones en las que se conozcan iniciativas de ley presentadas por el Organismo Ejecutivo, podrá presentarse al Pleno y hacer uso de la palabra el Ministro de Estado respectivo para justificar o explicar la iniciativa...”



Posteriormente el Congreso de la República de Guatemala, aprueba el tratado internacional siguiendo el proceso de formación de ley, todo ello conforme a las atribuciones del Organismo Legislativo establecidas en la Constitución de la República de Guatemala según el Artículo 171 que establece: “Otras atribuciones del Congreso. Corresponde también al Congreso: a) Decretar, reformar y derogar las leyes;” Así como en su literal l): “Aprobar, antes de su ratificación los tratados, convenios o cualquier arreglo internacional...”

En el caso particular la aprobación del Convenio 169 de la OIT fue hecha por medio del Decreto número 9-96 del Congreso de la República de Guatemala.

#### **1.1.7. Procedimiento para la ratificación de los convenios internacionales**

La ratificación es definida por la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados de 1969 como: “Art. 2. Términos empleados. 1. Para los efectos de la presente Convención: b) se entiende por "ratificación", "aceptación", "aprobación" y "adhesión", según el caso, el acto internacional así denominado por el cual un Estado hace constar en el ámbito internacional su consentimiento en obligarse por un tratado.”

La ratificación de los convenios internacionales, es una atribución del Organismo Ejecutivo a través del presidente de la República, de conformidad con el Artículo 183 literal o) de la Constitución Política de la República de Guatemala, por



medio del que se consolida internacionalmente el compromiso de adoptar un tratado internacional.

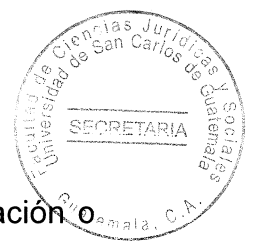
Para tal efecto el presidente emite un acuerdo gubernativo o hasta presidencial, según Villagrán Kramer, el cual posteriormente es depositado en la forma y lugar pactado en el tratado suscrito.

En el caso del Convenio 169 de la OIT, el acuerdo gubernativo fue emitido por el presidente Álvaro Enrique Arzú Irigoyen, el 10 de abril de 1996, fue depositado el cinco de junio de 1996 en las oficinas de la Organización Internacional del Trabajo y publicado en el diario oficial el 24 de junio de 1997.

## **1.2. Opinión Consultiva de la Corte de Constitucionalidad respecto a la aprobación del Convenio 169 de la OIT**

El Congreso de la República de Guatemala haciendo uso de la facultad que le otorga el Artículo 171 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad, solicitó a la Corte de Constitucionalidad emitiera opinión consultiva sobre la constitucionalidad del contenido del Convenio 169 de la OIT previo a su aprobación.

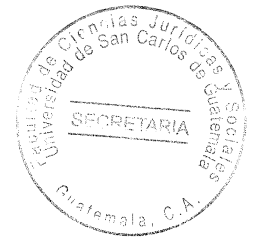
La Corte de Constitucionalidad en la opinión emitida en el Expediente No. 199-95 de fecha 18 de mayo de 1995, expuso los antecedentes relacionados con el Convenio 169



de la OIT, los cuales referían al Convenio 107, mismo que pretendía la asimilación o incorporación de los pueblos indígenas, tendiendo con esta práctica a su desaparición.

Respecto al Convenio la Corte de Constitucionalidad indicó que: “el Convenio 169 de la OIT, aporta nuevos elementos eficaces para remover los obstáculos que impiden a los pueblos indígenas gozar de los derechos humanos y libertades fundamentales en el mismo grado que el resto de la población; por una parte, se promueve el respeto a su cultura, religión, organización social y económica y a su identidad propia como pueblos, lo que ningún Estado democrático de derecho o grupo social puede negarles; y, por la otra, incorpora el mecanismo de la participación y consulta con los pueblos interesados, a través de sus organizaciones o de sus representantes, en el proceso de planificación, discusión, ejecución y toma de decisiones sobre los problemas que les son propios, como forma de garantizar su integridad, el reconocimiento, respeto y fomento de sus valores culturales, religiosos y espirituales. Lo anteriormente señalado significa que el Convenio 169 de la OIT constituye el instrumento jurídico internacional mediante el cual la Organización Mundial de las Naciones Unidas –ONU-, a través de su organismo especializado, Organización Internacional del Trabajo –OIT- y en el marco de su competencia, reitera los principios de la Carta y demás tratados, convenios y declaraciones que en materia de derechos humanos y libertades fundamentales ha adoptado la comunidad internacional para reafirmar, fomentar y extender el goce efectivo de esos derechos a los pueblos indígenas y tribales en los países independientes que a la vez, forman parte de la población en general de los Estados





miembros de la Organización de las Naciones Unidas.”

Incluye también el marco constitucional guatemalteco donde abordó específicamente la Sección Tercera del Capítulo II, Título II relativo a las comunidades indígenas, asimismo comparó la regulación constitucional de los derechos indígenas con algunos países de América Latina como Argentina, Colombia, Ecuador, Nicaragua, Paraguay y Perú.

La Corte de Constitucionalidad elaboró una síntesis de la constitucionalidad del Convenio 169 de la OIT, analizando cada una de sus partes. La Corte concluyó que no existían disposiciones incompatibles con la Constitución Política de la República de Guatemala, ni la contradecían y que dichas normas sólo producían condiciones favorables para los pueblos indígenas. El mecanismo de la opinión consultiva, garantiza la compatibilidad de los convenios con la Constitución Política de la República de Guatemala. La opinión por sí misma no es vinculante, empero permite analizar la aprobación o ratificación de un tratado, según el momento en que se solicite.

### **1.3. Reseña de otras opiniones realizadas respecto a la aprobación del Convenio 169 de la OIT**

Dentro del expediente de la iniciativa 931, por medio del cual se formó el Decreto número 9-96 del Congreso de la República de Guatemala, consta el memorándum número 107 de fecha 21 de abril de 1992 el que contiene opinión jurídica sobre el



Convenio 169 de la OIT realizado por el Ministerio de Relaciones Exteriores.

En la opinión se resumen las ponencias de las entidades que fueron consultadas por su competencia en materias que aborda el Convenio 169; entre ellas las opiniones favorables del Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social, del Instituto de Transformación Agraria –INTA-, del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social –IGSS- del Ministerio de Educación Pública, del Ministerio de Energía y Minas, del extinto Ministerio de Desarrollo Urbano y Rural, del Organismo Judicial y del Ministerio de Gobernación.

Otras entidades se pronunciaron con más puntualidad acerca del Convenio como la Procuraduría de los Derechos Humanos quien opinó que: “el Convenio es coincidente en algunos aspectos constitucionales pero que obliga a nuevas legislaciones...”. La Comisión Especial de Atención a Refugiados y Repatriados –CEAR- opinó: “sobre la conveniencia de ratificar el Convenio en mención, toda vez que contiene normas mínimas de protección hacia los indígenas, susceptibles de ser superadas por el derecho interno...”. La Dirección de Asuntos Internacionales de Trabajo se manifestó favorablemente insistiendo en cuanto a la tarea legislativa de reforma y creación de leyes implícita en el Convenio.

También se exteriorizaron opiniones contrarias como la hecha por el Comité Coordinador de Asociaciones Agrícolas Comerciales, Industriales y Financieras –CACIF- al manifestar que: “el Convenio No. 169, excede de los objetivos, propósitos y



el propio campo de la OIT, y que incursiona en el Derecho Penal y el Derecho Agrario, así como frecuentemente con el Derecho Civil, al referirse a aspectos íntimamente relacionados con el Derecho de Propiedad. Que debido a esas extralimitaciones, el Ministerio de Trabajo y Previsión Social, no tiene competencia para aplicar y ejecutar las normas contenidas en dicho Convenio y en consecuencia se opone a su ratificación.”

El Ministerio de Defensa Nacional por su parte opinó que no era el momento adecuado para que se ratificara dicho Convenio, pues en ese entonces el país se encontraba a la expectativa del resultado del 48 período de sesiones de la Comisión de Derechos Humanos de la ONU y el proceso de desarrollo del Diálogo Gobierno-URNG, deduciendo que ambos eventos tenían incidencia directa sobre el tema. El Ministerio de la Defensa Nacional propuso que se creara una comisión multisectorial para el análisis del Convenio.

El departamento jurídico del Ministerio de Relaciones Exteriores elaboró un análisis sobre este resumen de dictámenes y sobre el contenido constitucional al respecto, considerando que el Convenio contenía disposiciones que afectan las normas internas vigentes, analizando brevemente algunas de ellas, para concluir al respecto que debía tomarse en cuenta las diversas recomendaciones emitidas en favor de la ratificación del Convenio, estimando jurídicamente que en principio no se encuentra inconveniente legal para que Guatemala ratifique dicho Convenio.



Sin embargo, esta opinión estima que podría dar lugar a interpretaciones erróneas; así también resalta que el mismo, conlleva obligaciones sobre nueva legislación, lo que afecta leyes vigentes internas; además de recomendar tomar en consideración la propuesta del Ministerio de Defensa sobre la constitución de una comisión multisectorial para analizar los alcances del Convenio 169 de la OIT.

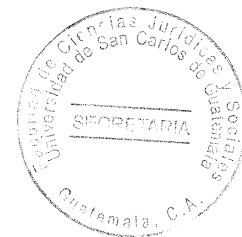
Como puede observarse, la mayoría de entidades consultadas apoyaron la ratificación del Convenio y también varias coincidieron en las reformas a la legislación vigente y la creación de nuevas leyes que lleva implícita dicha ratificación, tal y como lo señala la introducción del Convenio 169 de la OIT que remite el departamento de asuntos jurídicos del Ministerio de Relaciones Exteriores el cual consta en el expediente del decreto aludido que establece el compromiso que el Estado adquiere al ratificar un convenio en adecuar la legislación nacional y desarrollar las acciones oportunas para aplicar las disposiciones del convenio adoptado, asimismo señala el compromiso de informar a la Comisión de Expertos en la Aplicación de Convenios y Recomendaciones de la OIT sobre el avance en su implementación nacional.

#### **1.4. Países que han ratificado el Convenio 169 de la OIT**

Según consta en la base de datos de la Organización Internacional del Trabajo –OIT- son veintidós, los países que han ratificado el Convenio 169:

“Argentina

03 de junio de 2000



Estado Plurinacional de Bolivia	11 de diciembre de 1991
Brasil	25 de julio de 2002
Chile	15 de septiembre de 2008
Colombia	07 de agosto de 1991
Costa Rica	02 de abril de 1993
Dinamarca	22 de febrero de 1996
Dominica	25 de junio de 2002
Ecuador	15 de mayo de 1998
España	15 de febrero de 2007
Fiji	03 de marzo de 1998
Guatemala	05 de junio de 1996
Honduras	28 de marzo de 1995
México	05 de septiembre de 1990
Nepal	14 de septiembre de 2007
Nicaragua	25 de agosto de 2010
Noruega	19 de junio de 1990
Países Bajos	02 de febrero de 1998
Paraguay	10 de agosto de 1993
Perú	02 de febrero de 1994
República Centroafricana	30 de agosto de 2010
República Bolivariana de Venezuela	22 de mayo de 2002. <sup>12</sup>

---

<sup>12</sup> [http://www.ilo.org/dyn/normlex/esf?p=NORMLEXPUB:11300:P11300\\_INSTRUMENT\\_ID:312314:NO](http://www.ilo.org/dyn/normlex/esf?p=NORMLEXPUB:11300:P11300_INSTRUMENT_ID:312314:NO). Sitio Web de la Organización Internacional del Trabajo OIT (consultado, 27 de julio de 2015)



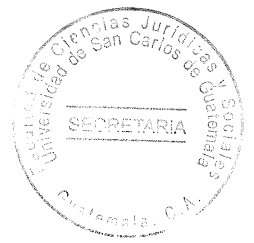
## CAPÍTULO II

### **2. Determinación de los compromisos adquiridos por Guatemala con la ratificación del Convenio 169 de la OIT**

Con la ratificación del Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo, el Estado de Guatemala reconoció que los pueblos indígenas que integran la sociedad no gozan de los derechos inherentes a su cultura.

Guatemala al momento de ratificar el Convenio adquirió una serie de compromisos que derivan en muchas acciones, dentro de las cuales quizá la más importante y la que compete a este trabajo, es la legislativa, tomando en cuenta que la ley es el medio idóneo por el cual la autoridad competente, en este caso el Congreso de la República, dicta las normas de conducta que la sociedad debe acatar para su propio bien común, las cuales están conferidas de carácter coercitivo para garantizar su cumplimiento.

En la búsqueda de establecer y consolidar los derechos para los pueblos indígenas, reformar las leyes existentes y crear normas que concuerden con el convenio, se tornó un hecho inminente con la ratificación del mismo; tanto así que previo a su aprobación y ratificación se tuvo por entendido que la misma abarcaba distintos ámbitos del derecho, ya que el convenio aborda diversos temas, lo cual se expresó en las múltiples opiniones recabadas previo a su



aprobación.

Debido a que el objeto de este trabajo es establecer el avance legislativo frente al cumplimiento del Convenio 169 de la OIT, se deben establecer los compromisos a los que Guatemala se obligó con la ratificación del mismo, de modo que pueda medirse el cumplimiento del mismo.

## **2.1. Compromisos generales establecidos en el Convenio 169 de la OIT sobre Pueblos Indígenas y Tribales**

Para el proceso de identificación y reconocimiento de compromisos inmersos en el Convenio, se presenta la información que agrupa los compromisos generales que estipula el Convenio. Cada apartado indicará la temática del compromiso señalando los Artículos del Convenio que lo establezcan y en forma sucinta se expondrá el contenido de cada uno.

### **2.1.1. Reconocimiento, protección e identidad de los pueblos indígenas**

En los Artículos 2, 4, 5 y 12 del Convenio se estipula que los gobiernos deberán llevar a cabo todas aquellas acciones, coordinadas y sistemáticas que tengan como objetivo proteger los derechos de los pueblos indígenas, sobre todo aquellos que estén enfocados en los aspectos relacionados a sus costumbres culturales, así como las instituciones, bienes, trabajo y su medio ambiente, debiendo adoptar todas aquellas



medidas que sean necesarias para este cometido, las cuales llevan implícito el reconocimiento mismo de los pueblos indígenas. Es en el Artículo 5 donde específicamente señala que deben reconocerse y protegerse sus valores y prácticas culturales, tanto religiosas y espirituales, debiendo promover el respeto del resto de la población por estas prácticas. En tanto, el Artículo 12 establece que los pueblos indígenas, pueden iniciar procedimientos legales cuando estos derechos sean vulnerados.

Una de las bases de este Convenio es el reconocimiento a los pueblos indígenas, que no es más que la distinción que se hace, en este caso del resto de la población, debido a sus características. Empero no con el fin de marginar o discriminar, sino todo lo contrario, con el propósito de incluirlos como parte de la población de un Estado, aceptando, protegiendo y respetando su identidad, su cultura sus costumbres, tomando acción para que todas las medidas que se tomen que sean susceptibles de afectarles sean inclusivas y acertadas. Este es realmente el punto de partida para dar cumplimiento a los compromisos que implica el Convenio.

### **2.1.2. Consulta a pueblos indígenas y representación**

Son varios los Artículos del Convenio en relación, que disponen que deben realizarse consultas a los pueblos indígenas, en diversos temas que le son de pertinencia, especificando que deben existir los procedimientos apropiados para realizarlas, indicando además que debe hacerse por vía de las instituciones que los representen.





Los temas en los cuales deben llevarse a cabo estas consultas son: en el Artículo 16 en cuanto a las medidas legislativas o administrativas que fuesen susceptibles de afectares de forma directa.

El Artículo 15 refiere a programas de prospección y explotación de los recursos que existan en las tierras que por costumbre habitan los pueblos indígenas, señalando que en medida que sea posible, estos pueblos puedan participar de los beneficios que se deriven de dichas actividades, así como que se les indemnice equitativamente en caso de que sufran daño en consecuencia de la realización de dichas actividades. El Artículo 17 regula la consulta a los pueblos indígenas en casos de enajenación o transmisión de derechos sobre sus tierras.

Respecto a los programas especiales de formación, el Artículo 22 en su apartado 3.3. determina que los pueblos indígenas deberán ser consultados en cuanto a la organización y funcionamiento de tales programas, los cuales conforme a este artículo deberán basarse en las necesidades y demás aspectos que incidan para los pueblos interesados; indica además, que los pueblos relacionados deben progresivamente ir asumiendo la responsabilidades de tales programas.

La obligación de consultar a los pueblos indígenas, se norma es el Artículo 27 del Convenio, el cual expresa que el gobierno por medio de la consulta a los pueblos indígenas, debe reconocer el derecho a la creación de sus propias instituciones y medios de educación, debiéndose facilitarse recursos para dicho objetivo.



En tanto el Artículo 28 indica que debe consultarse a los pueblos indígenas, respecto a la adopción de medidas que permitan que los niños que pertenecen a estos pueblos puedan leer y escribir en su propia lengua indígena o en la lengua que se más comúnmente se hable en donde pertenezcan.

Como puede observarse, varios son los Artículos que disponen la obligación de consultar a los pueblos indígenas, sobre temas puntuales que atañen a estos pueblos, como parte del reconocimiento de las diferentes necesidades que de ellos se derivan, tomando en cuenta sus costumbres, su cultura, su economía, su espiritualidad, la cosmovisión que ellos tienen de su entorno, comprendiendo que son ellos quienes mejores aportes pueden realizar, a través de la consulta, en todas aquellas medidas que se adopten para implementar lo concertado en el Convenio 169 de la OIT.

La consulta a los pueblos indígenas es uno de los ejes centrales, no solo en este trabajo, sino en el cumplimiento a los compromisos adquiridos con la ratificación del Convenio. La consulta es el instrumento necesario para conocer la voluntad de los pueblos indígenas respecto a las medidas que se pretendan adoptar en cualquier esfera, que puedan afectar sus derechos, cultura, identidad, costumbre etc., sobre todo en lo referente a los recursos ambientales y lo atinente a tierras, debiendo realizarse, como lo contempla el Convenio, por medio de los procedimientos adecuados. Es el



establecimiento de los mecanismos idóneos para hacer efectiva la consulta a los pueblos indígenas, es el compromiso puntual que consolida el Convenio.

### **2.1.3. Participación ciudadana**

La participación ciudadana, es otro de los compromisos que se desprenden del Convenio, son varios los Artículos en los que se preceptúa la obligación de los gobiernos de fomentar la participación ciudadana de los pueblos indígenas, tal es el caso del Artículo 2, que determina esta acción con el objetivo de proteger los derechos de los pueblos indígenas. El Convenio prescribe en el Artículo 5, en cuanto a las dificultades que puedan presentarse para los pueblos indígenas respecto a nuevas condiciones de vida y de trabajo, las medidas que se adopten deberán determinarse con la participación de estos.

El Convenio también considera la participación libre de los pueblos indígenas en cuanto a la adopción de decisiones en instituciones electivas y organismos administrativos que estén facultados para realizar políticas y programas que les atañen, todo ello conforme al Artículo 6.

En relación al desarrollo económico, social y cultural de los pueblos indígenas, el Convenio contempla en el Artículo 7 que estos pueblos son los que deben de participar en la formulación, aplicación y evaluación de cualquier plan o programa que verse sobre el tema y que conlleve repercusiones para ellos.



También, el Convenio otorga participación a los pueblos interesados, en la elaboración de programas y medios especiales de formación profesional, en el Artículo 22.

Asimismo incluye en el Artículo 27, a los pueblos indígenas para que participen en la formulación y ejecución de programas de educación, con la proyección que estos sean transferidos de forma progresiva para que ellos sean los responsables de realizar dichos programas.

La participación ciudadana, como el conjunto de mecanismos que el pueblo tiene para tomar parte en las decisiones que el Estado pretende adoptar, es el concepto genérico que contempla el Convenio, como puede advertirse en cada uno de las esferas en la que tiene incidencia.

Es fundamental conocer el enfoque que los pueblos indígenas tienen, para que pueda aplicarse con propiedad, conforme a sus costumbres, a sus necesidades, cosmovisión, identidad cultural, etc. pues son ellos, quienes pueden realizar los aportes que consideren necesarios para llevar a cabo una adecuada implementación de los procesos de desarrollo, formulación y aplicación de los planes y programas por parte del Estado que afecten a los pueblos indígenas.

El Convenio en múltiples ocasiones señala la obligatoriedad de la participación ciudadana de los pueblos indígenas, es por ello que la participación ciudadana, es uno de los compromisos más importantes que



se derivan del Convenio, ya que permite fortalecer la representación de los pueblos indígenas, otorgándole así legitimación a las disposiciones que adopte el Estado en cumplimiento del Convenio.

#### **2.1.4 Pluralismo jurídico, resolución de conflictos y derecho consuetudinario**

El Convenio 169 de la OIT, contempla el Artículo 8 lo relativo al pluralismo jurídico y al derecho consuetudinario, al enunciar que la aplicación de la legislación nacional hacia los pueblos interesados deben tomarse estos aspectos en cuenta. Señala el derecho que se les confiere de conservar sus costumbres y las instituciones que les son propias, estableciendo como única limitación que estas no sean incompatibles con los derechos humanos. Señala que deberán establecerse procedimientos para que puedan solucionarse cualquier conflicto que pudiera surgir en la aplicación de las disposiciones antes mencionadas.

El Artículo 9 del Convenio, es más específico en cuanto al pluralismo jurídico se refieren, cuando declara que el sistema jurídico nacional y los derechos humanos, deben respetar los métodos de los pueblos indígenas a los cuales recurren para la represión de delitos, e indica que las autoridades y los tribunales deberán tener en cuenta sus costumbres al momento de dictar sus fallos.

Conforme al Artículo 10, se prevé que cuando se impongan sanciones penales a personas que pertenezcan a los pueblos indígenas deben tomarse en cuenta sus



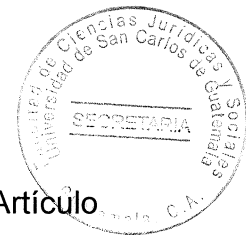
características socioeconómicas y culturales, así como preferencia a sanciones diferentes al encarcelamiento. El pluralismo jurídico se encuentra inmerso dentro del Convenio, toda vez que contempla la promoción y el respeto por el derecho consuetudinario de los pueblos indígenas, dentro de las cuales existe un sistema de justicia que se aplica pero que no ha sido reconocido por el Estado.

El pluralismo jurídico implica su reconocimiento y el respeto por su aplicación conforme a las costumbres de los pueblos indígenas, fijando como límite el respeto por los derechos fundamentales e internacionalmente reconocidos inherentes a las personas, garantizados en la Constitución Política de la República de Guatemala y en los instrumentos internacionales ratificados por Guatemala.

Supone un sistema paralelo de justicia, el cual no puede ser aplicado a personas que no pertenecen a comunidades indígenas, ya que son las autoridades indígenas las encargadas de aplicar justicia conforme a sus costumbres. El pluralismo jurídico representa un compromiso emanado del Convenio que garantiza la conservación de sus costumbres y su cultura, por lo que reviste de importancia para los pueblos indígenas, fortaleciendo de esta forma su identidad.

### **2.1.5. Igualdad**

La igualdad es un compromiso que está contenido en el Convenio y que busca su aplicación para los pueblos indígenas. Dentro de sus preceptos



se observa que la igualdad se encuentra presente, de acuerdo al Artículo 2, que estipula que los derechos y oportunidades que la legislación nacional brinda a los demás ciudadanos deben gozarse por los pueblos indígenas en igualdad, asimismo señala que deben tomarse medidas que ayuden a estos pueblos para eliminar las diferencias socioeconómicas.

En cuanto al trabajo hace referencia en el Artículo 20 que los trabajadores de los pueblos indígenas deben gozar de iguales oportunidades en esta esfera, así como igualdad en el trato sin importar su sexo e igualdad en la protección que se brinde frente al hostigamiento sexual en el trabajo.

El Artículo 26 del citado Convenio, establece que los gobiernos adopten medidas para que se garantice a los pueblos indígenas acceder a la educación en todos los niveles en igualdad con el resto de la población.

En el Artículo 29, también concerniente a la educación dispone que debe ser objetivo de la misma, que los niños que pertenecen a estos pueblos, les sean impartidos conocimientos generales que le permitan participar de la vida de su comunidad y la comunidad nacional en condiciones de igualdad.

El Convenio encierra el compromiso de forjar igualdad entre los pueblos indígenas y el resto de ciudadanos que no pertenecen a estas comunidades



en todas las esferas sociales, propiciando oportunidades, sin exclusión alguna para todos los habitantes del Estado. Las oportunidades a que se refiere el Convenio, están intrínsecamente relacionadas a los derechos fundamentales inherentes a la persona humana, es decir, al goce de los derechos humanos, reconocidos constitucional e internacionalmente; en cuanto a que puedan alcanzarlos y ejercerlos sin distinción alguna.

Es delimitar el acceso a la educación, a la salud, al trabajo, etc., en la misma proporción que el resto de la población, ajustado a su cultura, a su cosmovisión e identidad, sin que ello menoscabe los derechos que constituyen el bien común, garantizado por el Estado, reconocido constitucionalmente.

#### **2.1.6. Discriminación**

En el Artículo 3 se establece que los pueblos indígenas deben gozar tanto de los derechos humanos como de las libertades fundamentales que se encuentren reconocidas por sus ordenamientos jurídicos sin discriminación en todos los aspectos y con énfasis en cuanto al sexo.

Por su parte el Artículo 4, refiere a que estos pueblos deben gozar de los derechos generales que se establezcan como producto de las medidas especiales que el gobierno tome, sin discriminación.





La eliminación de la discriminación es otro de los compromisos que contempla el Convenio, aunque en forma generalizada, puntualiza que los pueblos indígenas deben gozar plenamente de los derechos humanos sin discriminación alguna. Este compromiso hace eco al compromiso de fomentar la igualdad, toda vez que la discriminación favorece la desigualdad entre los habitantes del Estado; ambos escenarios se encuentran contenidos en el Convenio, procurando erradicarlos, toda vez que los pueblos indígenas poseen características por las que han sido objeto de estas acciones y representan evidentemente desventajas para su desarrollo.

#### **2.1.7. Propiedad, posesión, transmisión y enajenación de bienes inmuebles**

De acuerdo al Artículo 14, los gobiernos deberán reconocer a los pueblos indígenas el derecho tanto de propiedad como de posesión sobre las tierras que han ocupado de forma tradicional. Regula también las medidas que deben tomarse en donde se les otorgue el derecho de utilizar las tierras en las que acostumbran desarrollar actividades tradicionales y de subsistencia, aunque estas no estén ocupadas por ellos.

Como medida, los gobiernos deben determinar cuáles son estas tierras y deben garantizar la protección de derechos de propiedad y posesión, así como la reivindicación de tierras de los pueblos indígenas, creando procedimientos dentro del ordenamiento jurídico con este objeto.



Este compromiso radica, en la especial atención que el Estado debe tener en cuanto al derecho de posesión y acceso a las tierras que los pueblos indígenas han tenido tradicionalmente sin que necesariamente sean de su propiedad. Tanto de las tierras donde tienen tradicionalmente asentadas sus comunidades, así como en las tierras donde llevan a cabo sus ceremonias religiosas y la transmisión de esa posesión.

El compromiso puntualmente establece la protección y el respeto por los derechos de posesión, propiedad, transmisión y acceso a las tierras que tradicionalmente han utilizado los pueblos indígenas; por lo que tales acciones deben empezar con garantizarse legislativamente.

### **2.1.8. Materia agraria**

En materia agraria el Convenio 169 establece en el Artículo 16 como compromiso de los gobiernos, que los pueblos indígenas y tribales, no deben ser trasladados de las tierras que ocupan, y de ser así el gobierno tiene la obligación de reubicarlos, sujetando al conocimiento de los mismos dicha reubicación.

Determina que si no se logra contar con el consentimiento, podrán efectuarse únicamente luego de llevarse a cabo procedimientos adecuados y que estén previamente establecidos por la legislación nacional en donde los pueblos interesados estén efectivamente representados.



Establece también que cuando sea posible, los pueblos indígenas deben tener el derecho de regresar a sus tierras, de no ser así, señala que deben recibir tierras cuya calidad y estatuto jurídico sea igual al que ocupaba anteriormente o bien podrán percibir una indemnización en dinero o especie la cual debe otorgarse con las garantías apropiadas. Deberán también recibir indemnización por los daños que hayan sufrido debido al desplazamiento.

Conforme al Artículo 19 el gobierno debe garantizar que los programas agrarios proporcionen condiciones equivalentes a otros sectores de la población.

Esta equivalencia de condiciones se refiere a la asignación de tierras adicionales, cuando las que tengan sean insuficientes para cubrir sus necesidades y en cuando al otorgamiento de medios para el desarrollo de esas tierras.

Son varios los compromisos contenidos en el Convenio sobre materia agraria, como se observa refieren a traslados de tierras que ocupan tradicionalmente; a recibir tierras cuyo estatuto jurídico sea por lo menos igual a las que ocupaban, cuando sea eminentemente imposible que regresen a ellas; a que se les indemnice en dinero todo daño y pérdida sufrido por su desplazamiento; a que se creen programas agrarios; a que se les asignen tierras adicionales cuando no sean suficientes las que tienen y a que se les otorguen medios necesarios para el desarrollo de tierras que ya poseen.



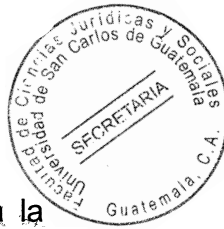
El tema agrario en Guatemala es un tema susceptible de debate y actualmente no se cuenta con una ley propiamente en materia agraria que regule estos y otros temas de interés para los pueblos indígenas, como la distribución de las tierras y la resolución de conflictos derivados de esta problemática.

No obstante el Convenio es claro en señalar las medidas pertinentes que deben adoptarse para suplir las necesidades agrarias que contribuyan al desarrollo de los pueblos indígenas toda vez que su principal actividad de subsistencia está vinculada especialmente al trabajo de la tierra el cual contribuye a su desarrollo económico.

#### **2.1.9. Derecho a los recursos naturales, preservación, explotación, conservación y administración de recursos naturales**

El gobierno queda comprometido conforme al Artículo 7 a tomar las medidas que sean necesarias para proteger y preservar el medio ambiente habitado por los pueblos indígenas y estas, deberán ser tomadas en cooperación con los pueblos interesados.

El Convenio también dispone en el Artículo 14 que los pueblos interesados tienen derecho de utilizar las tierras a las que han tenido acceso tradicionalmente aunque no se encuentren ocupadas por ellos, pero en los que lleven a cabo actividades



tradicionales o de subsistencia y hace énfasis en que debe prestarse atención a la situación de los pueblos que sean nómadas o a los agricultores itinerantes.

Determina en el Artículo 15 que debe protegerse especialmente el derecho que estos pueblos tienen a los recursos naturales, los cuales comprenden su utilización, administración y conservación. Señala que si los minerales o recursos del subsuelo son propiedad del Estado, los gobiernos deben establecer procedimientos de consulta a los pueblos indígenas antes de que autoricen cualquier programa de prospección o explotación de los recursos existentes en las tierras ocupadas por ellos, para determinar si les perjudica y en qué medida. Indica que los pueblos deben participar en los beneficios que reporten dichas actividades, además de percibir indemnización por los daños que estas mismas puedan causar.

El Convenio establece los compromisos de proteger, preservar y utilizar los recursos naturales y el medio ambiente de los territorios que habitan los pueblos indígenas y de delegar su administración a ellos.

Debe mencionarse que este compromiso se encuentra relacionado con el procedimiento de consulta a los pueblos indígenas referente a la explotación de minerales y del subsuelo para que puedan expresar su consentimiento o no respecto a cómo afecta dicha actividad los recursos naturales del territorio que habitan.



Asimismo el Convenio contempla que deben de participar de los beneficios que reporten de tal actividad o indemnizarse en su caso sobre cualquier posible daño que represente la explotación de los minerales en sus tierras.

Es por ello, que este compromiso se encuentra congruentemente ligado al compromiso de consulta a los pueblos indígenas, por lo que debe regularse primero el procedimiento adecuado para realizar la respectiva consulta a fin de poder garantizar la protección y el derecho a los recursos naturales que los pueblos indígenas tienen, sin menoscabo de los mismos por la ausencia de este procedimiento.

#### **2.1.10. Reconocimiento de derechos de los pueblos indígenas en el ámbito laboral**

En el tema laboral, el Convenio en el Artículo 20 regula que los gobiernos deben optar medidas especiales dentro del marco de su legislación y con la cooperación de los pueblos indígenas, para que se garantice a estos pueblos protección en materia de contratación y condiciones de empleo, cuando no se encuentren protegidos eficientemente por la legislación general. Señala que deben hacer todo cuando sea posible para que no sean discriminados respecto a otros trabajadores, en cuanto al acceso al empleo, igualdad en la remuneración por igual trabajo, asistencia médica y social, seguridad social, vivienda y todas las prestaciones que se deriven del trabajo;



también en cuanto al derecho de asociación y de llevar a cabo todas las actividades sindicales con fines ilícitos y a concluir convenios colectivos.

Estas medidas que adopte el gobierno deben garantizar que los trabajadores de los pueblos indígenas gocen de protección respecto a los trabajadores estacionales, eventuales o migrantes que se empleen en la agricultura en la misma medida que el resto de la población y que se les informe de sus derechos establecidos en la ley laboral y que se les informe los recursos de los que dispone.

Debe garantizar el gobierno que los pueblos indígenas no sean sometidos a condiciones de trabajo que les resulten peligrosas a su salud; tampoco a condiciones laborales coercitivas, señala específicamente a aquellas que puedan conllevar alguna forma de servidumbre por deudas; y que los trabajadores indígenas gocen de igualdad en las oportunidades, en trato sin distinción de hombres y mujeres y que cuenten con protección contra el hostigamiento sexual.

Son varios los compromisos que se adquieren en materia laboral con la ratificación del Convenio, pero esencialmente podemos señalar como compromisos puntuales que deben legislarse, adoptar medidas especiales que tengan como finalidad la protección eficaz de la contratación y las condiciones de empleo para las personas que integran los pueblos indígenas.



El marco de legislación laboral debe erradicar la discriminación hacia los pueblos indígenas, con el objeto de garantizar el acceso a los empleos, igualdad de remuneración, asistencia medica y derecho de asociación; así como garantizar que las condiciones de trabajo, cualquiera que estas sean, se encuentren conforme arreglo a la legislación laboral; que no sean sometidos a contrataciones coercitivas, ni que sean ocupados en actividades laborales que menoscaben su integridad física.

Enuncia la igualdad entre hombres y mujeres y la protección contra el hostigamiento sexual, por lo que estos suponen una exhaustiva revisión de la legislación nacional en materia laboral, así como de las prácticas laborales, accionando los mecanismos necesarios para hacerlos efectivos de modo que dentro del ámbito laboral, los pueblos indígenas puedan encontrar amparados todos estos derechos.

#### **2.1.11. Creación de programas y medios de formación profesional y acceso a programas de formación profesional**

Los Artículos 21 y 22 son los que versan sobre la formación profesional. Este es otro de los compromisos que se establece y este conlleva que los pueblos indígenas puedan disponer de medios de formación profesional, establece el Convenio que por lo menos iguales a los de los demás ciudadanos; la creación de programas de formación profesional, la promoción en la participación de los mismos, particularmente cuando





los ya existentes no respondan a sus necesidades, el gobierno debe asegurar que dispongan de programas que se adapten a sus necesidades, debiendo con la cooperación de los pueblos interesados, estar basados en su entorno económico, sus condiciones socioculturales, y sus necesidades concretas, para lo cual serán consultados los pueblos acerca de la organización y funcionamiento de los mismos.

Es también compromiso de los gobiernos en medida de lo posible, remitir la responsabilidad progresivamente, de estos programas especiales a los pueblos indígenas.

Dentro de los compromisos relativos a los medios de formación profesional, puede observarse que al igual que otros compromisos, se contempla la consulta a los pueblos indígenas para la creación de programas de formación profesional, haciendo eco a la principal necesidad de establecer el mecanismo adecuado para conocer las condiciones y circunstancias sociales y culturales a tener en cuenta en el momento de considerar la toma de medidas legislativas u otras que afecten a dichos pueblos.

En concreto se puede describir este compromiso en dos vertientes principales: por un lado la obligación de crear medios de formación profesional para los pueblos indígenas en igualdad a los demás ciudadanos y por el otro consultar a los pueblos indígenas sobre el contenido que los programas de formación profesional que se creen deban poseer, basándose en su

entorno y necesidades en los ámbitos pertinentes que contribuyan a su desarrollo económico.

### **2.1.12. Regulación de artesanías, industrias rurales y comunitarias**

Es compromiso del gobierno reconocer la artesanía, la industria rural y comunitaria, así como todas las actividades tradicionales de los pueblos indígenas que se encuentren relacionadas con su economía de subsistencia, con el mantenimiento de su cultura, como autosuficiencia y desarrollo económico.

El Convenio 169 de la OIT, establece en el Artículo 23 que con la participación de los pueblos interesados, el gobierno velará por que se fortalezca y se fomenten tales actividades. También debe proporcionársele por parte del Gobierno, cuando los pueblos indígenas así lo soliciten, asistencia técnica y financiera en dichas actividades.

Básicamente en este compromiso se expone la necesidad de reconocer las actividades que se describen en este apartado, como lo son la caza, la pesca la recolección etc., como determinantes en el mantenimiento cultural de los pueblos indígenas y en su desarrollo económico; asimismo pretende fortalecer y fomentar la asistencia técnica y financiera que tales actividades requieren para que los pueblos indígenas puedan continuar de una manera eficiente y efectiva desarrollándolas en pro de su progreso económico y autosuficiencia.



### 2.1.13. Seguridad social y salud

El Artículo 24 del citado Convenio, refiere al tema de seguridad social, que estos deberán extenderse a los pueblos indígenas.

Mientras que el Artículo 25 señala que los gobiernos deben velar porque los pueblos indígenas tengan a disposición servicios de salud adecuados para que dichos pueblos pueda organizarse con tal de que puedan prestar ellos mismos, bajo su responsabilidad y control, tales servicios, debiendo en medida de lo posible organizarse en forma comunitaria.

La planeación y administración para la prestación de estos servicios debe realizarse con la cooperación de ellos y teniendo en cuenta todos aquellos factores inherentes a sus condiciones socioeconómicas y culturales, principalmente aquellos métodos de prevención, practicas curativas y medicina tradicional.

También indica que el sistema de asistencia sanitaria, debe dar preferencia a la formación y empleo de personal sanitario que pertenezcan a la comunidad local y centrarse en los cuidados primarios de salud.

El tema de salud y seguridad social es otro de los compromisos que contempla el Convenio, en el cual se determina que debe tomarse en cuenta aquellas circunstancias de distinta índole para cubrir las necesidades que los pueblos indígenas demandan en



este ámbito, destacando entre ellas sus condiciones económicas, geográficas, sociales y culturales, así como los métodos de prevención, las practicas curativas y los métodos tradicionales de los pueblos indígenas en los temas de salud.

En base a lo anterior debe propiciarse que los servicios de salud sean prestados bajo su propia responsabilidad, organizarlos a nivel comunitario, cuya planeación y administración debe llevarse a cabo en cooperación con los pueblos indígenas.

En cuanto al tema de seguridad social, puntualmente señala que debe extenderse progresivamente sin discriminación.

Conforme al Convenio, este compromiso lleva implícita la necesidad que los lineamientos de la legislación que se adopte, tengan pertinencia cultural, con ello se garantiza satisfacer las necesidades que los pueblos indígenas tienen, en cuanto a acceso de salud se refiere.

#### **2.1.14. Educación, educación bilingüe y participación en formulación de programas de educación**

El gobierno debe adoptar medidas conforme al Artículo 26, para garantizar a los pueblos indígenas la posibilidad de una educación en todos los niveles y establece que



debe hacerse como mínimo en igualdad que el resto de la comunidad nacional. Respecto a la participación en la formulación de programas de educación, el Convenio también estipula en el Artículo 27 que el gobierno debe desarrollar dichos programas, en cooperación con los pueblos indígenas para que estos, respondan a las necesidades particulares de las comunidades a las que pertenecen los pueblos, debiendo abarcar su historia, conocimiento y técnicas, así como sus valores y las aspiraciones que los pueblos indígenas tienen respecto a su entorno social, económico y cultural.

El gobierno también debe asegurar que los miembros de estos pueblos se formen y participen en la formulación y ejecución de los programas de educación, para que ellos puedan progresivamente tomar la responsabilidad de la realización de dichos programas.

Otro de los compromisos que el gobierno adquiere es el reconocimiento del derecho de los pueblos indígenas a crear sus propias instituciones y medios de educación, siempre y cuando estas satisfagan las normas mínimas que han sido establecidas por la autoridad y señala en consulta con los pueblos indígenas.

En cuanto a la educación bilingüe el Artículo 28 preceptúa que de ser posible debe enseñarse a los niños que pertenezcan a los pueblos indígenas a leer y a escribir en su propia lengua o en la que sea más utilizada en el grupo que pertenezcan. Establece el

compromiso de celebrar consultas con los pueblos indígenas cuando lo anterior no sea viable, para que a través de dichas consultas se puedan adoptar medidas para que puedan alcanzarse dicho objetivo.

Otros compromisos adoptados con la ratificación del Convenio son que se tomen las medidas adecuadas para que los pueblos indígenas puedan dominar la lengua nacional, y otro es la adopción de disposiciones para preservar las lenguas indígenas y para promover su desarrollo y su práctica.

El compromiso de educación va más allá de la posibilidad de acceder a una educación a todos los niveles en pie de igualdad al resto de la comunidad, que dicho sea de paso representa un gran reto para países en vías de desarrollo como lo es Guatemala, sin embargo, este compromiso se extiende a la participación de los pueblos indígenas en la formulación y ejecución de programas de educación para que en medida de lo posible sean transferidos bajo su responsabilidad, previa formación de los miembros de estos pueblos.

Dentro de este compromiso se considera que el gobierno debe reconocer el derecho de los pueblos indígenas de crear sus propias instituciones y medios de educación, todo ello empleando el mecanismo de consulta para conocer y delimitar sus necesidades. Otro de los compromisos contenido en este apartado es la posibilidad que los niños puedan leer y escribir en



su propia lengua indígena, así como el dominio de la lengua nacional y la preservación de las lenguas indígenas.

Los aspectos detallados anteriormente representan una idea generalizada de los compromisos inmersos en el Convenio 169 de la OIT; no obstante, de ellos pueden emanar un sinnúmero de proyectos de ley, tanto para la creación de nuevas leyes específicas o generales, así como la reforma de muchas ya existentes.

Como puede observarse muchos son los compromisos de fondo que se adquirieron por parte del gobierno guatemalteco al ratificar el Convenio objeto de este trabajo, tales como el reconocimiento y protección a los pueblos indígenas; pluralismo jurídico, resolución de conflictos, derecho consuetudinario: reconocimiento de los derechos de los pueblos indígenas en el ámbito laboral, por mencionar algunos; mismo que derivan en distintas acciones además de la legislativa.



## CAPÍTULO III

### 3. Recopilación de legislación guatemalteca, referente a pueblos indígenas

En el presente capítulo se recopila la legislación guatemalteca referente a los pueblos indígenas; sin embargo el principal objetivo en el análisis y selección de dicha legislación es que la misma, ya sea total o parcialmente, cumple algún compromiso estipulado en el Convenio 169 de la OIT. El criterio utilizado para el análisis obedece a la búsqueda de legislación vigente, creada o modificada posteriormente a la aprobación y ratificación del Convenio objeto de este estudio, las cuales hayan sido promulgadas a la fecha de la presentación de este trabajo.

Todo ello en observancia de una de las acciones más significativas, precedió de la ratificación, la cual es legislar, con el fin de aplicar las disposiciones del referido instrumento internacional. En la exposición de las leyes que a continuación se realiza, deben tenerse claros dos aspectos importantes: El primero es que aparentemente no todas las leyes que se analizaron proceden del Convenio 169 de la OIT, en virtud de que algunas se refieren directamente en sus considerandos al mismo. Como se mencionó en el párrafo anterior, otras leyes fueron creadas antes de su ratificación, empero modificadas posteriormente.

No obstante, y toda vez que este trabajo busca delimitar los compromisos





cumplidos y los pendientes por cumplir, resulta indistinto el hecho que la legislación analizada derive propiamente de él. Para ello se estableció como criterio que la ley emitida que reforma a una ya creada, sea posterior a su ratificación y que, de manera intencional o no, cumpla con alguno de los compromisos adquiridos con la ratificación del Convenio mencionado.

En segundo lugar y como se indica en el Capítulo II, el trabajo está enfocado en la función legislativa, la cual al tenor de la Constitución Política de la República de Guatemala compete al Congreso de la República. Por tal motivo se analizaron exclusivamente leyes ordinarias y no así acuerdos de ninguna índole, conforme a la jerarquía de las normas y como consecuencia de la ratificación del convenio. Teniendo en cuenta los reparos anteriores, a continuación se listan las leyes ordinarias que versen sobre la temática contenida en el Capítulo II, donde se definen los compromisos adquiridos con la ratificación del Convenio 169 de la OIT.

En cada apartado se desarrollará un resumen de los considerandos y Artículos que se estime sean de interés al presente trabajo, presentando una síntesis de la relación que se considere que guardan con el Convenio.

### **3.1. Leyes ordinarias**

A continuación se presentan las leyes ordinarias que Guatemala ha emitido o modificado después de la ratificación del Convenio 169 de la OIT y que guardan



relación con los pueblos indígenas y corresponden en alguna medida a los compromisos adquiridos en el mencionado Convenio.

### **3.1.1. Ley del día del Garífuna, Decreto número 83-96 del Congreso de la República de Guatemala de 25 de septiembre de 1996**

En los considerandos se reconoce la composición pluricultural de Guatemala con la integración de pueblos indígenas y su promoción, la lucha contra la desigualdad, así como la necesidad de reafirmar la identidad del pueblo garífuna y la preservación de su sistema social, económico y cultural, refiere directamente que obedece al Convenio 169 de la OIT.

El Artículo 1 declara el 26 de noviembre de cada año como Día del Garífuna y el Artículo 2 responsabiliza a los Ministerios de Educación y Cultura y Deportes para su celebración.

### **3.1.2. Ley de Protección y Desarrollo Artesanal, Decreto número 141-96 del Congreso de la República de Guatemala de 28 de noviembre de 1996**

Hace referencia en los considerandos a la Constitución Política de la República de Guatemala al expresar la obligación del Estado de fomentar la cultura nacional. Considera que las artesanías forman parte de la expresión cultural de los pueblos indígenas y que es conveniente establecer los principios

para conservarla, ya que los artesanos populares representan un alto porcentaje de la población. Indica también que esta ley se deriva de la falta de regulación que permita proteger y desarrollar las aptitudes de trabajo del sector artesanal, que coadyuven a mejorar sus condiciones de vida socioeconómica y cultural.

El Artículo 1 señala como objeto la protección y fomento de las artesanías populares.

El Artículo 2 enuncia conceptos relativos a la actividad artesanal, como que son artesanías populares, subdivididas en tradicionales, contemporáneas o neo-artesanías. Define las artesanías de servicio, al artesano, las artes populares, al artesano y al artista popular; el taller artesanal y las materias primas.

Desarrolla en el Artículo 3 las atribuciones del Estado por medio del Ministerio de Economía para la aplicación de esta ley y dentro de ellas cabe destacar la formación de asociaciones, gremiales y cooperativas de artesanos en los niveles municipales, departamentales y regionales, así como acreditar la calidad de taller artesanal y de artesanos, promover la creación de comisiones regionales de protección artesanal, gestionar la creación de un fondo para el crédito artesanal.

También reglamentar la expedición de diplomas de maestros y artesanos y la promoción de entidades de investigación, registro y capacitación, divulgación, desarrollo y autodesarrollo, así como de asesoría y colaboración.



Indica en el Artículo 4 las actividades que dentro del campo de investigación deben realizarse especialmente los estudios sobre las problemáticas que puedan afrontar, las técnicas de elaboración y tecnologías para promover el mejoramiento socioeconómico de los artesanos, mientras que el Artículo 5 estipula que debe llevarse un registro de los artesanos, las asociaciones y talleres artesanales. Además este registro debe incluir por departamentos y municipios cuales son las artesanías tradicionales y no tradicionales y sus diseños, las artesanías contemporáneas y las que se encuentren en vías de extinción.

En el Artículo 6 contempla las formas de capacitación para los artesanos señalando la creación de escuelas de formación de artesanos, que tendrán por instructores artesanos con amplia experiencia, se indica que debe promoverse el estudio de las artesanías en los programas de los centros docentes de los diferentes niveles y también manifiesta que debe implementarse en los programas de educación extraescolar. También debe capacitarse por medio de cursillos específicos. Indica también sobre la capacitación sobre sistemas sencillos de contabilidad.

El Artículo 7 refiere a los objetivos de los programas de desarrollo entre los cuales se encuentran el rescate, la preservación y defensa de las artesanías y diseños tradicionales. Establece en el Artículo 8 la divulgación de las artesanías. Instituye la Comisión de Protección y Desarrollo Artesanal, señalando que contara con un consejo asesor el cual deberá estar integrado por representantes de los Ministerios de Educación, Cultura, Finanzas y Economía, así como del Instituto Guatemalteco de



Turismo y las asociaciones y cooperativas de artesanos, en el Artículo 10.

El Artículo 11 determina que el Estado otorgará a los artesanos como beneficio la exoneración del impuesto sobre importación de materias primas, herramientas y equipos que se utilicen para la fabricación de las mismas, así como exoneración de los impuestos de exportación y a la exportación.

### **3.1.3. Código de Salud, Decreto número 90-97 del Congreso de la República de Guatemala, de 2 de octubre de 1997**

Los considerandos del Código establecen que la Constitución Política de la República de Guatemala reconoce el goce de la salud sin discriminación alguna y que es obligación del Estado velar por la misma. Que es necesario garantizar la participación de los guatemaltecos en la búsqueda de la salud promovida con base a los principios de equidad, solidaridad y subsidiaridad.

El Código refiere como principio fundamental que todos los habitantes de la República de Guatemala, sin discriminación alguna tienen derecho a la prevención, promoción, recuperación y rehabilitación de su salud.

El Artículo 7 preceptúa que es ley de observancia general, señalando que sin perjuicio de la aplicación de las normas especiales prevalecerá el criterio de aplicación de la norma que más beneficie la salud de la población, siempre que las leyes sean de igual



jerarquía.

El Artículo 8 define al sector salud como el conjunto de organismos e instituciones públicas centralizadas y descentralizadas, autónomas y semiautónomas, municipalidades, instituciones privadas, organizaciones no gubernamentales y comunitarias que se dediquen a la administración de acciones de salud, así como la investigación, educación, formación y capacitación en este tema, incluyendo también la educación en salud a nivel comunitario.

Conforme el Artículo 18 el Ministerio de Salud debe definir un modelo de atención en salud, con el que se promueva la participación de las demás instituciones sectoriales y de la comunidad organizada, establece que este modelo debe priorizar las acciones de promoción y prevención de la salud que garantice la atención integral de la salud en todos los niveles de atención y escalones de complejidad del sistema y estipula que deben tomarse en cuenta el contexto nacional multiétnico, pluricultural y multilingüe.

El Artículo 27 refiere que el Ministerio de Salud y Asistencia Social debe participar en forma conjunta con universidades y otras instituciones formadores de recursos humanos en salud, en la formulación de planes y programas para la formación, capacitación y gestión de recursos humanos en salud y establece que estos se harán sobre la base de los modelos de atención y el perfil epidemiológico de la población.

El Artículo 39 referente a los programas de educación e información para la



promoción de la salud, estipula que deben ser diseñados para su fácil y adecuada comprensión y que para el caso de los grupos étnicos deben realizarse en su propio idioma, y que estos deben de valorar, respetar y considerar sus creencias, costumbres y prácticas.

Señala en el Artículo 152 que el Ministerio de Salud y Asistencia Social, debe coordinar con el Instituto Guatemalteco de Seguridad Social, las instituciones privadas y otras organizaciones no gubernamentales y comunitarias, la organización de sus servicios de salud con base a niveles de atención, los cuales se entienden como un conjunto de diferentes tecnologías para la solución de grupos específicos de problemas de salud, estos niveles de atención tienen como finalidad garantizar el acceso y cobertura a todos los habitantes que demanden atención a los servicios de salud.

El Artículo 161 regula los sistemas alternativos para la atención de la salud, entre los que nombra a la homeopatía, la medicina natural, la medicina tradicional y las medidas terapéuticas. Dichos sistemas alternativos serán incorporados, regulados y fortalecidos por el Estado a través del sector, definido en el Artículo 8, debiendo determinar los mecanismos para su autorización, evaluación y control.



**3.1.4. Decreto número 79-97 del Congreso de la República de Guatemala de 10 de septiembre de 1997, que reforma al Código Procesal Penal, Decreto número 51-92 del Congreso de la República de Guatemala**

El Decreto en el quinto considerando dice que deben tenerse en cuenta los usos y costumbres de las diversas comunidades étnicas, así como los procesos de solución alternativa de conflictos, estipulando que con ello no debe afectar la unidad nacional.

También expone que se busca facilitar la solución de algunos casos relacionados con la seguridad de bienes jurídicos y que con el pago de daños y perjuicios coadyuvan a impedir que los órganos estatales de justicia se saturen.

En el entendido que el Código Procesal Penal tiene por objeto normar todos los procedimientos competentes a los procesos penales y la administración de justicia de esta materia, en ese sentido, el Decreto reformó a través del Artículo 5, el Artículo 25 del Código, el cual regula la aplicación del criterio de oportunidad, estableciendo que cuando el Ministerio Público considere que no están en riesgo ni amenazados el interés público y la seguridad ciudadana y previo consentimiento del agraviado y autorización judicial, puede abstenerse de ejercer la acción penal, estableciendo los casos en los que puede aplicarse.

El Artículo 6 adiciona el Artículo 25 Bis, el cual señala los requisitos para aplicar al criterio de oportunidad, indicando que para que este proceda, es necesario que el



imputado hubiere reparado el daño ocasionado o bien que exista un acuerdo con el agraviado, y que además se otorguen las garantías para su cumplimiento.

Establece que incluso pueden aplicarse los usos y las costumbres de las diversas comunidades para la solución de conflictos, condicionando esta aplicación únicamente en el sentido que no violen garantías constitucionales, ni tratados internacionales que versen sobre derechos humanos. También expresa que en el caso de no existir una persona agraviada o afectada directamente, el Ministerio Público puede solicitar al juez la aplicación del criterio de oportunidad, siempre que el imputado repare los daños y los perjuicios que haya causado a la sociedad y que otorgue las garantías suficientes para resarcir los mismos, estipulando como plazo máximo un año para la reparación correspondiente.

En caso de insolvencia, la retribución del daño podrá realizarse mediante la prestación de servicio social a la comunidad o la actividad que el juez asigne. Indica las normas de conducta o abstenciones que puede imponer el tribunal y la comisión del delito de desobediencia si las infringiere. También señala que la aplicación del criterio de oportunidad, inducirá el archivo del proceso por el término de un año, lo cual a su vencimiento extinguirá la acción penal, a menos que se pruebe que durante ese tiempo hubo fraude, error, dolo, simulación o violencia para el otorgamiento del criterio de oportunidad.

El Artículo 7 adiciona el Artículo 25 Ter, el cual estipula que en el caso se aplique un



criterio de oportunidad, se citará a las partes para realizar una audiencia de conciliación en donde el juez ayudará a las partes a encontrar la solución del conflicto. Si las partes llegan a un acuerdo, se levantará acta firmada por los comparecientes y en ella se determinarán las obligaciones a las que hubiesen llegado, prestando las garantías necesarias. De no haber acuerdo se dejará constancia de ello.

El Artículo 25 Quater, es adicionado por el Artículo 8 el cual indica que con la aprobación del Ministerio Público o síndico municipal, las partes de común acuerdo, en los delitos que estén condicionados a instancia particular, los de acción privada y en los que proceda el criterio de oportunidad a excepción de los delitos mencionados en el Artículo 25, numeral 6, podrán someter sus conflictos al conocimiento de centros de conciliación o mediación registrados por la Corte Suprema de Justicia a través de los juzgados de primera instancia penal; los cuales estarán integrados por personas idóneas, nativas de la comunidad o bajo dirección de abogado colegiado, todos capaces de facilitar acuerdos.

Llegado a un acuerdo se trasladará el acta al Juez de Paz para su homologación, condicionando que este acuerdo no viole la Constitución o Tratados Internacionales en derechos humanos y exponiendo que será suficiente un breve decreto judicial que le dará título ejecutivo al convenio, el cual será suficiente para la acción civil en el caso de incumplimiento de los acuerdos patrimoniales.

El Artículo 50 adiciona el Artículo 552 Bis donde crea los Juzgados de Paz



Comunitarios, estableciendo que en cinco municipios de la República donde no hubiere juzgados de paz, la Corte Suprema de Justicia nombrará como jueces de paz en el ramo penal, a tres personas, quienes deben ser de reconocida honorabilidad y arraigo, que puedan comunicarse en la lengua predominante de la región así como en español. Estipula que para la designación de los jueces comunitarios la Corte Suprema de Justicia realizará consultas con las diferentes autoridades comunitarias.

Este Artículo también determina las competencias de los jueces de paz comunitarios entre las que señala: aplicar el criterio de oportunidad, conforme el Artículo 25 y a excepción del numeral sexto; celebrar audiencias de conciliación y aprobar acuerdos entre las partes en casos de delitos de acción privada y de acción pública dependientes de instancia particular; pueden recibir la primera declaración del imputado y dictar las medidas de coerción personal que correspondan, remitirá el expediente al juzgado de primera instancia competente y pondrá a disposición al detenido, cuando se trate de delitos graves, cuando no proceda el criterio de oportunidad o fracase la conciliación.

Indica que dichos jueces resolverán por mayoría y ejercerán su competencia en la circunscripción territorial del municipio. Establece que el juez de mayor edad será quien presidirá el tribunal, el cual resolverá con arreglo a los usos y costumbres, la equidad y los principios generales del derecho cuando sea posible. Señala que sus fallos no podrán violar la Constitución ni las leyes.

**3.1.5. Decreto número 81-98 del Congreso de la República de Guatemala de 19 de noviembre de 1998 que reforma la Ley para la Protección del Patrimonio Cultural de la Nación, Decreto número 26-97 del Congreso de la República de Guatemala**

Los considerandos que fundamentaron el Decreto número 26-97 indican la necesidad de promover legalmente el rescate, investigación, salvamento, recuperación, conservación y valorización de los bienes que integran el patrimonio cultural. No obstante posteriormente se promulgó el Decreto número 81-98 del Congreso de la República el cual expuso en los considerandos que los sectores vinculados al contexto cultural consensuaron introducir reformas a la Ley para la Protección del Patrimonio Cultural de la Nación para hacer efectivos los alcances y aplicaciones de algunas de las normas en ese cuerpo legal.

El Artículo 1 reforma al Artículo 1 de la Ley para la Protección del Patrimonio Cultural de la Nación, estipula que el objeto de la ley es regular la protección, defensa, investigación, conservación y recuperación de los bienes que integran el patrimonio cultural de la nación.

El Artículo 2, también reformado, refiere que el patrimonio cultural de la nación está formado por los bienes e instituciones que por ministerio de ley o por declaratoria de autoridad lo integren y constituyan bienes muebles o inmuebles, privados o públicos, relacionados con la paleontología, arqueología, historia, antropología, arte, ciencia y



tecnología y cultura en general, incluyendo también el patrimonio intangible.

En la reforma realizada al Artículo 3 se indica la clasificación de los bienes que conforman el patrimonio cultural de la nación, indica también la constitución del patrimonio cultural intangible, entre los que menciona instituciones, tradiciones y costumbres tales como la tradición oral, musical, medicinal, culinaria, artesanal, religiosa, de danza y teatro.

Los Artículos 31 al 35, del 37 al 39, el 43 y 44 reforman los Artículos 43 al 47, del 49 al 51, el 55 y 56 de la Ley para la Protección del Patrimonio Cultural de la Nación imponen sanciones como la multa y hasta la pena privativa de la libertad por actos puntuales que deterioren dicho patrimonio cultural.

El Artículo 40 reforma el Artículo 52 estableciendo la prohibición a las municipalidades y particulares de cambiar los nombres tradicionales de los pueblos o hacer cambios nominales en sitios arqueológicos, esta falta será penada con una multa pecuniaria.

El Artículo 41 que reforma el Artículo 53 enuncia que se prohíbe menoscabar la cultura tradicional de las comunidades indígenas, ya sea impidiendo o realizando acciones de cualquier manera sobre las formas de vida, costumbres, tradiciones, trajes indígenas, idiomas, dialectos, la celebración de sus fiestas periódicas y rituales autóctonos, imponiéndose una multa de cinco mil quetzales a quienes transgredan esta disposición.



### **3.1.6. Ley de Dignificación y Promoción Integral de la Mujer, Decreto número 7-99 del Congreso de la República de Guatemala de 9 de marzo de 1999**

El Decreto señala en los considerandos que constitucionalmente está reconocido que todos los seres humanos son libres e iguales en dignidad y derechos, sin embargo la mujer encuentra muchas limitaciones en el goce de algunos de estos derechos; así como claramente especifica que debe erradicarse la discriminación, violencia y marginación social contra las mujeres mediante la implementación de legislación apropiada.

La aludida ley está basada en el reconocimiento del carácter pluricultural y multilingüe de la nación guatemalteca, fundamentándose en los principios constitucionales de respeto por la libertad, la dignidad, la vida humana y la igualdad. Instituye como objetivos la promoción del desarrollo integral de la mujer, su participación económica, política y social, así como la promoción de todos los derechos fundamentales relacionados con la dignificación y promoción de la mujer establecidos legalmente.

El Artículo 3 indica que se entiende como discriminación contra la mujer, toda distinción o exclusión o restricción basada en el sexo, etnia, edad y religión que resulte en el menoscabo a anulación del reconocimiento, goce o ejercicio de sus derechos sociales e individuales establecidos legalmente en cualquier esfera de la vida.



Determina en el Artículo 5 que la ley es de aplicación general para la población guatemalteca, y que involucra los ámbitos de la interacción social y considera la pluriculturalidad del país, garantizando el desarrollo integral de las mujeres. El Artículo 6 señala que el Estado definirá políticas que desarrollen contenidos y mecanismos mínimos para prevenir y erradicar la discriminación contra la mujer, promoviendo su dignificación y desarrollo.

En el Artículo 7 se reconoce que Guatemala está integrada por diferentes pueblos y que estos tienen diversas formas de vida, costumbres, tradiciones, formas de organización social e idiomas distintos, y que tienen su fundamento en la familia, en ese sentido el Estado protege y respeta a la familia, la identidad, la vitalidad, el desarrollo e historia de dichos pueblos y culturas que componen el territorio nacional.

El Artículo 9 establece que el Estado garantiza a las mujeres la educación nacional en condiciones de equidad y que favorecerá el respeto y valoración de las identidades culturales.

Dentro de los mecanismos mínimos que se deben desarrollar dentro del sistema educativo nacional, están el de proporcionar a las estudiantes indígenas, la opción de continuar utilizando en el ámbito escolar, la vestimenta y atuendos correspondientes a su identidad y pertenencia cultural, así como garantizar a la mujer, igualdad de oportunidades y facilidades en la obtención de becas, créditos educativos y otras subvenciones.



Sobre las entidades de capacitación técnica, se regula en el Artículo 10, que deberán garantizar a las mujeres igualdad de acceso a la formación profesional, capacitación, adiestramiento y readiestramiento.

El Artículo 19 contempla que el Estado desarrollará campañas y programas educativos que busquen promover la modificación de patrones culturales con el fin de eliminar los prejuicios y prácticas que estén basados en la idea de inferioridad o superioridad de cualquier cultura, de sexo, o de tipo étnico, para concientizar a la población sobre los derechos de la mujer, eliminando la discriminación y violencia contra ellas.

Señala en el Artículo 20 que los organismos gubernamentales o mixtos que desarrollen las actividades del sector cultural, deben promover la erradicación de la violencia en todas sus formas, la discriminación sexual o étnica contra las mujeres, la utilización de la imagen femenina en pornografía, todo ello con la finalidad de realzar la dignidad de la mujer y puntualiza la dignificación de la mujer indígena.

Respecto al fortalecimiento de la participación de la mujer en las esferas del poder, contenidos en el Artículo 23, indica entre otras, que promoverá medidas jurídicas para que en las organizaciones e instituciones públicas y sociales y en todos los niveles de decisión y ejecución exista representación de las mujeres y señala que esto incluye a las mujeres mayas, xincas y garífunas.





En el Artículo 26 contempla que el Congreso de la República deberá realizar una revisión sistemática de la normativa nacional a fin de que a través de su potestad legislativa, proceda a promover la eliminación de todos los contenidos discriminatorios de la ley conforme a los compromisos internacionales suscritos por el Estado de Guatemala que se relacionen con las mujeres.

En el tema de seguridad y administración de justicia, el Artículo 27 regula que los organismos gubernamentales o mixtos competentes deben velar porque el personal bilingüe, versado en los idiomas indígenas tenga la capacidad de apoyar adecuadamente a las mujeres que accedan al sistema de justicia, dotando de traductores a los tribunales de justicia.

### **3.1.7. Ley del Fondo de Tierras, Decreto número 24-99 del Congreso de la República de Guatemala de 13 de mayo de 1999**

En el segundo considerando señala que particularmente los pueblos indígenas están integrados por campesinos sin tierras o áreas insuficientes para acceder a mejores condiciones de vida, esto en menoscabo de estipulaciones constitucionales.

El Artículo 1 crea el Fondo de Tierras, que podrá abreviarse Fontierras, y señala que es una entidad descentralizada del Estado, con competencia y jurisdicción en todo el territorio nacional, en el Artículo 2 establece que tiene naturaleza pública,



participativa y de servicio, que esta instituida para facilitar el acceso a la tierra y generar condiciones para el desarrollo rural integral y sostenible.

Dentro de los objetivos señalados en el Artículo 3 se encuentra la administración de los programas de financiamiento público orientado a facilitar el acceso a tierras productivas a campesinos en forma individual u organizada, sin tierra o con tierra insuficiente; también señala como objetivo facilitar el acceso a la tierra en propiedad a campesinos en forma individual u organizadas y el uso de los recurso naturales de dichas tierras y establece que debe hacerse a través de mecanismos financieros adecuados.

Dentro de las funciones del Fondo de Tierras, contenidas en el Artículo 4 se pueden destacar: la generación de condiciones institucionales, técnicas, financieras y organizativas que faciliten dar respuesta, a la problemática de acceso de los campesinos a la tierra y la de facilitar el acceso a la adquisición de tierra y servicios de asistencia técnica y jurídica a los beneficiarios calificados.

Conforme el Artículo 10 se integra el consejo directivo del Fondo de Tierras, señalando a los directores titulares y suplentes de distintas entidades entre los cuales incluye a un director y su suplente en representación de las organizaciones Indígenas de Guatemala que tengan personalidad jurídica, así como un director titular y suplente en representación de las organizaciones campesinas de Guatemala que tengan personalidad jurídica, entre otros.



El Artículo 20 regula como beneficiarios del Fondo de Tierras a los campesinos guatemaltecos, individuales u organizados. Los criterios de elegibilidad, son determinados en el Artículo 21, estableciendo que serán considerados: a) los campesinos sin tierra, debiendo expresar su carencia de bienes en declaración jurada ante funcionario o autoridad competente; b) los campesinos con tierra insuficiente, para este criterio se señala la extensión de tierra igual o inferior a una hectárea y que la calidad del suelo no permita generar ingresos suficientes para la satisfacción de sus necesidades básicas; y c) Los campesinos en situación de pobreza.

En el Artículo 22 refiere que el Fondo de Tierras facilitará servicios de asesoría jurídica a los beneficiarios, para que logren la constitución y personalidad jurídica de sus organizaciones, ya sean estas asociaciones civiles, cooperativas, formas de organización propias de las comunidades indígenas y campesinas o cualquier otra.

Relativo a los lugares ceremoniales indígenas, esta ley establece en su Artículo 39 que las fincas que hayan sido adquiridas a través del mecanismo del Fondo de Tierras, cuando se determine y reconozca por las comunidades indígenas que existen lugares tradicionales para uso ceremonial, se desmembrara la fracción de tierra en donde se encuentre ubicado el lugar ceremonial, estableciéndose las servidumbres de paso que sean necesarias y se inscribirán a favor del Estado.



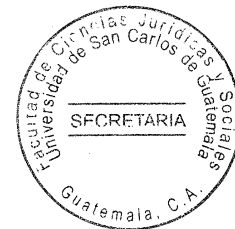
**3.1.8. Ley de Desarrollo Social, Decreto número 42-2001 del Congreso de la República de Guatemala de 27 de septiembre de 2001**

Dentro de la parte considerativa estipula la igualdad en dignidad y derechos de hombres y mujeres; la obligación del Estado de propiciar el desarrollo integral de las personas y que la creación de dicha ley obedece a preceptos contenidos en la Constitución Política de la República de Guatemala, a acuerdos de paz y a convenios internacionales.

La Ley tiene como finalidad propiciar el desarrollo de la persona, se basa en los principios de igualdad, equidad y libertad. Señala que debe darse especial atención a los grupos de personas que por su situación de vulnerabilidad la necesiten.

De acuerdo al Artículo 11, las políticas públicas deben tender a promover el desarrollo social, además de considerar las condiciones socioeconómicas y demográficas, deben garantizar el pleno respeto a los aspectos históricos, culturales, comunitarios y otros elementos de la cosmovisión de los pueblos indígenas.

El Artículo 16 indica los sectores que merecen especial atención en la elaboración, ejecución, seguimiento y evaluación de la política de desarrollo social y población, entre los que se encuentran los indígenas; estableciendo que se incluirán medidas y acciones que promuevan la plena participación de la población indígena en el



desarrollo nacional y social con pleno respeto y apoyo a su identidad y cultura.

En cuanto a la protección a la salud, norma en su Artículo 24 que todas las personas tienen derecho a la protección integral de la salud y el deber de participar en la promoción y defensa de la misma, no solo propia, sino de su familia y de su comunidad. Señala que el Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social, coordinado con el Instituto Guatemalteco de Seguridad Social, atenderán las necesidades de salud de la población a través de programas, planes, estrategias y acciones de promoción, prevención, recuperación y rehabilitación de la salud, mediante la prestación de servicios integrados; indica también que se respetarán las prácticas de medicina tradicional e indígena, cuando clínicamente procedan.

Según el Artículo 41, el Ministerio de Cultura y Deportes, como el de Educación, en coordinación con la Secretaría de Comunicación Social de la Presidencia, deben velar y supervisar porque los programas y mensajes de comunicación social que se difundan eviten la prolongación del machismo, la subordinación y explotación de la mujer, que busquen reducir a la persona a objeto sexual o que se presente la sexualidad como un bien de consumo, sino que en cambio como forma de promover la autoestima y los valores de respeto a la dignidad humana, debe atender la equidad de género, la diversidad lingüística, étnica y cultural.



**3.1.9. Ley de Consejos de Desarrollo Urbano y Rural, Decreto número 11-2002  
del Congreso de la República de Guatemala de 12 de marzo de 2002**

Los considerandos del Decreto afirman que es imperativa la necesidad de promover la descentralización económico-administrativa para generar la participación de todos los pueblos y sectores de la población guatemalteca.

Establece los niveles que el sistema de consejos de desarrollo debe comprender para constituir un instrumento de participación de los pueblos maya, xinca y garífuna y de la población no indígena, sin exclusión ni discriminación alguna. Recalca además que dicho sistema debe regirse por los principios de igualdad y en condiciones equitativas de participación en proceso de toma de decisiones, planificación y ejecución de políticas públicas.

La Ley claramente manifiesta en el Artículo 1 que el sistema de consejos de desarrollo es el medio principal de participación de la población maya, xinca y garífuna y la no indígena, ante la gestión pública para llevar a cabo el proceso de planificación democrática de desarrollo. Establece que deben tomarse en cuenta los principios de unidad nacional, multiétnica, pluricultural y multilingüe de la nación.

Refiere como principios del sistema de consejos de desarrollo en el Artículo 2, el respeto a las culturas de los pueblos que conviven en Guatemala; el fomento a la armonía en las relaciones interculturales; la promoción de procesos de democracia



participativa en condiciones de equidad, igualdad de oportunidades de los pueblos maya, xinca y garífuna y de la población no indígena sin discriminación.

Del Artículo 4 al 17 establece la integración y las funciones del sistema de consejos de desarrollo; del Consejo Nacional de Desarrollo Urbano y Rural, que incluye en su integración cuatro representantes mayas, uno xinca y uno garífuna; de los consejos regionales de desarrollo rural y urbano, que incluye en su integración un representante de cada uno de los pueblos indígenas que habitan en la región; de los consejos departamentales de desarrollo, que incluye en su integración un representante de cada uno de los pueblos indígenas que habitan en el departamento.

En cuanto a los consejos municipales de desarrollo, que incluyen en su integración los representantes de los consejos comunitarios de desarrollo, hasta veinte designados por los coordinadores de estos consejos comunitarios; de los consejos comunitarios de desarrollo, estos están integrados por la asamblea comunitaria, integrada por los residentes de una misma comunidad y cuyo órgano de coordinación, estará integrado de acuerdo a sus propios principios, valores, normas y procedimientos o a falta de ellos, conforme a la reglamentación municipal; de los consejos comunitarios de desarrollo o segundo nivel y la del órgano de coordinación de los consejos comunitarios de desarrollo, teniendo todos dentro de sus funciones como común denominador la promoción de la participación de la población.

El Artículo 23 contempla la constitución de los consejos asesores indígenas en los



niveles comunitarios, los cuales tienen como fin brindar asesoría al órgano de desarrollo comunitario y al consejo municipal de desarrollo donde exista al menos una comunidad indígena.

Establece que los consejos asesores indígenas se integrarán con las propias autoridades reconocidas por las comunidades indígenas de acuerdo a sus propios principios, valores, normas y procedimientos; también indica que el gobierno municipal dará el apoyo necesario a los consejos asesores indígenas conforme a las solicitudes que presente.

En cuanto a las consultas a los pueblos indígenas, esta ley regula en el Artículo 26 que mientras se emite una ley que regule este tema, las consultas a los pueblos maya, xinca y garífuna sobre medidas de desarrollo que impulse el Organismo Ejecutivo y que afecten directamente a estos pueblos, pueden hacerse por conducto de sus representantes en los consejos de desarrollo.

En el Artículo 28 determina que el sistema de consejos de desarrollo en coordinación con el Ministerio de Educación, impulsará la inclusión en los programas educativos de contenido referentes a la estructura y funcionamiento del sistema de los consejos de desarrollo en los idiomas de los pueblos maya garífuna y xinca.





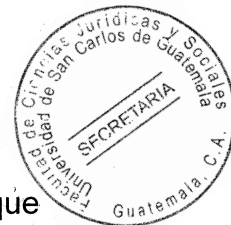
### **3.1.10. Código Municipal, Decreto número 12-2002 del Congreso de la República de Guatemala de 02 de abril de 2002**

El Código indica en los considerandos que es necesario modernizar el ordenamiento jurídico de la administración pública para que sea autónoma y descentralizada que la Constitución Política de la República de Guatemala reconoce el gobierno municipal y que para cumplir con dicha modernización se debe emitir una legislación municipal conforme a la realidad nacional determinada como unidad nacional, multiétnica, pluricultural y multilingüe.

El Código tiene por objeto, conforme el Artículo 1, desarrollar los principios constitucionales referentes a la organización, gobierno, administración y funcionamiento de los municipios y demás entidades locales.

Señala en el Artículo 2, que el municipio es la unidad básica de la organización territorial del Estado y espacio inmediato de participación ciudadana en los asuntos públicos. Establece que el municipio se caracteriza por sus relaciones permanentes de vecindad, multiétnica, pluriculturalidad y multilingüismo.

Determina en el Artículo 7 que el municipio, como institución autónoma, tiene personalidad jurídica y capacidad para adquirir derechos y contraer obligaciones conforme a sus características multiétnicas, pluriculturales y multilingües.



Define en su Artículo 8 los elementos básicos que integran el municipio entre los que caben resaltar: c) La autoridad ejercida en representación de los habitantes, tanto por el concejo municipal como por las autoridades tradicionales propias de las comunidades de su circunscripción y f) El ordenamiento jurídico municipal y el derecho consuetudinario del lugar.

Dentro de los derechos y obligaciones de los vecinos, contenidos en el Artículo 17 se pueden destacar: f) la participación activa y voluntariamente en la formulación, planificación, ejecución y evaluación de las políticas públicas municipales y comunitarias; j) la participación en las consultas a los vecinos de conformidad con la ley; y k) solicitar la consulta popular municipal en los asuntos de gran trascendencia para el municipio.

En el Artículo 18 norma los vecinos se podrán organizar en asociaciones comunitarias, incluyendo las formas propias y tradicionales que surjan en el seno de las diferentes comunidades.

Estipula en el Artículo 20 que las comunidades de los pueblos indígenas son formas de cohesión social y natural y como tales tienen derecho al reconocimiento de su personalidad jurídica y que deben inscribirse en el registro que en ley corresponda, la cual se hará respetando su organización y administración interna que se rige de conformidad con sus normas, valores procedimientos propios y con sus respectivas autoridades tradicionales reconocidas y respetadas por el Estado.



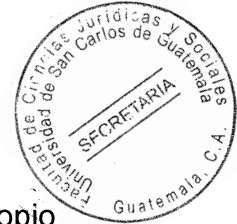
El Artículo 21 contempla que se respetan y reconocen as formas propias de relación u organización de las comunidades de los pueblos indígenas entre sí, de acuerdo a los criterios y normas tradicionales o a la dinámica que en las mismas se generen.

El Artículo 55 regula las alcaldías indígenas, donde establece que el gobierno del municipio reconocerá, respetará y promoverá las alcaldías indígenas e incluirá sus propias formas de funcionamiento administrativo, cuando éstas existan.

El Código también norma las alcaldías comunitarias o alcaldías auxiliares en el Artículo 56, las que serán reconocidas por el consejo municipal como entidades representativas de las comunidades para la toma de decisiones y como vínculo de la relación con el gobierno municipal; y se establecerán de acuerdo a los usos, normas y tradiciones de dichas comunidades.

La consulta a las comunidades o autoridades indígenas del municipio están contenidas en el Artículo 65 y determina que cuando un asunto afecte los derechos e intereses de las comunidades indígenas del municipio o de sus autoridades propias, el concejo municipal realizará consultas a solicitud de las comunidades o autoridades indígenas, inclusive aplicando criterios propios de las costumbres y tradiciones de las comunidades indígenas.

En el Artículo 66 contempla las modalidades de las consultas, señalando que se realizará en boleta diseñada técnica y específicamente para la



consulta en cuestión y la aplicación de criterios del sistema jurídico propio de las comunidades del caso; indica que el resultado será vinculante si participa en la consulta al menos el 50 por ciento de los vecinos empadronados y la mayoría de éstos vota favorablemente el asunto consultado.

Referente a las tierras comunitarias, indica en el Artículo 109 que el gobierno municipal establecerá, previa consulta con las autoridades comunitarias, los mecanismos que garanticen a los miembros de las comunidades, el uso, conservación y administración de las tierras comunitarias, las cuales haya sido administradas tradicionalmente por el gobierno municipal .

En cuanto a la formulación y aprobación del presupuesto, conforme el Artículo 131 la municipalidad deberá disponer y administrar equitativamente su presupuesto anual entre las comunidades rurales y urbanas, indígenas y no indígenas, tomando en cuenta la densidad de la población, las necesidades, los indicadores de salud y educación, la situación ambiental y la disponibilidad de los recursos financieros.

Señala también que, si las condiciones financieras de las municipalidades lo permiten, las alcaldías comunitarias o auxiliares recibirán anualmente una asignación financiera del presupuesto municipal destinada para gastos de operación y administración. El monto que se asigne, será determinado por las dos terceras partes de los miembros que integran el consejo municipal.



De acuerdo el Artículo 143 los planes de ordenamiento territorial y de desarrollo integral del municipio deben respetar los lugares sagrados o de significación histórica o cultural de la población, así como sus áreas de influencia.

### **3.1.11. Ley General de Descentralización, Decreto número 14-2002 del Congreso de la República de Guatemala de 11 de abril de 2002**

Se menciona en los considerandos del Decreto que la Constitución Política de la República de Guatemala indica que la administración pública será descentralizada. Que con el objeto de una distribución equitativa de los fondos públicos que tengan los gobiernos locales y la comunidad, así como ejercicio participativo para optimizar la actividad del Estado, se emiten ordenanzas de descentralización.

Se enfatiza que la descentralización implica el traslado de poder de decisión política y administrativa del gobierno central al gobierno local, al poseer este último la cercanía y relación con la población, conociendo sus demandas y necesidades y generando espacios de participación.

La Ley regula en el Artículo 1 que tiene por objeto desarrollar el deber constitucional del Estado de promover en forma sistemática la descentralización económica administrativa, en forma progresiva y regulada para trasladar las competencias administrativas, económicas, políticas y sociales del Organismo Ejecutivo al municipio y demás instituciones del Estado. Señala los principios en los que se orienta el proceso y



la política de descentralización entre los que se encuentran el respeto a la realidad multiétnica, pluricultural y multilingüe de Guatemala; el combate y la erradicación de la exclusión social, la discriminación y la pobreza y la participación ciudadana, entre otros.

Define en el Artículo 17, la participación ciudadana dentro del proceso de descentralización, aduciendo que es el proceso por medio del cual una comunidad organizada, con fines económicos, sociales o culturales, participan en la planificación, ejecución y control integral de las gestiones del gobierno nacional, departamental y municipal para facilitar este proceso.

En el Artículo 18 determina que las organizaciones comunitarias reconocidas conforme a la ley, pueden participar en la realización de obras, programas y servicios públicos de su comunidad en coordinación con las autoridades municipales.

**3.1.12. Decreto número 57-2002 del Congreso de la República de Guatemala de 11 de septiembre de 2002 que reforma al Código Penal, Decreto número 17-73 del Congreso de la República**

En el segundo considerando del Decreto se menciona que la República de Guatemala ratificó el Convenio 169 de la OIT, donde contempla que los Estados signatarios deben eliminar todas las formas de discriminación contra los pueblos indígenas, entre otras convenciones.



En cumplimiento a lo establecido en el referido convenio y congruentes con el Artículo 4 de la Constitución Política de la República de Guatemala, se reformó el Código Penal en ese sentido.

El Artículo 1 adiciona el Artículo 202 Bis acerca de que se entenderá como discriminación toda distinción, exclusión, restricción o preferencia basada en motivos de género, raza, etnia, idioma, edad, religión, situación económica, enfermedad, discapacidad, estado civil o cualesquiera otro motivo, razón o circunstancia que impida o dificulte a una persona, grupo o personas o asociaciones el ejercicio de un derecho que esté legalmente establecido, incluyendo el derecho consuetudinario o costumbre, conforme a la Constitución Política de la República de Guatemala y los tratados internacionales sobre derechos humanos.

Indica las sanciones para quien incurra en esta conducta por acción u omisión y establece como agravante de la pena en una tercera parte, cuando la discriminación sea por razón idiomática, cultural o étnica.

También establece para quien de cualquier forma y por cualquier medio difunda, apoye o incite ideas discriminatorias; cuando el hecho sea cometido por funcionario o empleado público en el ejercicio de su cargo y cuando el hecho sea cometido por un particular en la prestación de un servicio público.



**3.1.13. Ley de Promoción Educativa contra la Discriminación, Decreto número 81-2002 del Congreso de la República de Guatemala de 28 de noviembre de 2002**

Expone en los considerandos que la Constitución Política de la República de Guatemala postula que el Estado debe garantizar la educación sin discriminación a sus habitantes y también reconoce, respeta y promueve la forma de vida, costumbres, tradiciones, organización y lenguas o dialectos.

Destaca que Guatemala ha adoptado varias convenciones relativas a la eliminación de todas las formas de discriminación, reconociéndola como un Estado pluriétnico, plurilingüe y multicultural, estableciendo como fundamental el respeto entre las culturas; además de determinar que la educación constituye el medio apto para promover la erradicación de la discriminación de todo tipo.

El Artículo 1 refiere que los Ministerios de Educación y Cultura y Deportes promoverán el respeto y tolerancia a la pluralidad étnica, lingüística y cultural. Asimismo promoverán y difundirán programas que busquen la eliminación de todas las formas de discriminación.

El Artículo 2 norma como función del Ministerio de Educación incluir en la reforma educativa el enfoque a la eliminación de la discriminación en todas sus formas y en el Artículo 3 señala que todos los ministerios de Estado generarán





acciones a favor de la eliminación de todas las formas de discriminación.

### **3.1.14. Ley de Idiomas Nacionales, Decreto número 19-2003 del Congreso de la República de Guatemala de 7 de mayo de 2003**

En los considerandos menciona que el idioma es una de las bases que sostiene la cultura de los pueblos indígenas por medio del cual conservan y transmiten su cosmovisión, valores y costumbres. Que la Constitución Política de la República de Guatemala reconoce el derecho de los pueblos a su identidad cultural, valores, lengua y costumbres.

En el tercer considerando señala que a través de la ratificación del Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo y otros, el Estado de Guatemala ha asumido el compromiso de preservar los idiomas mayas, garífuna y xinca promoviendo el principio de unidad nacional y su carácter multiétnico, pluricultural y multilingüe.

El Artículo 1 regula que el idioma oficial de Guatemala es el español y que el Estado reconoce, promueve y respeta los idiomas de los pueblos maya, garífuna y xinca.

De acuerdo al Artículo 2, los idiomas maya, garífuna y xinca son elementos esenciales de la identidad nacional; su reconocimiento, respeto, promoción, desarrollo y utilización en las esferas públicas y privadas se orientan a la unidad nacional y buscan fortalecer la interculturalidad.



Conforme el Artículo 3 el Estado debe tomar en cuenta en todos los niveles de la administración pública, el reconocimiento, respeto, promoción, desarrollo y utilización de los idiomas nacionales. Define en el Artículo 4 el objeto de esta ley, que es el reconocimiento, respeto, promoción, desarrollo y utilización de los idiomas de los pueblos maya, garífuna y xinca. El Artículo 5 contiene definiciones de términos que contienen la ley, tales como idioma, comunidad lingüística y espacio territorial.

Indica en el Artículo 6 que la interpretación y aplicación de esta ley se realizará en armonía con la Constitución Política de la República de Guatemala, con los tratados o convenios internacionales ratificados por Guatemala y con las leyes que conforman el sistema jurídico guatemalteco.

Señala en el Artículo 7 como responsables de la ejecución de las acciones objeto de esta ley, al Organismo Ejecutivo y sus instituciones, en coordinación con las entidades autónomas y descentralizadas. Según el Artículo 8 los idiomas mayas, garífuna y xinca podrán ser utilizados en las comunidades lingüísticas respectivas, sin ninguna restricción en los ámbitos público y privado y en actividades educativas, académicas, sociales, económicas políticas y culturales.

Señala en el Artículo 9 que las leyes, las instrucciones, avisos, disposiciones, resoluciones, ordenanzas de cualquier naturaleza deberán traducirse y divulgarse en los idiomas mayas, garífuna y xincas por la Academia de Lenguas Mayas de Guatemala y conforme a cada comunidad o región lingüística.



El Artículo 11 enuncia que la escritura propia de cada idioma maya, garífuna o xinca, deben ser respetadas y atendidas en los actos registrales por los funcionarios de instituciones públicas y privadas, autónomas o descentralizadas del Estado, en lo que se refiere a nombres propios y de lugares. El Artículo 12 determina que las expresiones idiomáticas mayas, garífuna y xinca se deben usar con apego al respeto, decoro y dignidad; debiendo evitarse el uso peyorativo, desnaturalización y como medio de discriminación de estos idiomas.

En el Artículo 13 contempla que debe aplicarse en los procesos, modalidades y niveles del sistema educativo nacional, ya sea público o privado, el respeto, promoción, desarrollo y utilización de los idiomas mayas, garífuna y xinca.

Conforme el Artículo 14 el Estado debe velar porque en la prestación de bienes y servicios se observe la práctica de comunicación en el idioma propio de la comunidad lingüística que se trate, y fomentará esta práctica en el ámbito privado.

También hace referencia en el Artículo 15 que se debe facilitar el acceso a los servicios de salud, educación, justicia, seguridad, en los que la población deberá ser informada y atendida en el idioma propio de cada comunidad lingüística.

El Artículo 16 determina que los postulantes a puestos públicos dentro del régimen de servicio civil, deberán preferentemente además del idioma español, hablar, leer y escribir el idioma de la comunidad lingüística donde realicen sus funciones; refiere para



este fin capacitaciones coordinadas con la Academia de Lenguas Mayas de Guatemala.

El Artículo 17 dispone que los medios de comunicación oficiales deben divulgar y promocionar los idiomas y culturas mayas, garífuna y xinca y deben también propiciar apertura en los medios privados.

El Artículo 18 enuncia que el Estado a través de sus instituciones utilizará los idiomas mayas, garífuna y xinca en los actos públicos cívicos, protocolarios, culturales y recreativos, en el ámbito de cada comunidad lingüística. De acuerdo al Artículo 19 a través de los ministerios de Educación, Cultura y Deportes se fomentará el conocimiento de la historia, epigrafía, literatura y las tradiciones de los pueblos mayas, garífuna y xinca, así como estimular y favorecer las manifestaciones artísticas, culturales y científicas propias de cada comunidad lingüística que tiendan a revalorizar las expresiones de los idiomas nacionales, para asegurar la transmisión y preservación de los mismos.

El Artículo 20 norma las comunidades lingüísticas en coordinación con los gobiernos municipales respectivos, harán las gestiones para adoptar oficialmente nombres de municipios, ciudades, barrios, aldeas, caseríos, cantones, zonas, calles, colonias, lotificaciones, fincas y parcelamientos en idiomas mayas, garífuna y xinca.

Regula en el Artículo 21 que el Estado asignará anualmente en el presupuesto general de ingresos y egresos de la nación los recursos para el desarrollo, promoción y



utilización de los idiomas mayas, garífuna y xinca en las dependencias que considere; esta asignación incluye también a la Academia de las Lenguas Mayas.

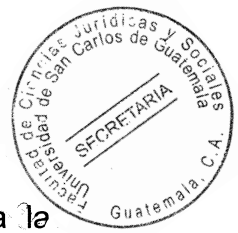
Contempla en el Artículo 22 la realización de censos sociolingüísticos para la planificación del desarrollo y la administración del territorio de las comunidades lingüísticas. El Estado tomará las medidas adecuadas para la recuperación, utilización y desarrollo de los idiomas que se encuentren en riesgo de extinción, así lo regula el Artículo 23.

Según el Artículo 24 el reconocimiento o fusión de los idiomas mayas posteriores a esta ley, se realizarán mediante Decreto del Congreso de la República; y en el Artículo 25 dispone que el Estado en coordinación con la Academia de las Lenguas Mayas de Guatemala, deberá dar capacitación lingüística al personal que presta servicio público en las comunidades lingüísticas.

### **3.1.15. Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia, Decreto número 27-2003 del Congreso de la República de Guatemala de 5 de junio de 2003**

Los considerandos señalan que es deber del Estado garantizar el pleno goce de los derechos y libertades de sus habitantes, incluidos la niñez y la adolescencia.

Señalando que la legislación que versa en materia de niñez y adolescencia dejó de responder a las necesidades de la realidad jurídica del momento, por lo que se hizo



imperativo la creación de legislación que regulara los órganos del Estado y a la sociedad en acciones y comportamiento correspondientemente conforme lo estipulado en la Constitución Política de la República de Guatemala y los convenios aprobados en materia de derechos humanos.

El Artículo 5 determina que es una garantía el interés superior del niño, en la aplicación de las decisiones que se adopten con relación a la niñez y la adolescencia; indica que en el ejercicio y disfrute de los derechos de éstos, se respetarán sus vínculos familiares, origen étnico, religioso, cultural y lingüístico.

El Artículo 10 hace referencia, respecto a la igualdad, que los derechos que se establecen en la misma, serán aplicables a los niños y adolescentes sin discriminación alguna, por razones de raza, color, sexo, idioma, religión, origen nacional, étnico o social, posición económica, discapacidad física, mental o sensorial, nacimiento o de cualquier otra índole o condición, no solo de ellos mismos, sino de sus padres, familiares, tutores o las personas responsables de ellos.

Norma puntualmente que a los niños y adolescentes que pertenezcan a grupos étnicos y de origen indígena, se les reconoce el derecho de vivir y desarrollarse bajo las formas de organización social que corresponda a sus tradiciones históricas y culturales.

También señala el Artículo que el Estado garantizará a las niñas y adolescentes no

importando su ascendencia, a tener su propia vida cultural, educativa, a profesar y practicar su propia espiritualidad, costumbres, al empleo de su propio idioma y a gozar de los derechos y garantías inherentes conforme a su cosmovisión.

En el Artículo 14 indica que los niños y adolescentes tienen derecho a tener su identidad, incluidos la nacionalidad y el nombre, a conocer a sus padres y ser cuidados por ellos, a las expresiones culturales y propias y a su idioma. El Artículo 38 refiere que el Estado a través de las autoridades debe garantizar el derecho a la educación multicultural y multilingüe, especialmente en las zonas de población mayoritariamente maya, garífuna y xinca.

En el Artículo 39 contempla que el Estado desarrollará los mecanismos necesarios para que los niños y adolescentes del área rural tengan acceso a la educación, mediante programas adecuados a su realidad geográfica, étnica y cultural.

De acuerdo con el Artículo 41 los valores en la educación entre los que se puede señalar de interés para este trabajo: El fomento a la preservación de los valores culturales, artísticos, étnicos, lingüísticos de género y aprendizaje, costumbres y tradiciones propias del contexto social, eliminando todas las formas de discriminación y exclusión por razones de género, étnica, religión o condición económica.

En el Artículo 53 se preceptúa que todos los niños o adolescentes tienen el derecho de no ser objeto de cualquier forma de negligencia, discriminación, marginación,



explotación, violencia, crueldad y opresión punibles por la ley.

De acuerdo al Artículo 60, las acciones que los medios de comunicación social del Estado deberán tomar, como instrumentos de promoción, desarrollo y bienestar social, espiritual, moral, de la salud física y mental de los niños y adolescente, entre ellas se puede mencionar: los que tengan presencia en aquellos lugares de predominancia maya, garífuna o xinca, difundan, transmitan, publiquen y editen material y programas en esos idiomas.

En el Artículo 76 dispone las obligaciones del Estado a través de sus órganos competentes, cuando exista amenaza o violación a los derechos de la niñez y la adolescencia, entre las que se puede resaltar: velar porque las instituciones públicas o privadas que atiendan a los niños y adolescentes a quienes sus derecho se encuentre amenazados o violados, éstos les sean respetados y restituidos, señala que especialmente el derecho a la vida, la seguridad, la identidad cultural, sus costumbres, tradiciones e idiomas y que se les brinde un tratamiento integral y digno.

El Artículo 99 regula la jurisdicción de los tribunales de la niñez y la adolescencia y de adolescentes en conflicto con la ley penal, podrán auxiliarse de intérpretes de idiomas mayenses, garífunas y xincas cuando sea necesario.

Referente a los derechos y garantías fundamentales en el proceso de adolescentes





en conflicto con la ley penal, el Artículo 143 enuncia que éstos tienen el derecho a la igualdad ante la ley y a no ser discriminado por ningún motivo; también le asiste el derecho de tener un intérprete gratuito en todas las diligencias en que sea necesaria su presencia y siempre que no comprenda o no hable el idioma utilizado.

En el Artículo 260 refiere como derechos, durante la ejecución de las sanciones, la igualdad ante la ley y a no ser discriminado entre otros.

**3.1.16. Decreto número 53-2003 del Congreso de la República de Guatemala de 19 de noviembre de 2003, Reformas al Código de Salud Decreto número 90-97 del Congreso de la República de Guatemala**

Manifiesta en los considerandos que la salud es un derecho fundamental del ser humano y que la Constitución Política de la República de Guatemala reconoce el goce de este derecho sin discriminación alguna. Que debe resguardarse y protegerse el derecho al acceso a la salud a través de contar con un centro de salud que preste el servicio social gratuitamente.

El Artículo 2 reforma al Artículo 5 respecto a la participación de la comunidad, estableciendo que el Estado garantizará el derecho de participación de las comunidades en los programas y servicios de salud, en lo que respecta a planificación, organización, control y fiscalización social.



### **3.1.17. Ley del Registro de Información Catastral, Decreto número 41-2005 del Congreso de la República de Guatemala de 15 de junio de 2005**

Expone en los considerandos la necesidad de crear leyes e instituciones que permitan el establecimiento de un sistema de registro y catastro descentralizado y de fácil actualización, ya que es un deber del Estado crear el marco jurídico que regule el proceso catastral y la institución que ha de desarrollarlo, atendiendo además así al cumplimiento de acuerdos celebrados por el Estado de Guatemala.

Dentro de las funciones del Registro de Información Catastral -RIC- contenidas en el Artículo 3 de esta Ley, para el interés de este trabajo pueden resaltarse las de promover informes y estudios técnicos de las zonas en proceso catastral o catastradas a las instituciones responsables de la resolución de conflictos agrarios, a aquellas encargadas de programas de adjudicación de tierra y de regularización de la tenencia de la misma y a cualquiera otra institución estatal o privada que lo solicite; así como Promover y divulgar el proceso catastral en coordinación con las municipalidades, las autoridades comunitarias y las organizaciones de la sociedad civil por todos los medios posibles y en los distintos idiomas que se hablan en el país, cuando así se requiera.

En el Artículo 20 indica los requisitos para ser Director Municipal del RIC, entre los cuales señala preferentemente hablar el idioma indígena predominante del municipio. El Artículo 23, define los términos relacionados con esta ley, dentro de los que se



encuentra por ejemplo la de tierras comunales, determinando que son las tierras en propiedad, posesión o tenencia de comunidades indígenas o campesinas como entes colectivos, con o sin personalidad jurídica.

Además estipula que forman parte de estas tierras, aquellas que aparecen registradas a nombre del Estado o de las municipalidades, pero que tradicionalmente han sido poseídas o tenidas bajo el régimen comunal. Señala en el Artículo 24 que el catastro es un registro básico, gráfico y descriptivo de tipo predial, orientado a la certeza y seguridad jurídica de la propiedad, tenencia y uso de la tierra.

Según el Artículo 31, previo al levantamiento predial el Registro de Información Catastral, en coordinación con los consejos municipales y los alcaldes auxiliares y con la participación de las autoridades tradicionales y comunitarias y demás organizaciones relacionadas que tengan presencia en la zona catastral, diseñará y pondrá en marcha el proceso de comunicación y difusión en los idiomas que se hablen en la zona; debiendo considerarse los aspectos culturales, antropológicos, sociológicos y todos aquellos que sean importantes para conseguir el objetivo de comunicar y difundir el proceso de establecimiento de catastro.

Dentro de las actividades catastrales que se describen en el Artículo 33 se puede destacar para este estudio el levantamiento catastral en áreas de población indígena.

Durante la fase de este proceso los técnicos del RIC, deberán hablar el idioma



indígena de la región, de no ser así se auxiliarán de traductores específicos.

Expone que participarán los propietarios, poseedores o tenedores y sus colindantes y que dichos procesos se realizarán con el apoyo del concejo municipal, los consejos comunitarios de desarrollo, los alcaldes auxiliares y las autoridades comunitarias.

Contempla en el Artículo 65 que si durante el proceso de establecimiento catastral se determina la propiedad, posesión o tenencia comunal de tierras, el RIC reconocerá y hará la declaratoria administrativa de tierra comunal, debiendo emitir las certificaciones para lo que sea conducente y en su caso, ordenar el registro.

Indica que el RIC emitirá un reglamento específico que regule el procedimiento para declarar predio catastrado regular o irregular. Señala que en todo caso el RIC deberá sujetarse a lo regulado por la Constitución Política de la República de Guatemala y el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo.

Respecto a los lugares ceremoniales indígenas, esta Ley en el Artículo 66 refiere que cuando, durante el proceso de levantamiento catastral, se determine y reconozca por las comunidades indígenas aledañas, la existencia de lugares tradicionales para uso ceremonial en un predio, el RIC hará el levantamiento topográfico de la fracción correspondiente y sus servidumbres, notificará dentro de un plazo de 30 días al propietario o poseedor del predio, a las comunidades interesadas y a la institución que corresponda para que inicien las acciones correspondientes a garantizar su existencia



y uso ceremonial.

### **3.1.18. Ley Marco de los Acuerdos de Paz, Decreto número 52-2005 del Congreso de la República de Guatemala de 3 de agosto de 2005**

Los considerandos abordan como puntos importantes la obligación del Estado del bien común como fin supremo, y que luego de alcanzar un consenso con actores sociales involucrados en el proceso de paz, en el cual establecieron la importancia y necesidad de realizar una ley específica que garanticen la continuidad y cumplimiento de los acuerdos de paz.

Conforme el Artículo 1, el objeto de esta ley es establecer normas y mecanismos que regulen y orienten el proceso de cumplimiento de los acuerdos de paz como parte de los deberes constitucionales del Estado.

En el Artículo 3 reconoce los acuerdos de paz con carácter de compromisos de Estado. El Artículo 6 crea el Consejo Nacional para el cumplimiento de los dichos acuerdos. Dentro de la integración del Consejo Nacional de los acuerdos de paz señalada en el Artículo 7 indica que se constituirá entre otros, por una persona por los pueblos indígenas, una representante de las mujeres y una por cada uno del sector sindical, campesino, empresarial, organizaciones de derechos humanos y académico.



En el Artículo 10 norma que para fortalecer la participación y consulta de la sociedad civil en el proceso de paz se definirá el mecanismo para que la sociedad evalúe, junto con sus diversos sectores el avance en el cumplimiento de los acuerdos de paz.

Según el Artículo 11, la coordinación de participación social y consulta se integrará con sectores de la sociedad civil, tomando en consideración la legitimidad sectorial de los mismos desde la perspectiva étnica, territorial, temática, gremial, política, cultural y de género.

**3.1.19. Ley del Día Nacional de los Pueblos Indígenas, Decreto número 24-2006 del Congreso de la República de Guatemala de 1 de agosto de 2006**

En los considerandos menciona que la nación guatemalteca reconoce que está formada por diversos grupos étnicos y pueblos indígenas entre los que figuran los pueblos de ascendencia maya.

Contempla que constitucionalmente el Estado reconoce, respeta y promueve las formas de vida, costumbres, tradiciones, formas de organización social, el uso del traje indígena, idiomas y dialectos de los pueblos indígenas.

En cumplimiento a los mandatos específicos de la Constitución Política de la República de Guatemala, la Ley Marco de los Acuerdos de Paz, atendiendo



también al mandato de las Naciones Unidas referentes a la lucha contra el racismo y la discriminación de los pueblos indígenas y del Convenio 169 de la OIT emiten esta ley.

El Artículo 1 declara el 9 de agosto de cada año como el Día Nacional de los Pueblos Indígenas de Guatemala. Señala el Artículo 2 a los Ministerios de Educación y de Cultura y Deportes como los responsables de coordinar las acciones para la celebración del Día Nacional de los Pueblos Indígenas de Guatemala.

De acuerdo al Artículo 3 la conmemoración de este día, incluye a las comunidades lingüísticas: Achí, Akateko, AwaKateko, Chalchiteko, Chuj, Ch'orti', Itza, Ixil, Jakalteko, Kaqchikel, K'iche', Mam, Mopan, Poqomam, Poqomchi, Q'anjob'al, Q'eqchi', Sakapulteko, Sipakapense, Tektiteko, Tzutujil, Uspanteko, Xinca y Garífuna.

El Artículo 4 insta a las instituciones públicas y privadas a facilitar la participación de los empleados públicos y privados en las actividades cívicas y culturales que se programen para exaltar la existencia de los pueblos indígenas con el objeto de fortalecer y promover su identidad cultural. El Artículo 5 regula que los órganos de administración del Estado contribuirán al realce de dicha celebración y que deben incluir en sus programas anuales actividades nacionales, departamentales y municipales que exalten los valores culturales y espirituales de los indígenas; así como rendir homenaje a sus líderes ancestrales.



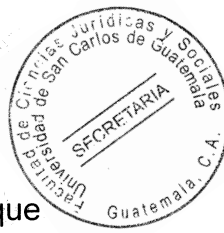
**3.1.20. Decreto número 22-2010 del Congreso de la República de Guatemala de 13 de mayo de 2010 que reforma al Código Municipal, Decreto número 12-2002 del Congreso de la República de Guatemala**

El Decreto reconoce que el municipio es el ámbito de gobierno más cercano a la población y que por ello necesita poseer una estructura moderna en sus componentes jurídico, político y administrativo para cumplir con las demandas sociales del municipio y transformarse en promotores y facilitadores del desarrollo local integral.

El Artículo 1 reforma al Artículo 4 del Código Municipal, dispone que el municipio podrá dividirse en las siguientes formas de ordenamiento territorial: cabecera municipal, aldea, caserío, paraje, cantón, barrio, zona, colonia, lotificación, parcelamiento urbano o agrario, microrregión, finca, las formas propias de ordenamiento territorial de los pueblos indígenas y las demás formas de ordenamiento territorial.

En el Artículo 7 se reforma el Artículo 35 referente a las atribuciones generales del concejo municipal, dentro de las cuales pueden señalarse la convocatoria a los distintos sectores de la sociedad del municipio para la formulación e institucionalización de las políticas públicas municipales y de los planes de desarrollo urbano y rural del municipio, identificando y priorizando las necesidades comunitarias y propuestas de solución a los problemas locales.





También la organización de cuerpos técnicos, asesores y consultivos que sean necesarios en el municipio, así como el apoyo que estime necesario a los consejos asesores indígenas de la alcaldía comunitaria o auxiliar, así como de los órganos de coordinación de los consejos comunitarios de desarrollo y de los consejos municipales de desarrollo y la preservación y promoción del derecho de los vecino y de las comunidades a su identidad cultural, de acuerdo a sus valores, idiomas, tradiciones y costumbres, entre otras.

**3.1.21. Ley de Declaración del Pop Wuj como Patrimonio Cultural Tangible de la Nación, Decreto número 32-2012 del Congreso de la República de Guatemala de 30 de octubre de 2012**

El segundo considerando del Decreto dice que la Constitución Política de la República de Guatemala reconoce el derecho de las comunidades a su identidad cultural, de acuerdo a sus valores, su lengua y sus costumbres; así como está conformada por diversos grupos étnicos entre los que figuran los indígenas de ascendencia maya y señala que el Estado reconoce, respeta y promueve sus formas de vida, costumbres, tradiciones, organización social, uso del traje indígena, idiomas y dialectos.

En el tercer considerando contempla que al ratificar la Convención sobre la Protección del Patrimonio Mundial, Cultural y Natural se comprometió a adoptar las medidas pertinentes para identificar, proteger, conservar, revalorizar y rehabilitar el patrimonio cultural. En el Artículo 1 declara el manuscrito original del Pop Wuj como Patrimonio



Cultural Tangible de la Nación. En el Artículo 2 considera el Pop Wuj como un bien cultural mueble de importancia para la arqueología, antropología, literatura y arte de Guatemala.

**3.1.22. Ley que Declara al Maíz (Zea Mays L) como Patrimonio Cultural Intangible de la Nación, Decreto número 13-2014 del Congreso de la República de Guatemala de 24 de abril de 2014**

Establece en las consideraciones que la Constitución Política de la República de Guatemala en el Artículo 59 obliga al Estado proteger, fomentar y divulgar la cultura nacional. Indica que desde tiempos ancestrales la cosmovisión, espiritualidad y costumbres del pueblo maya están vinculadas con el maíz, las cuales se han mantenido vivas a través de los siglos. Que debe protegerse la selección de semillas y la creación de tipos de maíz que a lo largo de los siglos los pueblos ancestrales adoptaron y desarrollaron, ya que es fundamental en la filosofía de vida y la espiritualidad del pueblo maya.

En el Artículo 1 define que el objeto de la Ley es declarar al maíz (Zea Mays L) como patrimonio cultural intangible de la nación. En el Artículo 2 se declara el 13 de agosto de cada año como El Día Nacional del Maíz, estableciendo que por tal motivo en todo el territorio se harán todo tipo de celebraciones que tiendan a realzar la naturaleza e importancia de este grano como parte fundamental en la vida de los guatemaltecos.



El Artículo 3 regula la protección y conservación del germoplasma de las variedades y materiales del maíz nativo, autóctono o domesticado en las diferentes regiones del país, así como fomentar la promoción, protección, investigación y elaboración de documentación para la propagación, difusión y conservación de ese legado fitogenético como patrimonio cultural intangible de nuestro país. En el Artículo 4 determina el fomento de la producción de maíz.

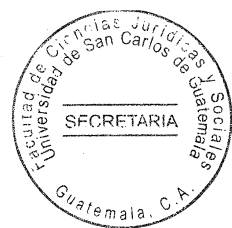
### **3.1.23. Ley de la Carrera Judicial, Decreto número 32-2016 del Congreso de la República de Guatemala de 22 de julio de 2016**

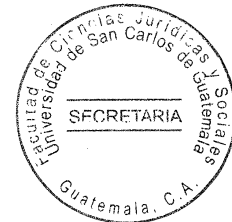
La Ley tiene como objeto determinar los principios, normas y procedimientos, así como crear los órganos necesarios para la administración y operación de la carrera judicial, la cual instituye el sistema que regula el ingreso, permanencia, promoción, ascenso, capacitación, disciplina y otras actividades de los jueces y magistrados.

En el Artículo 42 hace referencia a las faltas gravísimas en las que pueden incurrir un juez o magistrado, el cual reza en su inciso x): “La conducta y trato discriminatorio, incluyendo el insultar o proferir frases discriminatorias, basado en motivos de raza, etnia, prácticas culturales, religión, genero, sexo, edad, idioma o de otra índole en el ejercicio del cargo en contra del personal de la institución, partes procesales, sus abogados o público en general.”



En general esta es la legislación guatemalteca que desde la ratificación del Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo, se ha emitido y de la cual se hará un análisis puntual en el capítulo V.





## CAPÍTULO IV

### 4. Derecho comparado

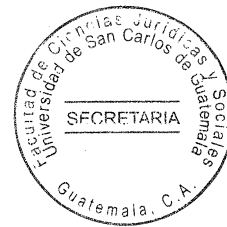
La definición de derecho comparado cobra interés para este estudio, toda vez que el análisis propuesto en este trabajo, dedica el capítulo al mismo; de tal modo que para entender su intención es preciso definirlo. Según el diccionario jurídico es la “Ciencia cuyo objeto es el estudio de las semejanzas y diferencias entre los ordenamientos jurídicos de dos o más países.”<sup>13</sup>

Otra definición establece que el derecho comparado es: “el estudio comparativo de instituciones o sistemas jurídicos pertenecientes a diversos países y épocas, con el fin de determinar sus notas comunes y sus diferencias, y derivar de tal examen conclusiones sobre la evolución de tales instituciones o sistemas y elementos de juicio para su interpretación y reforma.”<sup>14</sup>

Sin embargo, hay autores que al definirlo le dan un objeto, añaden la utilidad que el derecho comparado tiene, tal es el caso de una publicación realizada por la Universidad Jaume I de España al establecer que: “El Derecho comparado es aquella parte de la ciencia jurídica que se ocupa del estudio de los sistemas jurídicos de diversos países analizándolos como modelos de respuesta a problemas jurídicos definidos en términos generales, es decir en abstracción del Estado concreto en que se

<sup>13</sup> Ossorio, Manuel. *Op. Cit.* Pág.317.

<sup>14</sup> Villegas, René. *Op. Cit.* Pág. 147.



planteen.”<sup>15</sup>

De las definiciones se puede concluir que el derecho comparado tiene relevante importancia toda vez que aporta posibles soluciones legislativas al presentar modelos legales, empleados en otros países y que conforme a un exhaustivo análisis, pueden aplicarse sobre un tema específico para la creación y modificación de leyes.

Respecto a la elección de los países sobre los cuales se ha de realizar el derecho comparado, se deben tener en cuenta parámetros sociológicos, políticos, culturales, económicos, etc., según la temática que se trate, siendo estos similares al país al que se deba aplicar el derecho comparado.

#### **4.1. Parámetros y justificación de la elección del país objeto de estudio de derecho comparado**

El estudio de derecho comparado para este trabajo, se basa en tres parámetros fundamentales; el primero y elemental es que el país seleccionado haya ratificado el Convenio 169 de la OIT. El segundo, la presencia de población étnica, indígena o tribal dentro de su demografía y el tercero que fuese un país hispanoamericano, por considerar que posee mayor similitud con Guatemala en sus ámbitos históricos, culturales y sociales.

---

<sup>15</sup> Altava, Manuel et. al. Op. Cit. Pág. 28.

El país seleccionado fue Bolivia, por ser uno de los primeros países en ratificar el Convenio 169 de la OIT, en 1991, a solo dos años que la 76ª Conferencia General de la OIT adoptara el convenio. Desde entonces se ha destacado por darle una categoría similar a la de la Constitución por su contenido humanitario hacia los pueblos indígenas. Bolivia está constituida en un alto porcentaje por indígenas, según estudios y censos realizados. Consecuentemente se encuentra dirigido actualmente por un presidente de origen indígena. Está compuesto por 36 etnias siendo las principales los Aymaras y los Quechuas.

#### **4.2. Legislación boliviana**

Bolivia, ha refundado el país no solo al adoptar un sinnúmero de leyes en observancia al Convenio 169 de la OIT, sino más allá, al proclamar una nueva Constitución Política que denomina a Bolivia como Estado Plurinacional; la reconoce como una nación con pluralismo jurídico, económico, político, lingüístico y cultural.

A continuación se presenta la legislación boliviana que ha sido promulgada en observancia del contenido del Convenio 169 de la OIT, iniciando por su jerarquía por la Constitución que rige este país, para seguir con las leyes ordinarias promulgadas por el Estado Plurinacional de Bolivia que observan los compromisos adquiridos con la ratificación del Convenio 169 de la OIT, donde se puede apreciar que no solo son acordes al Convenio, sino que obedecen en gran medida a lo preceptuado en la Constitución promulgada en 2009, otorgándole participación en las medidas que han de





tomarse, susceptibles de afectar a los pueblos indígena originario campesinos que lo integran.

#### **4.2.1. Constitución Política del Estado Plurinacional de Bolivia**

Después de la ratificación del Convenio 169 de la OIT, la Constitución Política de Bolivia fue reformada por la Ley 1615 en 1995, las reformas incluyeron en el Artículo 1 el reconocimiento de Bolivia como un Estado multiétnico y pluricultural y en el Artículo 127 crea la figura del Defensor del Pueblo, aunque no se refería propiamente a los pueblos indígenas, lo facultaba para velar por la defensa, promoción y divulgación de los derechos humanos, incluyéndolos.

En el Artículo 171, se reconoció y confirió personalidad jurídica a las comunidades indígenas, organizaciones y sindicatos campesinos; facultó a las autoridades de las comunidades indígenas a aplicar sus propias normas en la resolución de conflictos conforme a sus costumbres, siempre que no contravinieran con las leyes nacionales establecidas.

La Constitución Política del Estado de Bolivia fue nuevamente reformada por la Ley 2650 de 13 de abril de 2004. Las reformas dejaron intactas las adoptadas en la Constitución de 1995 e incorpora en los Artículos 222 al 224 que la representación popular se ejerce a través de los partidos políticos, agrupaciones ciudadanas y pueblos indígenas.



No obstante a las reformas, en 2009 se promulgó una nueva Constitución Política, la cual está en vigencia. A continuación se citan los artículos de interés para el presente trabajo:

**“Artículo 1.** Bolivia se constituye en un Estado Unitario Social de Derecho Plurinacional Comunitario, libre, independiente, soberano, democrático, intercultural, descentralizado y con autonomías. Bolivia se funda en la pluralidad y el pluralismo político, económico, jurídico, cultural y lingüístico, dentro del proceso integrador del país.”

Como puede observarse, Bolivia reconoce constitucionalmente como un Estado plurinacional y reconoce en el pluralismo jurídico, de modo que los pueblos indígenas tienen su propio sistema jurídico.

**“Artículo 2.** ...se garantiza su libre determinación en el marco de la unidad del Estado, que consiste en su derecho a la autonomía, al autogobierno, a su cultura, al reconocimiento de sus instituciones y a la consolidación de sus entidades territoriales, conforme a esta Constitución y la ley.”

El reconocimiento que este artículo realiza, se encuentra conforme a varios compromisos que del Convenio se desprenden.

**“Artículo 3.** La nación boliviana está conformada por la totalidad de las bolivianas y los bolivianos, las naciones y pueblos indígenas originario campesinos, y las comunidades interculturales y afrobolivianas que en conjunto constituyen el pueblo boliviano.”

Puede observarse el reconocimiento expreso, que el Estado boliviano realiza, sobre los colectivos que lo integran, incluyendo a todos los grupos étnicos y tribales que lo conforma.

**“Artículo 4.** El Estado respeta y garantiza la libertad de religión y de creencias espirituales de acuerdo con sus cosmovisiones. El Estado es independiente de la religión.”

El texto de este precepto evidencia la libertad de los pueblos indígenas de ejercer su Derecho Consuetudinario desde el punto de vista religioso.

**“Artículo 5.** I. Son idiomas oficiales del Estado el castellano y todos los idiomas de las naciones y pueblos indígena originario campesinos, que son el aymara, araona, baure, bésiro, canichana, cavineño, cayubaba, chácobo, chimán, ese ejja, guaraní, guarasu’we, guarayu, itonama, leco, machajuyai-kallawaya, machineri, maropa, mojeño-trinitario, mojeño-ignaciano, moré, mosetén, movima, pacawara, puquina, quechua, sirionó, tacana, tapiete, toromona, uru-chipaya, weenhayek, yaminawa, yuki, yuracaré y zamuco. II.



El Gobierno plurinacional y los gobiernos departamentales deben utilizar al menos dos idiomas oficiales.

Uno de ellos debe ser el castellano, y el otro se decidirá tomando en cuenta el uso, la conveniencia, las circunstancias, las necesidades y preferencias de la población en su totalidad o del territorio en cuestión. Los demás gobiernos autónomos deben utilizar los idiomas propios de su territorio, y uno de ellos debe ser el castellano.”

El Estado boliviano no solo reconoce constitucionalmente los idiomas indígenas, sino que además establece como un deber su utilización por parte del gobierno y de los gobiernos autónomos, según el territorio del que se trate promoviendo así los idiomas de estos pueblos.

**"Artículo 8.** I. El Estado asume y promueve como principios ético-morales de la sociedad plural: ama qhilla, ama llulla, ama suwa (no seas flojo, no seas mentiroso ni seas ladrón), suma qamaña (vivir bien), ñandere-ko (vida armoniosa), teko kavi (vida buena), ivi maraei (tierra sin mal) y qhapaj ñan (camino o vida doble).”

La inclusión que el Estado de Bolivia realizó con la promulgación de esta nueva Constitución, es tan profundo que incluye dentro de sus principios filosofía ancestral que encuentran cohesión con la sociedad plural que se establece con este nuevo pacto social.



**“Artículo 9.** Son fines y funciones esenciales del Estado, además de los que establece la Constitución y la ley: I. Constituir una sociedad justa y armoniosa, cimentada en la descolonización, sin discriminación ni explotación, con plena justicia social, para consolidar las identidades plurinacionales. II. Garantizar el bienestar, el desarrollo, la seguridad y la protección e igual dignidad de las personas, las naciones, los pueblos y las comunidades, y fomentar el respeto mutuo y el diálogo intracultural, intercultural y plurilingüe. III. Reafirmar y consolidar la unidad del país, y preservar como patrimonio histórico y humano la diversidad plurinacional.”

Este Artículo evidencia la importancia que la pluriculturalidad tiene para el Estado boliviano, ya que garantiza y protege a todas las comunidades sus derechos individuales, con lo que busca consolidar su conformación pluralista.

**“Artículo 11.** I. La República de Bolivia adopta para su gobierno la forma democrática participativa, representativa y comunitaria, con equivalencia de condiciones entre hombres y mujeres. II. La democracia se ejerce de las siguientes formas, que serán desarrolladas por la ley: 1. Directa y participativa, por medio del referendo, la iniciativa legislativa ciudadana, la revocatoria de mandato, la asamblea, el cabildo y la consulta previa. Las asambleas y cabildos tendrán carácter deliberativo conforme a la Ley. 2. Representativa, por medio de la elección de representantes por voto universal, directo y secreto, conforme a ley. 3. Comunitaria, por medio de la elección, designación o nominación de autoridades y representantes por normas y



procedimientos propios de las naciones y pueblos indígena originario campesinos, entre otros, conforme a ley.”

La participación ciudadana es uno de los ejes centrales del Convenio 169 de la OIT, el cual es abarcado desde la Ley fundamental, para el pueblo boliviano, al consagrar la democracia desde una perspectiva incluyente y estableciendo los mecanismos para ejercerla.

**“Artículo 30.** I. Es nación y pueblo indígena originario campesino toda la colectividad humana que comparta identidad cultural, idioma, tradición histórica, instituciones, territorialidad y cosmovisión, cuya existencia es anterior a la invasión colonial española. II. En el marco de la unidad del Estado y de acuerdo con esta Constitución las naciones y pueblos indígena originario campesinos gozan de los siguientes derechos.”

Este Artículo además de definir a los pueblos indígenas especifica sus derechos, esto conlleva su reconocimiento, protección y la garantía del cumplimiento de los derechos establecidos en la Ley suprema, contexto que cumple con este compromiso estipulado en el Convenio. En él se establecen todos los derechos inherentes a su identidad cultural, a su libre determinación y territorialidad, al reconocimiento de sus instituciones, a los derechos referentes a la tenencia de la tierra y protección de lugares sagrados, también refiere a la creación de sistemas de comunicación propio, a que sean valorados, respetados y promocionados sus conocimientos, su medicina tradicional,



sus idiomas, sus rituales etc.

Otros derechos que contempla este Artículo Constitucional, son los de educación intracultural, intercultural y plurilingüe, salud, el libre ejercicio de sus sistemas políticos, jurídicos y tradicionales, derecho a consulta no solo en cuanto a las medidas legislativas que se adopten sino las relacionadas con la explotación de recursos naturales en sus territorios; así como el aprovechamiento exclusivo de los recursos naturales en su territorio y por último a la participación en los órganos e instituciones del Estado.

**“Artículo 32.** El pueblo afroboliviano goza, en todo lo que corresponda, de los derechos económicos, sociales, políticos y culturales reconocidos en la Constitución para las naciones y pueblos indígenas originario campesinos.”

Como lo estipula el Convenio, este debe ser aplicado a los pueblos indígenas y tribales y la Constitución boliviana contempló a todos los grupos indígenas y tribales de los cuales se constituye, incluyéndolos para su reconocimiento y protección, como puede observarse en el párrafo anterior.

**“Artículo 35. II.** El sistema de salud es único e incluye a la medicina tradicional de las naciones y pueblos indígena originario campesinos.”



Este es otro aspecto que contempla el Convenio y es el de tener en cuenta la medicina tradicional de los pueblos indígenas y tribales, Bolivia por su parte no dudo en reconocer constitucionalmente estas prácticas como parte de su sistema de salud.

“**Artículo 42.** I. Es responsabilidad del Estado promover y garantizar el respeto, uso, investigación y práctica de la medicina tradicional, rescatando los conocimientos y prácticas ancestrales desde el pensamiento y valores de todas las naciones y pueblos indígena originario campesinos. II. La promoción de la medicina tradicional incorporará el registro de medicamentos naturales y de sus principios activos, así como la protección de su conocimiento como propiedad intelectual, histórica, cultural, y como patrimonio de las naciones y pueblos indígena originario campesinos. III. La ley regulará el ejercicio de la medicina tradicional y garantizará la calidad de su servicio.”

En este Artículo puede verse como se amplía lo referente a la medicina nacional y como se le otorga un reconocimiento, protección y promoción a las practicas medicinales ancestrales, tal como lo Establece el Convenio.

“**Artículo 80.** II. La educación contribuirá al fortalecimiento de la unidad e identidad de todas y todos como parte del Estado Plurinacional, así como a la identidad y desarrollo cultural de los miembros de cada nación o pueblo indígena originario campesino, y al entendimiento y enriquecimiento intercultural dentro del Estado.”





La educación es otro aspecto que contiene el Convenio, y que la nueva Constitución boliviana no ha dejado de contemplar, en este sentido se contempló desde la perspectiva del fortalecimiento de la unidad e identidad del Estado plurinacional.

“**Artículo 91.** II. La educación superior es intracultural, intercultural y plurilingüe, y tiene por misión la formación integral de recursos humanos con alta calificación y competencia profesional; desarrollar procesos de investigación científica para resolver problemas de la base productiva y de su entorno social; promover políticas de extensión e interacción social para fortalecer la diversidad científica, cultural y lingüística; participar junto a su pueblo en todos los procesos de liberación social, para construir una sociedad con mayor equidad y justicia social.”

Al igual que con la medicina tradicional, el tema de la educación también es ampliado dentro de la Constitución reconociéndola desde todas las perspectivas incluyentes en concordancia con la pluriculturalidad y la variedad de idiomas que la conforman.

“**Artículo 93.** IV. Las universidades públicas, en el marco de sus estatutos, establecerán programas de desconcentración académica y de interculturalidad, de acuerdo a las necesidades del Estado y de las naciones y pueblos indígena originario campesinos. (...) **Artículo 95.** II. Las universidades deberán implementar programas para la recuperación, preservación, desarrollo, aprendizaje y divulgación de las diferentes lenguas de las naciones y pueblos indígena originario campesinos.”



Los programas de educación son otro compromiso que se encuentra establecido en el Convenio y que como se ha podido observar, la Constitución boliviana ha considerado en sus preceptos, todo ello conforme a las necesidades que de los pueblos indígenas y tribales se derivan.

“**Artículo 98.** I. La diversidad cultural constituye la base esencial del Estado Plurinacional Comunitario. La interculturalidad es el instrumento para la cohesión y la convivencia armónica y equilibrada entre todos los pueblos y naciones. La interculturalidad tendrá lugar con respeto a las diferencias y en igualdad de condiciones. II. El Estado asumirá como fortaleza la existencia de culturas indígena originario campesinas, depositarias de saberes, conocimientos, valores, espiritualidades y cosmovisiones. (...) **Artículo 100.** I. Es patrimonio de las naciones y pueblos indígena originario campesinos las cosmovisiones, los mitos, la historia oral, las danzas, las prácticas culturales, los conocimientos y las tecnologías tradicionales. Este patrimonio forma parte de la expresión e identidad del Estado.”

Estos artículos reflejan el valor que poseen los pueblos indígenas y tribales para el Estado boliviano, reconociendo la riqueza que su cultura aporta a la nación, estatuyendo como base esencial la diversidad cultural que integra al Estado y reconociéndolo como patrimonio todo el acervo cultural de los pueblos indígenas y tribales.



“**Artículo 115.** II. El Estado garantiza el derecho al debido proceso, a la defensa y a una justicia plural, pronta, oportuna, gratuita, transparente y sin dilaciones.”

Conforme a las estipulaciones de la nueva Constitución boliviana, la justicia es plural, y forma parte del compromiso establecido en el Convenio 169 de la OIT que ordena que se deben tener en cuenta las costumbres de dichos pueblos, cuando las autoridades y tribunales deban pronunciarse sobre materia penal, en este caso se entiende que la justicia plural es el reconocimiento de la aplicación de justicia de los pueblos indígenas y tribales conforme a sus costumbres

“**Artículo 146.** I. La Cámara de Diputados estará conformado por 130 miembros. (...) IV. El número de Diputados debe reflejar la votación proporcional obtenida por cada partido, agrupación ciudadana o pueblo indígena. VII. Las circunscripciones especiales indígena originario campesinas, se regirán por el principio de densidad poblacional en cada departamento. No deberán trascender los límites departamentales. Se establecerán solamente en el área rural, y en aquellos departamentos en los que estos pueblos y naciones indígena originario campesinos constituyan una minoría poblacional. El Órgano Electoral determinará las circunscripciones especiales. Estas circunscripciones forman parte del número total de diputados.”

Este artículo establece la representación política que la nueva Constitución dispone y que incluye a los pueblos indígenas y tribales.



**“Artículo 147. II.** En la elección de asambleístas se garantizará la participación proporcional de las naciones y pueblos indígena originario campesinos.”

Este artículo refiere al compromiso estipulado en el Convenio de la posibilidad de que los pueblos indígenas y tribales puedan participar a todos los niveles en la adopción de decisiones en instituciones electivas y organismos administrativos y de otra índole, lo que contribuye a la consolidación de la participación ciudadana de estos pueblos.

**“Artículo 179. I...**La jurisdicción indígena originaria campesina se ejerce por sus propias autoridades; existirán jurisdicciones especializadas reguladas por la ley. II. La jurisdicción ordinaria y la jurisdicción indígena originario campesina gozarán de igual jerarquía. (...) **Artículo 190. I.** Las naciones y pueblos indígena originario campesinos ejercerán sus funciones jurisdiccionales y de competencia a través de sus autoridades, y aplicarán sus principios, valores culturales, normas y procedimientos propios. II. La jurisdicción indígena originaria campesina respeta el derecho a la vida, el derecho a la defensa y demás derechos y garantías establecidos en la presente Constitución.”

Este Artículo refleja el carácter de pluralismo jurídico que tiene esta Constitución, al reconocer la jurisdicción indígena, cumpliendo con el mandato del Convenio 169 de la OIT respecto a tener en cuenta sus costumbres en cuanto a la resolución de conflictos y en cuanto a temas de represión de delitos.



**“Artículo 191. II.** La jurisdicción indígena originario campesina se ejerce en los siguientes ámbitos de vigencia personal, material y territorial: 1. Están sujetos a esta jurisdicción los miembros de la nación o pueblo indígena originario campesino, sea que actúen como actores o demandado, denunciante o querellante, denunciado o imputado, recurrente o recurrido. 2. Esta jurisdicción conoce los asuntos indígena originario campesinos de conformidad a lo establecido en una ley de Deslinde Jurisdiccional. 3. Esta jurisdicción se aplica a las relaciones y hechos jurídicos que se realizan o cuyos efectos se producen dentro de la jurisdicción de un pueblo indígena originario campesino.”

Este Artículo evidencia el carácter visionario del Estado, contemplando la creación de una ley específica para regular la función jurisdiccional indígena, que hace efectivo el pluralismo jurídico en esta nación, instituyéndolo constitucionalmente como derechos fundamentales de estos pueblos.

**“Artículo 192. III.** El Estado promoverá y fortalecerá la justicia indígena originaria campesina. La ley de Deslinde Jurisdiccional, determinará los mecanismos de coordinación y cooperación entre la jurisdicción ordinaria y la jurisdicción agroambiental y todas las jurisdicciones constitucionalmente reconocidas.”

Conforme a este Artículo puede observarse como la Constitución determina que la ley específica será la que norme la pluralidad de jurisdicciones que convergen en la nación.



**“Artículo 197. I.** El Tribunal Constitucional Plurinacional estará integrado por Magistradas y Magistrados elegidos con criterios de plurinacionalidad, con representación del sistema ordinario y el sistema indígena originario campesino.”

El criterio de plurinacionalidad con el que serán elegidos los magistrados para que los sistemas de justicia sean coherentes con la visión de la nación pluralista boliviana, se destaca en este Artículo.

**“Artículo 209.** Las candidatas y los candidatos a los cargos públicos electos, con excepción de los cargos elegibles del Órgano Judicial y del Tribunal Constitucional Plurinacional serán postuladas y postulados a través de las organizaciones de las naciones y pueblos indígena originario campesinos, las agrupaciones ciudadanas y los partidos políticos, en igualdad de condiciones y de acuerdo con la ley.”

La participación ciudadana es un factor determinante en la nueva Constitución boliviana, ya que le da lugar a todas las agrupaciones que conforman la sociedad para que puedan presentar a sus candidatos, haciendo efectiva la participación ciudadana.

**“Artículo 210. III.** Las organizaciones de las naciones y pueblos indígena originario campesinos podrán elegir a sus candidatas o candidatos de acuerdo con sus normas propias de democracia comunitaria. **Artículo 211. I.** Las naciones y pueblos indígena originario campesinos podrán elegir a sus representantes políticos en las instancias que corresponda de acuerdo con sus normas propias de elección.”



Como parte del pluralismo jurídico y social que conforma esta nación, la Constitución reconoce y garantiza las formas de democracia que le son propias a los pueblos indígenas que los conforman.

“**Artículo 218.** I. La Defensoría del Pueblo velará por la vigencia, promoción, difusión y cumplimiento de los derechos humanos, individuales y colectivos, que se establecen en la Constitución, las leyes y los instrumentos internacionales. La función de la Defensoría alcanzará a la actividad administrativa de todo el sector público y a la actividad de las instituciones privadas que presten servicios públicos.”

Esta Constitución vela porque sean cumplidos los derechos humanos, principalmente los reconocidos por los instrumentos internacionales, entre los cuales figura el Convenio 169 de la OIT; creando para ello una institución dedicada a estos efectos.

“**Artículo 270.** Los principios que rigen la organización territorial y las entidades territoriales descentralizadas y autónomas son: la unidad, voluntariedad, solidaridad, equidad, bien común, autogobierno, igualdad complementariedad, reciprocidad, equidad de género, subsidiariedad, gradualidad, coordinación y lealtad institucional, transparencia, participación y control social, provisión de recursos económicos y preexistencia de las naciones y pueblos indígena originario campesinos, en los términos establecidos en esta Constitución.”

El reconocimiento expreso que el Estado boliviano hace sobre los pueblos



indígenas y tribales es sin lugar a duda la manifestación explícita de su pluralidad, por lo que este compromiso es contemplado en esta nueva ley fundamental.

**“Artículo 289.** La autonomía indígena originaria campesina consiste en el autogobierno como ejercicio de la libre determinación de las naciones y los pueblos indígena originario campesinos, cuya población comparte territorio, cultura, historia, lenguas y organización o instituciones jurídicas, políticas, sociales y económicas propias.”

El Artículo anterior determina el carácter pluralista en cuanto al ámbito jurídico se refiere, ya que el Estado les confiere a los pueblos indígenas su autonomía, autogobierno y libre determinación, conforme a su propia organización.

**“Artículo 290.** I. La conformación de la autonomía indígena originario campesina se basa en los territorios ancestrales, actualmente habitados por esos pueblos y naciones, y en la voluntad de su población, expresada en consulta, de acuerdo a la Constitución y la ley. II. El autogobierno de las autonomías indígenas originario campesinas se ejercerá de acuerdo a sus normas, instituciones, autoridades y procedimientos, conforme a sus atribuciones y competencias, en armonía con la Constitución y la ley.”

El reconocimiento de los territorios ancestrales es otro de los compromisos adquiridos con la ratificación del Convenio y que recoge esta nueva Constitución





boliviana.

Sin embargo Bolivia en esta refundación que realiza, consagra este compromiso constitucionalmente, lo cual hace cumplir este compromiso.

**“Artículo 291.** I. Son autonomías indígena originario campesinas, los territorios indígena originario campesinos y los municipios, y regiones que adoptan tal cualidad de acuerdo a lo establecido en esta Constitución y la ley. II. Dos o más pueblos indígenas originarios campesinos podrán conformar una sola autonomía indígena originaria campesina.”

En este Artículo se establece los territorios que conforman las autonomías indígenas, siempre apegado a las estipulaciones del instrumento internacional antes mencionado, que refiere acerca de las tierras que ocupan los pueblos indígenas.

**“Artículo 292.** Cada autonomía indígena originario campesina elaborará su Estatuto, de acuerdo a sus normas y procedimientos propios, según la Constitución y la ley.”

La mayor expresión de la pluralidad jurídica es este Artículo que muestra como constitucionalmente faculta a las autonomías indígenas para que elaboren su Estatuto conforme a sus propias normas y procedimientos, lo cual permite que esta sea regida por un entorno que se adecue a



las necesidades culturales, económicas, sociales, políticas, etc. de estos pueblos indígenas.

**“Artículo 294.** I. La decisión de constituir una autonomía indígena originario campesina se adoptará de acuerdo a las normas y procedimientos de consulta, conforme a los requisitos y condiciones establecidos por la Constitución y la ley.”

La consulta a los pueblos indígenas, como se ha dicho en varias oportunidades es uno de los ejes centrales del Convenio 169 de la OIT, ya que es el instrumento por medio del cual, se conocen las necesidades de los mismos y pueden implementarse adecuadamente conforme su cosmovisión, es por ello que este Artículo incluye la consulta en el tema de la autonomía la cual le otorga legitimidad.

El Artículo 304 señala las competencias exclusivas que las autonomías indígena originario campesinas podrán ejercer. Entre ellas se encuentran las referentes a la elaboración de sus propios estatutos, administración de recursos naturales, ejercicio de la jurisdicción indígena originaria campesina para la aplicación de justicia, su patrimonio cultural, suscripción de acuerdos de cooperación con otros pueblos o entidades, participar en mecanismos de consulta y el desarrollo de sus instituciones democráticas.

La importancia que tiene el Artículo anterior radica en la determinación constitucional que se realiza, acerca del campo de acción sobre los cuales pueden establecerse,



misma que responde a las estipulaciones del citado Convenio, y que pone en manos de los pueblos indígenas importantes temas a dilucidar, conforme a la percepción de su entorno.

**“Artículo 352.** La explotación de recursos naturales en determinado territorio estará sujeta a un proceso de consulta a la población afectada, convocada por el Estado, que será libre, previa e informada.”

Tal y como lo contempla el Convenio, previo a cualquier explotación de los recursos naturales en los territorios ocupados por los pueblos indígenas y tribales, antes deberán realizarse las consultas a la población con el fin de conocer su parecer respecto a estas actividades, en cuanto estas sean susceptibles de afectar el estilo de vida que les compete. Puede observarse en este Artículo, que se cumple con este precepto del Convenio instituyendo la consulta constitucionalmente, lo cual garantiza su realización y resultado.

**“Artículo 388.** Las comunidades indígena originario campesinas situadas dentro de áreas forestales serán titulares del derecho exclusivo de su aprovechamiento y de su gestión, de acuerdo con la ley.”

El uso de los recursos como parte de la economía de subsistencia de los pueblos indígenas queda asegurado con este Artículo, como parte inherente de sus costumbres.



**“Artículo 394. III.** El Estado reconoce, protege y garantiza la propiedad comunitaria o colectiva, que comprende el territorio indígena originario campesino, las comunidades interculturales originarias y de las comunidades campesina. La propiedad colectiva se declara indivisible, imprescriptible, inembargable, inalienable e irreversible y no está sujeta al pago de impuestos a la propiedad agraria. Las comunidades podrán ser tituladas reconociendo la complementariedad entre derechos colectivos e individuales respetando la unidad territorial con identidad.”

La propiedad es otro de los compromisos asumidos, este Artículo evidencia la protección y garantía que el Estado se obliga a ofrecer a los pueblos indígenas respecto a sus tierras, factor determinante en el reconocimiento de su pluralidad.

**“Artículo 395. I.** Las tierras fiscales serán dotadas a indígena originario campesinos, comunidades interculturales originarias, afrobolivianos y comunidades campesinas que no las posean o las posean insuficientemente, de acuerdo con una política estatal que atienda a las realidades ecológicas y geográficas, así como a las necesidades poblacionales, sociales, culturales y económicas. La dotación se realizará de acuerdo con las políticas de desarrollo rural sustentable y la titularidad de las mujeres al acceso, distribución y redistribución de la tierra, sin discriminación por estado civil o unión conyugal.”

Este Artículo afianza el anterior y delimita las implicaciones que la redistribución de la tierra deba tener, constituyéndolos como derechos fundamentales, al encontrarse reconocidos en la Constitución.

**“Artículo 403.** I. Se reconoce la integridad del territorio indígena originario campesino, que incluye el derecho a la tierra, al uso y aprovechamiento exclusivo de los recursos naturales renovables en las condiciones determinadas por la ley; a la consulta previa e informada y a la participación en los beneficios por la explotación de los recursos naturales no renovables que se encuentran en sus territorios; la facultad de aplicar sus normas propias, administrados por sus estructuras de representación y la definición de su desarrollo de acuerdo a sus criterios culturales y principios de convivencia armónica con la naturaleza. Los territorios indígena originario campesinos podrán estar compuestos por comunidades.”

Este es un Artículo que concede muchas facultades a los pueblos indígenas en el pleno ejercicio de sus costumbres y formas de organización y todas aquellas implicaciones que su autodeterminación genere.

**“Artículo 410.** II. La Constitución es la norma suprema del ordenamiento jurídico boliviano y goza de primacía frente a cualquier otra disposición normativa. El bloque de constitucionalidad está integrado por los Tratados y Convenios internacionales en



materia de Derechos Humanos y las normas de Derecho Comunitario, ratificados por el país. La aplicación de las normas jurídicas se regirá por la siguiente jerarquía, de acuerdo a las competencias de las entidades territoriales: 3. Las leyes nacionales, los estatutos autonómicos, las cartas orgánicas y el resto de legislación departamental, municipal e indígena.”

Este Artículo resulta de suma importancia, si bien no es un Artículo que responda concretamente a un compromiso que determine el Convenio, a través de este, se garantiza el cumplimiento de lo establecido en esta ley suprema, la cual contempla disposiciones que tienen como finalidad la aplicación de este instrumento internacional.

#### **4.2.2. Ley 1278 de 22 de octubre de 1991. Declara al Molle como árbol símbolo de valles interandinos de Bolivia**

Declara al Molle como árbol símbolo de los Valles Interandinos de Bolivia y prohíbe la tala del mismo.

#### **4.2.3. Ley del Medio Ambiente, Ley No. 1333 de 27 de abril de 1992**

La Ley regula la protección y conservación del medio ambiente y los recursos naturales. Promueve programas de desarrollo en favor de las comunidades que tradicionalmente aprovechan los recursos con fines de subsistencia.



Establece que las áreas protegidas podrán ser administradas por comunidades tradicionales establecidas y pueblos indígenas. El Estado se compromete a crear mecanismos y procedimientos para garantizar la participación de comunidades tradicionales y pueblos indígenas en los procesos de desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables, así como el rescate, difusión y utilización de los conocimientos sobre el uso de estos recursos con su participación directa.

#### **4.2.4. Ley de Ministerios del Poder Ejecutivo, Ley 1493 de 17 de septiembre de 1993**

La Ley contiene la descripción de las competencias de los distintos ministerios que conforman la administración pública boliviana. Cobra importancia ya que designa al Ministro de Justicia actuar en todo lo inherente a las relaciones del Poder Ejecutivo con el Poder Judicial y el respeto de los derechos humanos, particularmente debe proponer y administrar la política nacional de defensa, protección y promoción de los derechos humanos, y velar por la aplicación de los tratados y convenios internacionales sobre la materia, entre otras.

También delega en el Ministro de Desarrollo Humano la facultad de actor en todo lo inherente al desarrollo, la formación, el bienestar y calidad de vida de la persona, asegurando la compatibilidad de sus actos con las estrategias aprobadas por el presidente de la república, formular, instrumentar y fiscalizar políticas y programas.



En salud debe incluir la prevención, protección y recuperación de la misma, así como nutrición, saneamiento e higiene en el desarrollo rural y social de las comunidades y pueblos originarios, debiendo preservar su identidad y organización.

#### **4.2.5. Ley de Participación Popular, Ley No. 1551 de 20 de abril de 1994**

La Ley, reconoce, promueve y consolida el proceso de Participación Popular articulando a las comunidades indígenas, campesinas y urbanas, en la vida jurídica, política y económica del país. Su objetivo es fortalecer los instrumentos necesarios para perfeccionar la democracia, facilitando la participación ciudadana y garantizado la igualdad de oportunidades en los niveles de representación a mujeres y hombres.

Establece a las organizaciones territoriales de base, expresadas en las comunidades campesinas, pueblos indígenas y juntas vecinales, organizadas según sus usos, costumbres o disposiciones estatutarias como sujetos de la Participación Popular, asimismo se reconoce como representantes de estas organizaciones a los hombres y mujeres, Capitanes, Jilacatas, Curacas, Mallcus, Secretarios (as) Generales y otros designados según sus usos, costumbres y disposiciones estatutarias y se reconoce su personalidad jurídica.

Establece como derechos de estas organizaciones las de proponer, pedir, controlar y supervisar la realización de obras y prestación de servicios públicos de





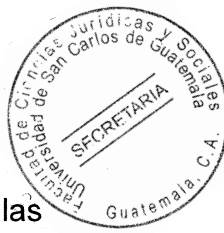
acuerdo a las necesidades comunitarias en temas de educación, salud, deporte, saneamiento básico, micro riego, caminos vecinales y desarrollo urbano y rural.

También participar y promover acciones relacionadas a la gestión y preservación del medio ambiente, el equilibrio ecológico y el desarrollo sostenible.

Representar y obtener la modificación de acciones, decisiones, obras o servicios brindados por los órganos públicos, cuando sean contrarios al interés comunitario. Proponer el cambio o la ratificación de autoridades educativas y de salud dentro de su territorio y acceder a la información sobre los recursos destinados a la participación popular.

Señala también los deberes que las organizaciones territoriales de base tienen que son identificar, priorizar, participar y cooperar en la ejecución y administración de obras para el bienestar colectivo, también participar y cooperar con el trabajo solidario de los servicios públicos, coadyuvar al mantenimiento, resguardo y protección de los bienes públicos, municipales y comunitarios.

Deben informar y rendir cuentas a la comunidad de las acciones que desarrollen en su representación e interponer los recursos administrativos y judiciales para la defensa de los derechos reconocidos en esta ley y promover el acceso equitativo de mujeres y hombres a niveles de representación.



Dicha Ley también reconoce a las asociaciones comunitarias constituidas por las organizaciones territoriales de base siempre conforme sus usos, costumbres y disposiciones estatutarias; conforma un comité de vigilancia con el objeto de articular a las organizaciones territoriales de base con cada uno de los gobiernos municipales definiendo sus atribuciones. Los agentes municipales cantonales, miembros de la comunidad y residentes del lugar, serán elegidos por voto popular y directo definiendo en esta ley sus atribuciones.

#### **4.2.6. Ley de la Reforma Educativa, Ley No. 1565 de 7 de julio de 1994**

Determina las bases sobre las cuales se fundamenta la educación boliviana, entre ellas que es intercultural y bilingüe porque asume la heterogeneidad socio cultural del país, además porque es un derecho y también un deber de todo boliviano, ya que se organiza y desarrolla con la participación de toda la sociedad sin restricciones ni discriminaciones de etnia, de cultura, de región, de condición social, física, mental, sensorial, de género, de credo o de edad.

Dentro de sus fines menciona el fortalecimiento a la identidad nacional, la exaltación de los valores históricos y culturales de la nación boliviana en su enorme y diversa riqueza multicultural y multiregional.



La ley enuncia los mecanismos de la participación popular en la educación, tales como las juntas escolares que se conforman por las organizaciones territoriales de base, las juntas de núcleo, constituidas por las juntas escolares y las juntas sub-distritales y distritales, los honorables concejos y juntas municipales, los consejos departamentales de educación, los consejos educativos de pueblos originarios que atendiendo al concepto de la transterritorialidad tendrán carácter nacional y están organizados en Aymará, Quechua, Guaraní y Amazónico multiétnico y otros. Participarán en la formulación de las políticas educativas y deben velar por la ejecución específicamente sobre interculturalidad y bilingüismo, también el Consejo Nacional de Educación y el Congreso Nacional de Educación.

#### **4.2.7. Ley de Descentralización Administrativa, Ley de 28 de julio de 1995**

Regula el régimen de descentralización administrativa del Poder Ejecutivo a nivel departamental. Estipula que el Poder Ejecutivo administra y está a cargo de cada departamento designando para ello a un prefecto, dentro de sus atribuciones están la de promover la participación popular y canalizar los requerimientos y relaciones de las organizaciones indígenas, campesinas y vecinales por medio de las instancias correspondientes del Poder Ejecutivo, así como otorgar personalidad jurídica de las comunidades campesinas, pueblos indígenas y juntas vecinales.



#### **4.2.8. Ley contra la violencia en la familia o doméstica, Ley No. 1674 de 15 de diciembre de 1995**

La Ley contempla la política del Estado contra la violencia en la familia o doméstica, los hechos que constituyen violencia en la familia, las sanciones que corresponden al autor y las medidas de prevención y protección inmediata a la víctima. Los bienes jurídicamente protegidos son la integridad física, psicológica, moral y sexual de cada uno de los integrantes del núcleo familiar.

Dispone que en casos que se requiera atención psicológica para personas de escasos recursos serán remitidas a la Secretaria de Asuntos Étnicos, de Género y Generacionales ONAMFA o a cualquier servicio social acreditado y sin fines de lucro. Expresa que en las comunidades indígenas y campesinas, serán las autoridades comunitarias y naturales quienes resuelvan las controversias de violencia en la familia, conforme a sus costumbres y usos, siempre que no se opongan a la Constitución Política del Estado y al espíritu de dicha ley.

#### **4.2.9. Ley Forestal, Ley No. 1700 de 12 de julio de 1996**

Su objeto es normar la utilización sostenible y protección de bosques y tierras forestales. Cita en el Artículo 11 que la ejecución del Régimen Forestal de la Nación deberá tener concordancia con el Convenio 169 de la OIT entre otros. Establece que no se reputarán como ocupaciones de hecho,



a las áreas de asentamiento tradicionalmente ocupadas por los pueblos indígenas. En el caso de las concesiones forestales cuando se trate de las agrupaciones del lugar y pueblos indígenas establece que solo procederán los contratos subsidiarios voluntariamente suscritos.

Indica los requisitos y las reglas para que se dé la concesión forestal.

Regula también dicha concesión a agrupaciones sociales del lugar y la autorización de aprovechamiento en tierras de propiedad privada y en tierras comunitarias de origen, garantizando a estas últimas la exclusividad en el aprovechamiento forestal en estas tierras. Establece las clases de patentes forestales y las prohibiciones, contravenciones, delitos y sanciones forestales.

#### **4.2.10. Ley del Servicio Nacional de Reforma Agraria, Ley No.1715 de 18 de Octubre de 1996**

Tiene como objeto crear la estructura orgánica y atribuciones del Servicio Nacional de Reforma Agraria y el régimen de distribución de tierras. Garantiza la existencia del solar campesino, la pequeña propiedad, las propiedades comunitarias, cooperativas y otras formas de propiedad privada y desconoce el latifundio; los derechos de los pueblos y comunidades indígenas y originarias sobre sus tierras comunitarias de

origen, tomando en cuenta el uso y aprovechamiento sostenible de los recursos naturales renovables.

Refiere en su Artículo 3 que la denominación de tierras comunitarias de origen comprende el concepto de territorio indígena conforme a la definición establecida en el Convenio 169 de la OIT. Sujeta el uso y aprovechamiento de los recursos naturales no renovables en tierras comunitarias de origen a lo establecido en la Constitución Política del Estado y en las normas especiales. Instituye que las tierras comunitarias de origen y las tierras comunales tituladas colectivamente no serán revertidas, enajenadas, gravadas, embargadas ni adquiridas por prescripción y que la distribución y redistribución para uso y aprovechamiento se regirán por las reglas de la comunidad de acuerdo a sus normas y costumbres.

El organismo responsable del proceso de reforma agraria es el Servicio Nacional de Reforma Agraria, indica su estructura orgánica y sus atribuciones. Refiere las atribuciones del Ministerio de Desarrollo Sostenible y Medio Ambiente en materia agraria. Instituye la Comisión Agraria Nacional, su composición y sus atribuciones; así como las comisiones agrarias departamentales.

Crea también el Instituto Nacional de Reforma Agraria, la Superintendencia Agraria y la Judicatura Agraria. En el Capítulo de Judicatura Agraria se crea el Tribunal Agrario Nacional, los juzgados agrarios, la propiedad agraria y la distribución de tierras.

Estipula lo relativo a la expropiación y al saneamiento de la propiedad agraria, los procedimientos agrarios y el proceso oral agrario.

#### **4.2.11. Código Penal, Ley No.1768 de 10 de marzo de 1997**

El Código Penal boliviano estipula como atenuantes para la imposición de una pena cuando se ha demostrado arrepentimiento mediante actos y especialmente reparando los daños y cuando el agente sea un indígena carente de instrucción y se pueda comprobar su ignorancia de la ley. Refiere que en el caso que el condenado fuere un campesino, la sanción impuesta se cumplirá de preferencia en una colonia penal agrícola. El Código incluye la tipificación del delito de genocidio.

#### **4.2.12. Código de Minería, Ley No. 1777 de 17 de marzo de 1997.**

Señala que pertenecen al dominio del Estado todas las sustancias minerales en estado natural y regula su concesión a través de este Código. Contempla que tanto los preceptos del Artículo 171 de la Constitución Política del Estado y las disposiciones pertinentes del Convenio 169 de la OIT son aplicables al sector minero.

#### **4.2.13. Código de Procedimiento Penal, Ley No. 1970 de 25 de marzo de 1999**

El Código contempla el derecho que tienen las personas imputadas a elegir un traductor o intérprete cuando no se comprenda el idioma español, señalando



que si carecen de recursos suficientes se les designará uno de oficio. De acuerdo al Artículo 28 se extinguirá la acción penal cuando el delito o la falta se cometa dentro de una comunidad indígena y campesina por uno de sus miembros en contra de otro y sus autoridades naturales hayan resuelto el conflicto conforme a su derecho consuetudinario indígena, siempre que dicha resolución no sea contraria a los derechos fundamentales y garantías establecidos en la Constitución Política del Estado.

La ley debe compatibilizar la aplicación del derecho consuetudinario indígena. Indica que los jueces de sentencia son competentes para conocer la sustanciación y resolución de la extinción de la acción penal en el caso de conflictos resueltos por las indígenas.

Señala que cuando un miembro de un pueblo indígena o comunidad indígena o campesina sea imputado por la comisión de un delito y se procese en la jurisdicción ordinaria se deberán observar las normas de este Código y las reglas especiales, siendo éstas, que el fiscal durante la etapa preparatoria y el juez o tribunal durante el juicio serán asistidos por un perito especializado en cuestiones indígenas; el mismo que podrá participar en el debate y que antes de dictarse sentencia el perito deberá elaborar un dictamen que permita conocer con mayor profundidad los patrones de comportamiento referenciales del imputado a fin de fundamentar, atenuar o extinguir la responsabilidad penal del imputado, el cual deberá ser sustentado oralmente en el debate.





#### **4.2.14. Ley de Municipalidades, Ley No. 2028 de 28 de octubre de 1999**

El objeto de la Ley es regular el régimen municipal. El gobierno municipal como autoridad representativa de la voluntad ciudadana al servicio de la población tiene como fines mantener, fomentar, defender y difundir los valores culturales, históricos, morales y cívicos de la población y de las etnias del municipio.

Le compete al gobierno municipal promover y fomentar la participación y formulación de las políticas, planes, programas y proyectos a favor de un desarrollo integral y los derechos de los pueblos indígenas y comunidades originarias y de la mujer en condiciones de equidad. Indica que el concejo municipalidad es la máxima autoridad del gobierno municipal y detalla sus atribuciones.

Los habitantes de la jurisdicción municipal individual o colectivamente tienen derecho a asociarse en organizaciones territoriales de base: comunidades campesinas, comunidades indígenas, pueblos indígenas y juntas vecinales, a requerir al alcalde municipal la atención de una necesidad cuya satisfacción sea competencia del gobierno municipal, a ser recibidos y atendidos en audiencias públicas del concejo municipal y sus comisiones y a todos aquellos derechos establecidos en la Constitución Política del Estado, la presente ley, la Ley de Participación Popular y leyes y normas vigentes en la República.

Los municipios cuya población tuviera pueblos indígenas o pueblos originarios, podrán



conformar mancomunidades a efectos de establecer o restituir la unidad étnica cultural de dichos pueblos.

Indica que los distritos municipales tienen como objetivo apoyar la unificación de los espacios territoriales históricos en los cuales se encuentran habitando comunidades indígenas y pueblos originarios.

Los distritos municipales pueden ser constituidos a solicitud del ejecutivo municipal, las organizaciones territoriales de base, representantes de grupos de interés, pueblos indígenas y comunidades originarias de unidades socio-culturales correspondientes.

#### **4.2.15. Ley de Promoción y Desarrollo de la Actividad Turística en Bolivia, Ley No. 2074 de 14 de abril de 2000**

En la Ley se reconoce la importancia de la actividad turística, por lo que la promociona, desarrolla y regula. Hace énfasis en la participación y el beneficio de las comunidades, pueblos originarios y etnias donde se encuentran los atractivos turísticos para fortalecer el proceso de identidad e integración nacional, así como su participación para preservar su identidad cultural y ecosistema.

Son los concejos municipales en coordinación con los concejos departamentales quienes determinarán las zonas prioritarias de desarrollo



turístico con la aceptación del Concejo Nacional de Turismo y específica que, en el caso de los territorios indígenas, serán los planes de desarrollo distrital indígena articulados con la participación de las autoridades originarias los que harán dicha determinación.

#### **4.2.16. Idiomas Oficiales, Decreto supremo No. 25894 de 11 de septiembre de 2000**

Reconoce como idiomas oficiales las lenguas indígenas Aymara, Araona, Ayoreo, Baaré, Canichana, Cavineño, Cayubaba, Chácobo, Chimán, Pse Ejja, Guaraní, Guarasú'we (Pauserna), Guarayo, Itonama, Leco, Machineri, Mojeño, Trinitario, Mojeño-Ignaciano, More, Mometén, Movima, Pacawara, Quechua, Reyesano, Sirionó, Tacana, Tapieté, Toronoma, Uru-Chipaya, Weenhayek, Yaminawa, Yuki y Yuracaré. Impulsa la constitución de la Academia de Lenguas Orientales, Chaqueñas y Amazónicas.

#### **4.2.17. Ley de Unidades Político Administrativas, Ley No. 2150 de 20 de noviembre de 2000**

La Ley establece la división político-administrativa del territorio de la República de Bolivia, la cual consta de departamentos, provincias, secciones de provincia y cantones; asimismo regula el proceso administrativo, la creación, reposición, supresión y delimitación de unidades político administrativas. Habilita para solicitar cualquiera de



los procesos administrativos mencionados, a las autoridades municipales del territorio involucrado, debidamente autorizadas por resolución emanada del concejo municipal respectivo, a las autoridades tradicionales de las comunidades, pueblos indígenas y originarios interesadas, así como a la directiva en pleno de las organizaciones territoriales de base interesadas.

**4.2.18. Seguro Básico de Salud Indígena y Originario, Decreto Supremo No. 26330 de 22 de septiembre del 2001**

Por medio del Decreto se implementa el Seguro Básico de Salud Indígena y Originario.

**4.2.19. Ley del Seguro Universal Materno infantil, Ley No. 2426 de 21 de noviembre de 2002**

Se crea el Seguro Universal Materno Infantil en todo el territorio nacional, el cual tiene carácter universal, integral y gratuito, se ofrecerá a las mujeres embarazadas desde el inicio de la gestación hasta los seis meses posteriores al parto y a niños y niñas desde su nacimiento hasta los cinco años de edad. Indica que las percepciones del Seguro Universal Materno Infantil, cuando corresponda se adecuarán y ejecutarán mediante la medicina tradicional boliviana donde los usos y costumbres de los pueblos indígenas, originarios y campesinos sea de elección.



#### **4.2.20. Ley de Agrupaciones Ciudadanas y Pueblos Indígenas, Ley No. 2771 de 6 de julio de 2004**

La ley norma la participación de las agrupaciones ciudadanas y pueblos indígenas en la postulación de candidatos a procesos electorales. Regula la organización, reconocimiento, registro, funcionamiento y extinción de la personalidad jurídica de las mismas, reconocidas electoralmente, así también las alianzas entre ellos y éstas con los partidos políticos.

Dentro de los principios que rigen la participación y el reconocimiento de la personalidad jurídica para fines electorales de las agrupaciones ciudadanas y pueblos indígenas se encuentran la igualdad, la equidad, así como el respeto de los derechos, usos y costumbres de los pueblos indígenas.

El Estado reconoce a los pueblos indígenas como organizaciones con personalidad jurídica, cuya organización y funcionamiento obedece a los usos y costumbres ancestrales, pueden participar en la formación de la voluntad popular y postular candidatos en los procesos electorales.

Las agrupaciones ciudadanas y pueblos indígenas, establecerán una cuota no menor al cincuenta por ciento para las mujeres en todas las candidaturas para los cargos de representación popular.

Preceptúa que a fines electorales los pueblos indígenas que se encuentre debidamente



constituidos pueden participar en los procesos electorales nacionales, de diputados uninominales, municipales y/o constituyentes y establece como requisitos para su acreditación poseer certificación de su condición de pueblo indígena por órgano competente; debe tener relación nominal de las autoridades comunales y/o dirigentes que representan al pueblo según sus normas tradicionales y los símbolos que lo representan. Indica que no podrán obligar a sus miembros a participar con fines electorales.

También determina los requisitos que deben cumplir para participar en procesos electorales nacionales, de circunscripciones uninominales o municipales. Señala que bajo los principios de la tradición oral, los pueblos indígenas que no cuenten con normas escritas que rijan su organización solicitaran ante el órgano electoral, el reconocimiento expreso de sus usos y costumbres como instancias de legitimación para la postulación de candidatos.

Indica que la Corte Nacional Electoral o la Corte Departamental Electoral proporcionarán a los pueblos indígenas la debida orientación cuando así lo soliciten. Regula las alianzas entre las organizaciones, conservando cada una su personalidad jurídica, aparte de la que surja de la alianza. Enuncia el régimen de infracciones y sanciones de los dirigentes de agrupaciones ciudadanas y pueblos indígenas y las causas de cancelación de las agrupaciones ciudadanas y pueblos indígenas del Registro Electoral.



#### **4.2.21. Ley del Referéndum, Ley No. 1689 de 6 de julio de 2004**

La Ley contempla lo relativo al referéndum, el mecanismo institucional de consulta al pueblo para que, mediante voto universal, directo, libre y secreto, exprese su criterio sobre normas, políticas o decisiones de interés público.

Describe al referéndum nacional, referéndum departamental y referéndum municipal. Le consigna carácter vinculante al normar que los resultados de la consulta popular tienen vigencia inmediata y obligatoria y deben ser ejecutados por las autoridades e instancias competentes quienes son responsables de su ejecución.

Excluye del mecanismo de referéndum a los asuntos fiscales, seguridad interna y externa y la división política de la República. Tienen iniciativa institucional para convocar a referéndum nacional el Poder Ejecutivo y el Congreso Nacional con la aprobación de las dos terceras partes de sus miembros presentes.

Además puede ser convocado el referéndum nacional por iniciativa popular con la firma de por lo menos el seis por ciento del padrón nacional electoral, para referéndum departamental ocho por ciento y diez para el referéndum municipal. Determina la frecuencia con que pueden realizarse un referéndum.

**4.2.22. Ley Especial, Complementaria al Código Electoral, a la Ley de Partidos Políticos y a la Ley de Agrupaciones Ciudadanas y Pueblos Indígenas, para la elección y selección de Prefectos (as) de departamento. Ley No. 3015 de 8 de abril de 2005.**

La Ley como su nombre refiere complementa a las leyes mencionadas en ella y sobresalen las alianzas electorales que pueden constituir las agrupaciones ciudadanas, pueblos indígenas y partidos políticos con personería jurídica y registro ante el órgano electoral. Incorpora al Código Electoral que los candidatos a prefectos tienen hasta sesenta días antes de la elección, para que los partidos políticos, agrupaciones ciudadanas, pueblos indígenas o alianzas procedan a la inscripción de los mismos.

Determina en una adición las características que deben contener la papeleta de sufragio e indica que se hará sorteo único y en acto público para la asignación del orden de ubicación en la papeleta de sufragio.

Para la Ley de Agrupaciones Ciudadanas y Pueblos Indígenas establece que dichas organizaciones pueden proponer candidatos a prefectos departamentales, sean solos o en alianza con partidos políticos, otras agrupaciones ciudadanas o pueblos indígenas. Tales organizaciones deben tramitar su personalidad jurídica para poder postular candidatos a nivel prefectural. Además las agrupaciones ciudadanas y pueblos indígenas deberán devolver el costo de la papeleta de sufragio si no alcanzan al menos





el dos por ciento de los votos válidos en el o los departamentos en los que participe o bien que no logre la mayoría absoluta o relativa en alguno de los departamentos.

#### **4.2.23. Ley de Hidrocarburos. Ley No. 3058 de 18 de mayo de 2005.**

A través de esta Ley se deroga la Ley de Hidrocarburos No. 1689 de 30 de abril de 1996 y tiene como finalidad normar las actividades hidrocarburíferas conforme a la Constitución Política del Estado de Bolivia, en ella se establecen principios, normas y procedimientos que rigen el sector hidrocarburífero. Contempla la distribución del Impuesto Directo a los Hidrocarburos -IDH- estipulando que el Poder Ejecutivo asignará parte del saldo de dicho impuesto a favor de varias entidades entre ellas a los pueblos indígenas, y originarios y comunidades campesinos entre otros.

Dedica el título VII a los derechos de los pueblos campesinos, indígenas y originarios e inicia regulando en el Capítulo I de este título los derechos a la consulta y participación de los pueblos campesinos, indígenas y originarios.

De acuerdo a este Capítulo que conforme a lo estipulado en el Convenio 169 de la OIT, las comunidades y pueblos campesinos, indígenas y originarios, deberán ser consultados previamente, de manera obligada y oportuna cuando se pretenda desarrollar cualquier actividad hidrocarburífera.

Norma los momentos en que tendrán lugar dichas consultas, siendo previo a la licitación, autorización, contratación, convocatoria y aprobación de las medidas, obras o proyectos hidrocarburíferos y previo a la aprobación de los estudios de evaluación de impacto ambiental y si dichos proyectos se pretenden desarrollar en lugares de ocupación de las comunidades y pueblos campesinos, indígenas y originarios tendrán que realizarse estudios de evaluación de impacto ambiental analítico integral.

Manifiesta quienes son las autoridades responsables de la ejecución del proceso de consulta. Indica las compensaciones e indemnizaciones que dichos pueblos deben recibir por el impacto socio ambiental que se produzca como resultado de dichas actividades cuando les sean desarrolladas en tierras comunitarias de origen, comunales, indígenas o campesinas. Indica las tierras que quedan excluidas del procedimiento de expropiación; también se garantiza el derecho de defensa de las comunidades campesinas, pueblos indígenas y originarios donde se ejecutará la expropiación. Regula lo relativo a las servidumbres y al medio ambiente y los recursos naturales.

Regula que no podrán licitarse, otorgarse, autorizarse, ni concesionarse actividades, obras o proyectos en áreas protegidas, sitios arqueológicos y paleontológicos y lugares sagrados para las comunidades y pueblos campesinos, indígenas y originarios que se encuentren establecidos por autoridad competente.



#### **4.2.24. Ley de Deslinde Jurisdiccional. Ley 073 de 29 de diciembre de 2010.**

La Ley está fundamentada en la Constitución Política del Estado Plurinacional de Bolivia, Ley No. 1257 la cual ratifica el Convenio 169 de la OIT y la Ley No. 3897, que eleva a rango de ley la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas. Su objeto es regular los ámbitos en los que tiene vigencia la jurisdicción indígena originaria campesina y las otras jurisdicciones, así como determinar los mecanismos de coordinación y cooperación entre las mismas, dentro del marco del pluralismo jurídico.

Garantiza la libre determinación de las naciones y pueblos indígena originario campesinos. Refiere que la jurisdicción indígena originaria campesina goza de igual jerarquía que la jurisdicción ordinaria, la jurisdicción agroambiental y otras que estén legalmente reconocidas.

Dentro del respeto a los derechos fundamentales y garantías constitucionales, entre ellas cabe mencionar que las autoridades de la jurisdicción indígena originaria campesina no podrán sancionar con la pérdida de tierras o la expulsión a los adultos mayores o personas discapacitadas por incumplimiento de deberes comunales y que el linchamiento constituye una violación a los derechos humanos por lo que no está permitido en ninguna jurisdicción y en la jurisdicción ordinaria queda prohibida la pena de muerte bajo proceso penal.



Declara los ámbitos de vigencia de la jurisdicción indígena originaria campesina, siendo estos el ámbito personal, material y territorial desarrollando cada una. Las decisiones de las autoridades de la jurisdicción indígena originaria campesina son de cumplimiento obligatorio, son irrevisables por la jurisdicción ordinaria, agroambiental y otras legalmente reconocidas. Las jurisdicciones legalmente reconocidas en el marco del pluralismo jurídico deben unificar esfuerzos para lograr la convivencia social, determina los mecanismos de coordinación que las autoridades puedan establecer.

Aduce que debe existir entre las diversas jurisdicciones cooperación mutua para la realización de sus fines y objetivos, así como los mecanismos de cooperación que pueden establecerse, además indica que es obligatorio la coordinación y cooperación entre ellas, cuya omisión será sancionada como falta grave disciplinaria, en el caso de la jurisdicción indígena originaria campesina se realizará de acuerdo a sus normas y procedimientos propios.

#### **4.3. Comparación de la legislación ordinaria boliviana con la legislación ordinaria guatemalteca**

A continuación se realiza un breve cotejo de las leyes emitidas por Guatemala en relación con los pueblos indígenas, frente a las leyes bolivianas que observan el Convenio 169 de la OIT.



#### **4.3.1. Comparación con la Constitución Política de la República de Guatemala**

Es indiscutible que la Constitución Política del Estado Plurinacional de Bolivia lleva ventaja sobre la Constitución Política de la República de Guatemala en lo que se refiere al tema indígena. Guatemala aborda el tema de comunidades indígenas en cinco Artículos de la ley fundamental, exactamente en la sección tercera que abarca de los Artículos 66 al 70. En ellos se reconoce que Guatemala está formada por diversos grupos étnicos, no obstante no se mencionan por nombre.

Acepta y promueve sus formas de vida, costumbres, tradiciones y formas de organización social, el uso de su vestimenta tradicional, sus idiomas y dialectos.

Contempla la protección a las tierras y las cooperativas agrícolas indígenas, así como que mediante programas especiales y legislación adecuada se proveerá de tierras estatales a las comunidades indígenas que las necesiten para su desarrollo. En general dicha sección refiere a legislación adecuada y específica para regular la materia, misma que hasta el día de hoy no se ha promulgado.

En comparación con la Constitución Política del Estado Plurinacional de Bolivia, la Constitución Política de la República de Guatemala, carece de un reconocimiento expreso de las tres grandes etnias que conforman el país. No establece ni reconoce el pluralismo jurídico, reconoce los métodos de resolución de conflictos de los pueblos indígenas en materia penal empero en ley ordinaria. No otorga autonomía, ni provee



una adecuada consulta a los pueblos indígenas en asuntos concernientes a ellos. Tampoco reconoce la medicina alternativa sino en ley ordinaria, y no garantiza la participación proporcional al pueblo indígena en el Congreso de la República de Guatemala.

Es necesario que la Constitución Política de la República de Guatemala, desarrolle en su contenido con más especificidad el tema relacionado a los pueblos indígenas, en apego a las disposiciones contenidas en el Convenio 169 de la OIT, por lo que el Estado Plurinacional de Bolivia representa un modelo al cual debe prestarse atención para definir la aplicabilidad de algunos Artículos que podrían extrapolarse a nuestra realidad nacional.

#### **4.3.2. Comparación con las leyes ordinarias**

A simple vista se observa que Guatemala ha promulgado igual número de leyes que Bolivia en beneficio de los pueblos indígenas; no obstante, es el contenido de las leyes lo que en realidad debe sopesar en esta comparación, ya que Bolivia presenta leyes de relevante importancia, entre ellas se encuentran: la Ley de Reforma Agraria, la Ley de Participación Ciudadana y la Ley de Referéndum; de las cuales carece Guatemala, inexistencia que deja significativas lagunas legales a las necesidades de los pueblos indígenas y a la concordancia de lo estipulado en el Convenio 169 de la OIT.

Puntualmente puede señalarse la falta de una ley específica de consulta a los pueblos indígenas en Guatemala, en donde incida el conjunto de las formas de vida, organización y costumbres de los mismos; ya que estas consultas actualmente se regulan por lo establecido en el Código Municipal y en la Ley de Consejos de Desarrollo Urbano y Rural, empero sin carácter vinculante esta última.

Cabe también señalar que las leyes bolivianas, encaran las necesidades de los pueblos indígenas a la participación popular, al acceso equitativo de hombres y mujeres a niveles de representatividad, al reconocimiento de sus usos y costumbres en la designación de autoridades y al otorgamiento de personalidad jurídica a sus organizaciones; a su participación en los procesos de elección popular como sujetos aspirantes a ser electos, teniendo para este fin una ley específica que regula la organización, reconocimiento, registro, funcionamiento y extinción de la personalidad jurídica de las agrupaciones ciudadanas y pueblos indígenas.

En esta comparación se observa como el Estado Plurinacional de Bolivia confiere a los pueblos indígenas la participación en la administración pública, por ejemplo en el tema de áreas protegidas; cómo faculta a las autoridades comunitarias para resolver conflictos conforme a sus usos y costumbres y cómo estas resoluciones tienen carácter imperativo, tal cual lo señalan la Ley contra la Violencia en la Familia o Doméstica y el Código de Procedimiento Penal, que permite la extinción

de la acción penal cuando se haya resuelto el conflicto conforme el derecho consuetudinario dando lugar al pluralismo jurídico.

En el caso de Guatemala también se regula en el ámbito procesal penal la abstención de ejercer la acción penal con la aplicación del criterio de oportunidad, otorgándose a aquellos imputados que hubieren reparado el daño ocasionado y proporcionaren garantías suficientes, pudiendo aplicarse los usos y las costumbres de las diversas comunidades para la solución de conflictos.

Bolivia cuenta con la Ley de Deslinde Jurisdiccional, como reconocimiento de pluralismo jurídico al determinar la jurisdicción indígena por el contrario Guatemala presenta un vacío legal a este respecto.

Referente a la minería, Bolivia cuenta con un código sobre el tema, donde establece que deben aplicarse las disposiciones que el Convenio 169 de la OIT estipule. Por parte de Guatemala se cuenta con una Ley de Minería, no obstante esta no aborda el tema en concordancia con el convenio referido, ni establece una regulación determinada que se relacione a los intereses de los pueblos indígenas, motivos por los cuales esta ley no se incluye en este trabajo.

Es importante destacar que Bolivia cuenta también con una Ley de Hidrocarburos, en la que se contempla la consulta a los pueblos indígenas sobre este tema y las





distribución de las utilidades que dicha actividad genere, destinando, aunque no, especifica cuanto, una parte para estos pueblos.

En cuanto a educación, Bolivia promulga una reforma educativa que reconoce como base fundamental la educación intercultural y bilingüe, mientras que Guatemala promueve la educación sin discriminación a sus habitantes, reconociendo, respetando y promoviendo las formas de vida, costumbres, tradiciones, organización, lenguas y dialectos de los diversos grupos étnicos. Ambas naciones regulan en leyes ordinarias lo referente a los idiomas, lenguas y dialectos que existen en sus países, reconociéndolos y promoviéndolos.

En el Código de Salud de Guatemala se contemplan la participación de las comunidades para la formulación de planes y programas de salud y los sistemas alternativos de medicina. Mientras que Bolivia cuenta con un seguro básico de salud indígena y originario y uno materno infantil.

En relación al tema de las tierras Bolivia cuenta con una reforma agraria que regula el régimen de distribución de tierras, crea instituciones responsables por el proceso agrario y tiene concordancia con el Convenio 169 de la OIT. Guatemala en cambio no posee una reforma agraria como tal, es la Ley de Fondo de Tierras la que regula este tema, la cual resulta bastante ambigua.

Como puede observarse en esta comparación, pese a que aparentemente Guatemala cuenta con legislación pertinente sobre los temas que comprende el Convenio, no es



de forma exclusiva para los pueblos indígenas, sino que en forma general, apenas abordando algunos de los compromisos adquiridos con la ratificación del Convenio 169 de la OIT. Se considera que hay un largo camino que recorrer en cuanto a legislación por aprobar se refiere; sin embargo, la legislación boliviana puede ser el modelo que ayude a crear y reformar leyes apegadas al contenido del convenio referido.



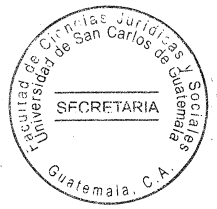
## CAPÍTULO V

### **5. Análisis jurídico sobre la legislación guatemalteca referente a pueblos indígenas en observancia al Convenio 169 de la -OIT-**

Una de las acciones definida como fundamental en el Convenio 169 de la OIT, es la legislativa, ya que a partir de ésta se logra determinar con éxito su aplicabilidad. De ella depende que pueda garantizarse el reconocimiento de los derechos de los pueblos indígenas, entre muchas otras acciones derivadas, ya que la ley representa el punto de partida para la implementación del mismo.

La aprobación y ratificación del Convenio 169 de la OIT por parte de Guatemala, es un indicador por parte del Estado del interés por los pueblos indígenas, por ende el legislar con observancia al referido convenio debe ser imperativo para tener congruencia con dicha ratificación y más aun con la continuación de su adopción al no denunciarlo.

En el capítulo III de este trabajo se expuso la legislación emitida o reformada después de la aprobación y ratificación del Convenio en estudio por parte de Guatemala, siendo éste la base para poder analizar si el contenido de dichas leyes ampara su observancia. El objeto del capítulo es determinar si las leyes emitidas o reformadas cumplen con alguno de los compromisos adquiridos con tal ratificación. Para realizar un análisis jurídico se segmentarán las leyes por temas, conforme a la clasificación realizada en el capítulo II, en la clasificación se hará referencia más de una vez a una



misma ley, debido a que algunas de ellas abordan más de un tema en concreto.

### **5.1. Leyes que abordan el reconocimiento y protección a los pueblos indígenas**

En la parte uno sobre política general del Convenio 169 de la OIT se estipula la protección de los derechos de los pueblos indígenas en diversos ámbitos, así como el reconocimiento de sus valores y prácticas sociales, culturales, religiosas y espirituales. Si se parte que los derechos humanos son todas aquellas garantías inherentes al hombre y que permiten su realización, se entiende entonces que el reconocimiento de los pueblos indígenas es relevante, ya que parte de su realización radica en que se respete su forma de vida, su organización, sus costumbres, sus idiomas, su cosmovisión, su espiritualidad, etc.

#### **5.1.1. Ley del Día del Garífuna, Decreto número 83-96 del Congreso de la República de Guatemala de 25 de septiembre de 1996**

Tiene relación con dicho instrumento internacional, toda vez que a través de este decreto se reconoce la composición pluricultural y multiétnica del país y fortalece su identidad cultural, preceptos contenidos en el citado convenio. Cumple con el reconocimiento de una de las etnias predominantes en Guatemala y con la de preservar la cultura al tenor de lo estipulado en el Convenio 169 de la OIT.

Se considera importante el hecho de reconocer a través de la promulgación de una ley la existencia de esta etnia y declarar un día para reconocer a los garífunas. Pese a que en el Artículo 2 de esta ley se designa a los Ministerios de Educación y Cultura y Deporte llevar a cabo las acciones que estimen oportunas para celebrar este día, dicho festejo no trasciende a nivel nacional; no obstante este trabajo se limita a determinar en términos legislativos la aplicación del Convenio 169 de la OIT.

**5.1.2. Decreto número 81-98 del Congreso de la República de Guatemala de 19 de noviembre de 1998 que reforma Ley para la Protección del Patrimonio Cultural de la Nación, Decreto número 26-97 del Congreso de la República de Guatemala**

Se estima que la ley hace referencia a estipulaciones contenidas en el Convenio 169 de la OIT, toda vez que busca proteger, preservar y fortalecer la identidad cultural de los pueblos indígenas, en virtud que el acervo cultural proviene principalmente de estos pueblos.

La ley refiere a la protección y preservación del patrimonio cultural de la nación, tal cual establece el Convenio en cuanto a protección de valores y prácticas sociales, culturales, religiosas y espirituales, propias de los pueblos indígenas.

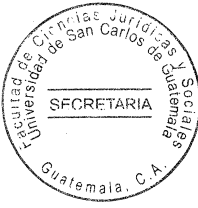
Si bien esta ley es bastante general, determina en su contenido los alcances

que tiene y sobre qué y en quiénes recae la regulación de la misma sin particularidades específicas, pero se puede deducir que la razón de ser del conjunto de todas estas generalidades concierne en gran medida a los pueblos indígenas. De esta ley y sus reformas se puede destacar que establece inclusive una multa a quien menoscabe la cultura tradicional de las comunidades indígenas, cumpliendo así con el ánimo de protección establecido en el Convenio 169 de la OIT.

### **5.1.3. Código Municipal, Decreto número 12-2002 del Congreso de la República de Guatemala de 02 de abril de 2002**

El Código contempla el derecho expreso al reconocimiento de la personalidad jurídica de las comunidades de los pueblos indígenas en el Artículo 20 enfatizando el reconocimiento y respeto por parte del Estado a la organización y administración que estos pueblos efectúan sobre sus comunidades, regidas por sus autoridades tradicionales y por sus normas, valores y procedimientos propios.

Por lo que se considera que es suficiente reconocimiento por parte del Estado establecerlo tal cual en una ley y ordenar su inscripción, cumpliendo así con el compromiso de aplicar las disposiciones del Convenio en estudio, concerniente a este aspecto.



#### **5.1.4. Ley de Idiomas Nacionales, Decreto número 19-2003 del Congreso de la República de Guatemala de 7 de mayo de 2003**

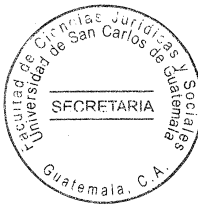
Esta es otra de las leyes que ampara en su contenido el reconocimiento, la protección y preservación de la identidad cultural, idioma, valores y costumbres de los pueblos indígenas, ya que el idioma es, como en los considerandos de dicha ley se menciona, una de las bases que sostiene la cultura de los pueblos indígenas.

Esta ley además se deriva de la ratificación del Convenio 169 de la OIT, así como lo especifica en sus considerandos y efectivamente obedece a éste en su contenido, ya que aborda en su articulado el reconocimiento de los idiomas, su promoción, respeto, desarrollo y también su utilización sin limitaciones, ordenando la traducción y divulgación, así como su fomento. Por lo cual se considera que esta ley contribuye al cumplimiento de algunos compromisos adquiridos por parte del Estado de Guatemala en beneficio de los pueblos indígenas y en observancia al convenio.

#### **5.1.5. Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia, Decreto número 27-2003 del Congreso de la República de Guatemala de 5 de junio de 2003**

Si bien la ley no expresa claramente que es derivada del Convenio 169 de la OIT, sí indica que crea dicha ordenanza conforme a la Constitución Política de la República de Guatemala y a convenios aprobados en materia de derechos humanos, dentro del cual podemos incluir al citado convenio.





Es importante mencionar que la ley tampoco es específica para los pueblos indígenas, sin embargo respeta el origen étnico, cultural lingüístico de los niños, también establece el derecho a su identidad, a conocer como parte de la misma sus expresiones culturales propias. Se considera que la ley, pese a no ser una ley específica para los pueblos indígenas reconoce y protege a la niñez y adolescencia de estos pueblos al tener en cuenta dichos aspectos propios de su cultura.

#### **5.1.6. Ley Marco de los Acuerdos de Paz, Decreto número 52-2005 del Congreso de la República de Guatemala de 3 de agosto de 2005**

Su relación con el Convenio 169 de la OIT radica en que es ley marco para dar seguimiento y cumplimiento a los acuerdos de paz, dentro de los que se incluye el Acuerdo sobre Identidad y Derechos de los Pueblos Indígenas el cual solicitó la aprobación de este instrumento internacional y guarda concordancia con él , llevando implícito el reconocimiento en cuanto a derechos de los pueblos indígenas se refiere y a la necesidad de dar cumplimiento de estos compromisos.

#### **5.1.7. Ley del Día Nacional de los Pueblos Indígenas de Guatemala, Decreto número 24-2006 del Congreso de la República de Guatemala de 1 de agosto de 2006**

A través de la ley se busca dar cumplimiento al Convenio 169 de la OIT, tal

como lo estipulan sus considerandos, al reconocer la integración pluricultural, multiétnica y multilingüe del país, ya que en ella se incluye a las comunidades lingüísticas existentes. Este reconocimiento lleva implícito la preservación de su identidad cultural, siendo este otro precepto acogido por este instrumento internacional. Se considera que dicha declaración responde al cumplimiento de compromisos específicos relativos al reconocimiento de los pueblos indígenas, adquiridos con la aprobación y ratificación del referido Convenio.

**5.1.8. Ley de Declaración del Pop Wuj como Patrimonio Cultural Tangible de la Nación, Decreto número 32-2012 del Congreso de la República de Guatemala de 30 de octubre de 2012**

El hecho de la declaración del Pop Wuj como Patrimonio Cultural Tangible de la Nación lleva inmerso el reconocimiento de las tradiciones y costumbres de los pueblos indígenas, así como la preservación y protección de su cultura.

**5.1.9. Ley que declara al Maíz (ZEA MAYS L) como Patrimonio Cultural Intangible de la Nación, Decreto número 13-2014 del Congreso de la República de Guatemala de 24 de abril de 2014**

Este es otro ejemplo del reconocimiento, conservación y protección de la cultura, tradición, valor, espiritualidad y cosmovisión de los pueblos indígenas; ya que mediante la emisión de una ley, el Estado se apega a lo establecido en el Convenio con el fin de

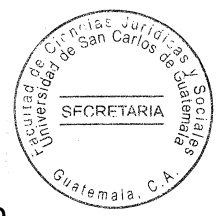
cumplirlo. Esta ley brinda en el Artículo 3 protección y conservación bajo la instancia de los Ministerios de Agricultura, Ganadería y Alimentación, de Ambiente y Recursos Naturales y el de Cultura y Deportes, también por el Instituto de Ciencia y Tecnología Agrícola, además declara el Día Nacional del Maíz y fomenta su producción con la intención de su conservación.

## **5.2. Leyes que abordan la consulta a pueblos indígenas y su representación**

El tema concerniente a la consulta de los pueblos indígenas es uno de los más trascendentales dentro del Convenio 169 de la OIT, ya que conforme a lo estipulado en él, todo lo que sea de interés para estos pueblos debe serles consultado. El convenio en cuestión menciona la consulta en temas como explotación de recursos naturales, sobre tierras, sobre la creación de programas especiales de formación, sobre educación e idioma; indica tener como finalidad llegar a un consenso sobre los temas consultados. También establece que dichas consultas deben realizarse por medios apropiados y a través de sus instituciones representativas.

### **5.2.1. Ley de Consejos de Desarrollo Urbano y Rural, Decreto número 11-2002 del Congreso de la República de Guatemala de 12 de marzo de 2002**

En la normativa se encuentra apenas contemplado el tema de las consultas a los pueblos indígenas. Regula al respecto que supletoriamente, entretanto se crea una ley específica sobre el tema, pueden realizarse las consultas a los pueblos indígenas sobre



medidas de desarrollo a través de sus representantes en los consejos de desarrollo.

No obstante resulta ambigua toda vez que no determina el carácter que la consulta tiene. Es importante hacer notar que, aunque se tuvo la intención de adoptar medidas legislativas para cumplir con uno de los compromisos más significativos contenidos en el Convenio, no consuma el espíritu de lo establecido en él, al afirmar que se resolverá de esta forma, hasta que se cree la ley que lo regule, reconociendo así que la necesidad de la norma existe y que es por ahora simplemente un atenuante a esta falta. En cuanto al tema de representación, sí contempla en el Artículo 23, la constitución de consejos de asesores indígenas, estando conformados por las propias autoridades reconocidas por ellos, por medio de los cuales se les representa ante los consejos de desarrollo.

**5.2.2. Decreto número 22-2010 del Congreso de la República de Guatemala de 13 de mayo de 2010 que reforma el Código Municipal, Decreto número 12-2002 del Congreso de la República de Guatemala**

El Código es importante para el trabajo y se relaciona con el Convenio 169 de la OIT, toda vez que es uno de los instrumentos legales dentro del derecho interno guatemalteco que contiene disposiciones que incumben a los pueblos indígenas en el de consulta, los cuales tienen relevancia dentro del mismo.

La ley aunque no es específica para realizar las consultas a los pueblos indígenas,

desarrolla un poco más el tema. Determina el porcentaje mínimo de vecinos empadronados del municipio donde tenga lugar la consulta, que debe participar en ella. Señala que dichas consultas pueden ser solicitadas por las comunidades o autoridades indígenas y que pueden aplicarse los criterios de sus costumbres y tradiciones. Le da carácter de vinculante al resultado de la consulta toda vez que participe al menos el 50 por ciento de los vecinos que se encuentren empadronados y que la mayoría vote favorablemente en el asunto consultado. Pese a la ausencia de una ley especial para consultar a los pueblos indígenas, ésta puede hacer sus veces ya que determina al menos el mecanismo de cómo hacerlo y el propósito del resultado de la consulta.

### **5.3. Leyes que abordan la participación ciudadana de los pueblos indígenas**

El Convenio 169 de la OIT aborda ampliamente el tema de la participación ciudadana ya que en la mayoría de los asuntos regulados en él, señala que debe incluirse la participación de los pueblos indígenas, en el proceso de desarrollo como tal, así como para la formulación de programas que les atañen en diversos ámbitos.

#### **5.3.1. Ley de Consejos de Desarrollo Urbano y Rural, Decreto número 11-2002 del Congreso de la República de Guatemala de 12 de marzo de 2002**

La ley contiene regulaciones importantes para los pueblos indígenas en materia de participación ciudadana, tema que es eje central dentro de las disposiciones del

Convenio 169 de la OIT, por lo que se estima pertinente su inclusión a este trabajo. El objeto de la ley es generar la participación ciudadana de todos los pueblos y los sectores que constituyen la población guatemalteca a través del sistema de consejos de desarrollo, que, conforme a lo estipulado en el Artículo 1 considera, como el instrumento principal de participación de los pueblos indígenas y no indígenas, por lo que se estima como una ley propia sobre participación ciudadana, aunque no sea una ley dirigida exclusivamente a los pueblos indígenas.

**5.3.2. Decreto número 22-2010 del Congreso de la República de Guatemala de 13 de mayo de 2010 que reforma el Código Municipal, Decreto número 12-2002 del Congreso de la República de Guatemala**

El Código Municipal es otra de las leyes que acogen en su contenido, por su propia naturaleza, la participación ciudadana, centrándola en el gobierno local, ya que esta Ley concibe al municipio como el espacio inmediato de participación ciudadana.

En su texto, promueve la participación ciudadana por medio de consejos municipales y sus comisiones, alcalde comunitario o auxiliar y la oficina municipal de la mujer en diversas esferas.

Es una ley general en cuanto a participación ciudadana, sin embargo significa un instrumento por medio del cual los pueblos indígenas pueden acceder a dicha participación.

### **5.3.3. Ley General de Descentralización, Decreto número 14-2002 del Congreso de la República de Guatemala de 11 de abril de 2002**

Tiene relación con el Convenio 169 de la OIT, toda vez que es una herramienta legal que propicia la participación ciudadana, no solo en el proceso de descentralización propiamente, sino también porque a través de la finalidad de ésta se facilitan espacios de participación, siendo un medio jurídico para acceder a la participación contemplada en dicho convenio a falta de leyes específicas sobre el tema; tomando en cuenta que la descentralización es la transferencia de poder de decisión política y administrativa del gobierno central hacia entes autónomos, tal cual lo define en sus considerandos, ya que son estos últimos los que conocen las demandas y necesidades de la población por ser más cercanos a la misma.

Contempla la participación ciudadana como tal dentro de sus principios y la establece para facilitar el proceso de descentralización, por lo que en alguna medida cumple con este compromiso.

### **5.3.4. Decreto número 53-2003 del Congreso de la República de Guatemala de 19 de noviembre de 2003 que reforma al Código de Salud, Decreto número 90-97 del Congreso de la República de Guatemala.**

Se considera que esta reforma tiene relación con el Convenio en estudio, toda vez que representa, aunque en forma general, el medio legal para acceder a la participación en

la planificación de los programas y servicios de salud a nivel comunitario, medidas adoptadas en dicho instrumento internacional.

### **5.3.5. Ley Marco de los Acuerdos de Paz, Decreto número 52-2005 del Congreso de la República de Guatemala, de 3 de agosto de 2005**

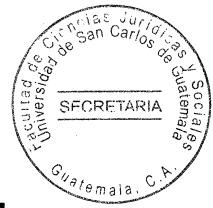
Se relaciona con referencia a la participación de los pueblos indígenas toda vez que estipula en sus Artículos que la participación social y la consulta en el proceso de paz estará integrada por los diversos sectores de la sociedad civil y que deberán tomar en consideración su legitimidad sectorial, señalando las perspectivas étnica, territorial, temática, gremial, política, cultural y de género, por lo que los incluye.

Esto les permite participar en la apremiante necesidad de implementar el proceso de paz para hacer efectivos los derechos que le competen.

### **5.4. Leyes que abordan el pluralismo jurídico, resolución de conflictos y derecho consuetudinario**

El Convenio 169 de la OIT contempla en varios Artículos que debe considerarse las costumbres y el derecho consuetudinario de los pueblos indígenas, siempre que sea compatible con el sistema jurídico nacional de que se trate.





**5.4.1. Decreto número 79-97 del Congreso de la República de Guatemala de 10 de septiembre de 1997 que reforma el Código Procesal penal, Decreto número 51-92 del Congreso de la República de Guatemala**

El Decreto que tiene como propósito reformar el Código Procesal Penal, contempla la aplicación del criterio de oportunidad, que no es más que la inhibición por parte del Ministerio Público de ejercer la acción penal; en ese sentido reformó adicionando al cuerpo legal, los Artículos que estipulan la reparación del daño y la posibilidad de aplicarse los usos y las costumbres de las diversas comunidades para la solución de los conflictos.

Se crearon también los juzgados de paz comunitarios, cuyos jueces deben comunicarse en el idioma predominante del lugar y quienes previa consulta con las autoridades comunitarias serán designados. Dentro de las competencias de los juzgados de paz comunitarios está la de celebrar audiencias de conciliación y aprobar acuerdos entre las partes.

Estas reformas se encuentran estrechamente relacionadas con el derecho indígena, ya que parte de sus propósitos es buscar la conciliación y la solución de conflictos a través de la reparación de los daños causados, aplicando penas distintas a la prisión.

No obstante, en Guatemala no puede hablarse de pluralismo jurídico formal o reconocido, a pesar que sí existe un sistema jurídico paralelo indígena inmerso en sus

costumbres y tradiciones, el cual se manifiesta en el derecho consuetudinario, resultando ambivalente pues este último sí es reconocido por el Estado en distintos cuerpos legales, mas no el pluralismo jurídico como tal.

Resulta ampliamente discutible el hecho de suponer que con la reforma al Código Procesal Penal, descrita anteriormente, se tenga la intención por parte del Estado de reconocer aún en mínima parte, la existencia de un pluralismo jurídico; empero sí la consideración y aplicación del derecho consuetudinario, que a su vez observa el Convenio 169 de la OIT.

Ejemplos notorios dentro del sistema de justicia guatemalteco en el ámbito penal referentes al pluralismo jurídico, son los fallos de casación que la Corte Suprema de Justicia a través de la Cámara Penal ha realizado, los cuales han sido catalogados como relevantes y han iniciado un proceso de formación de jurisprudencia sobre el tema.

Por medio de una carta presentada por la Cámara Penal, se estableció que se ha dado un paso trascendental en el reconocimiento, la definición y los alcances del Derecho Indígena en Guatemala, estableciendo también la coordinación entre este último y el derecho oficial, dentro de la doctrina y sentencia dictada en el recurso de casación número 1524-2012.

En este caso puntual sucedió que se denunció al alcalde comunitario, la denuncia fue

sometida democráticamente a la asamblea comunitaria y se convocó verbalmente de forma pública, a la cual el presunto ofendido no acudió. Luego de discutida, fue declarada como mentira y ofensa contra la comunidad, imponiendo al supuesto agraviado la pena principal de multa y la subsidiaria de corte de agua. Las penas fueron ejecutadas por el alcalde comunitario casi diez meses después de la decisión y luego de tres requerimientos de pago.

Por estos actos, conoció el derecho oficial tipificando el delito de coacción, al resolver se declaró al sindicado culpable de este delito, imponiéndole un año con dos meses de prisión conmutables a razón de cinco quetzales por día y el pago de cinco mil quetzales en concepto de daños por el delito cometido, aduciendo que el proceso de sanción dentro del derecho consuetudinario no cumplió con las formalidades del derecho de defensa del sistema oficial y que por tal motivo la sanción que se ejecutó no es válida, por lo tanto constitutiva de delito.

En ese sentido se estableció en la parte doctrinal de este recurso que “dicha condenatoria en sede penal contra el acusado se hizo con total incomprensión de la dinámica del Derecho Indígena y de sus formas propias de resolución de conflictos.”

El procesado interpuso el recurso de apelación especial por motivo de fondo, denunció la vulneración de los Artículos 5, 8, 9 y 10 del Convenio 169 de la OIT, del Artículo 66 de la Constitución Política de la República de Guatemala, entre otros, manifestando que se violentaron todas las normas internacionales que obligan al Estado a respetar el ejercicio de las formas de vida, organización social, jurídicas y costumbres de la

población indígena, al someter a juicio público penal un hecho ejecutado en calidad de autoridad comunitaria.

También adujo la indebida aplicación del Artículo 65 del Código Penal, al imponerle una pena aumentada sin razón alguna con lo cual se atentó no solo contra su identidad, sino contra la del sistema jurídico propio de los pueblos indígenas. El fallo de la Sala de Apelaciones fue declarar improcedente el recurso de apelación especial. De este fallo la Magistrada Rita Marina García Ajquijay emitió voto razonado disidente, considerando que la sentencia emitida por el Juez unipersonal carece de sustento jurídico, argumentando principalmente que “la dinámica del Derecho indígena no es la misma de los procedimientos de juzgamiento en los casos concretos.”

La sentencia dictada por la Corte de Constitucionalidad en el expediente 199-95 contiene opinión consultiva previa aprobación del Convenio 169 de la OIT y finalmente expuso: “que al haber dictado sentencia la Sala de apelación con razonamientos que corresponden al Derecho oficial, (sic) incumplió las normas nacionales e internacionales en materia de Derechos Humanos (sic) relativos a los pueblos indígenas y contradujo los criterios de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en esa materia...”

Dentro de los argumentos derivados del recurso de casación, la Cámara Penal consideró que: “al estar reconocidos y coexistir en un mismo país dos sistemas

jurídicos igualmente legítimos, no puede haber subordinación entre los mismos. Lo necesario es que ambos se armonicen y respeten, así como que se desarrollen en un mismo sistema de pluralismo jurídico. Debe recordarse que, el artículo (sic) 66 Constitucional reconoce las formas de organización social, y ello necesariamente incorpora los sistemas de resolución de conflictos de las comunidades que deben ser acordes con su dinámica social propia.”

La Cámara Penal también señaló que: “Cabe considerar que Guatemala no ha cumplido con el establecimiento de procedimientos para solucionar los conflictos que pueden surgir en la aplicación el (sic) derecho estatal y el indígena, lo que genera un vacío legal.” (Esto sustenta los hallazgos de esta investigación, en los cuales se ha establecido que existen vacíos legales, respecto a la implementación del Convenio 169 de la OIT.)

También argumentó que: “ha sido incorrecta la discriminación o supeditación del Derecho (sic) consuetudinario maya que involucra sus propias formas de resolución de conflictos, respeto del Derecho oficial, (sic) con la consecuencia jurídicamente errónea de emitir criterios penales sustantivos acerca de la ilegitimidad del hecho que se juzga, que es un conflicto que afecta las relaciones entre un miembro de la comunidad y las autoridades comunales”.

Concluyó que la sentencia que era objeto de análisis en casación, era una muestra clara de la falta de comprensión y reconocimiento de las costumbres, tradiciones,

organización social y específicamente del derecho indígena y estableció que los fallos judiciales pueden y deben empezar a llenar ese vacío existente.

Respecto a la resolución en este caso, se estimó que la decisión propia de la vida comunal adoptada por la asamblea respectiva, es una facultad del alcalde comunitario, desde el prisma del derecho consuetudinario maya, porque en él se reconoce a una autoridad con capacidad de ejecutar dichas resoluciones.

Por lo que manifestó que: “es jurídicamente incorrecto condenar a una autoridad indígena, electa en procedimientos propios de la comunidad por dar cumplimiento a decisiones comunales que no son tiránicas ni ejercidos con fuerza bruta ni crueldad con el propósito de inducir la inconformidad la conducta de un miembro de la comunidad a las reglas aceptadas de vida; porque deja sin razón, contenido, materia y sentido el derecho indígena y desprotege los valores constitucionales de derecho a la cultura, la integridad e impide la promoción de las formas de vida y organización indígena.”

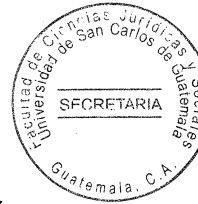
La Cámara Penal dispuso procedente la absolución del acusado. En esta sentencia también se reconoció que muchas legislaciones han nacido de los reiterados fallos judiciales del siglo XIX, por lo que era oportuno aprovechar dicha resolución para esbozar el tema del alcance del derecho indígena en materia penal, por lo cual este fallo deja sentado precedente como una muestra de respeto al Derecho Indígena.



Otro fallo emitido por la Cámara Penal es el realizado dentro del recurso de Casación 1848-2012, donde se condenó por el delito de extorsión al presidente de la junta directiva y representante legal de la Asociación de Desarrollo Integral de la Comunidad y Parcialidad Chipuac, ya que este le exigió al agraviado la cantidad de veinticinco mil quetzales para poder circular por una ruta particular, la supuesta víctima ofreció la cantidad de seis mil quetzales por lo que uno de los acusados, no se especifica quien, le propinó un puñetazo en el rostro.

Por la comisión de este delito se le impuso la pena de seis años de prisión inconvertibles y por responsabilidades civiles el pago de treinta mil quetzales. Los sindicatos interpusieron recurso de apelación especial, el cual no fue acogido por la Sala de Apelaciones ya que el tribunal había valorado parcialmente las declaraciones y porque al relacionar las mismas no se encontró en el libro de actas de la Asamblea Comunitaria de aldea Chipuac el acuerdo de cobrar por derecho de paso con la finalidad de reparar y darle mantenimiento a un camino comunal, sino que pertenecía al libro de actas de la asociación ADICPACHI, la cual carecía de encabezado, fecha hora y lugar del momento donde se tomaron tales decisiones.

Adujo también que no concurría la vulneración del Artículo 8 del Convenio 169 de la OIT, ya que el mismo estipula que no deberá impedirse a los miembros de dichos pueblos ejercer los derechos reconocidos a todos los ciudadanos del país, en este caso la libertad de acción y locomoción.



Los sindicatos interpusieron recurso de casación por motivo de fondo, se argumentó que la Sala de Apelaciones no consideró que los acusados eran autoridades indígenas y que actuaron en representación de la comunidad, también se señaló que se concedió el perdón a los sindicatos por parte de la víctima.

El día de la vista pública, se alegó que conforme el derecho consuetudinario indígena la comunidad y las partes, habían llegado a un acuerdo de solución del conflicto que motivo el proceso penal, por lo que ambas partes pedían la aceptación judicial del convenio y la absolución de los sindicatos, argumentando que los pueblos indígenas tienen derecho a conservar sus costumbres e instituciones, cuando éstas no sean incompatibles con los Derechos Humanos.

Dentro de la sentencia, la Cámara Penal estipuló en su parte considerativa que: “Es una realidad que en Guatemala existen diversos pueblos indígenas de lo que se desprende que se trata de sujetos colectivos titulares de derechos fundamentales con un sistema propio de Derecho y que el Estado de Guatemala, de lo cual es expresión esta sentencia, hace esfuerzos por reconocer las practicas ancestrales de convivencia y vida armónica comunal y de coordinar el derecho oficial y el indígena.”

Esta sentencia hace reconocimiento de la diversidad étnica que compone nuestro país y también define el derecho indígena como “un conjunto de principios y normas consuetudinarias, instituciones, autoridades, procedimientos y sanciones reconocidas por una comunidad indígena, la que debe ser comprendida integralmente, es decir



como un sistema jurídico único en su dimensión cultural, social y espiritual, que coexiste con el derecho estatal bajo un prisma de pluralismo jurídico.”

Esta definición engloba la esencia de la identidad de los pueblos indígenas, en ella puede observarse que reconoce un sistema jurídico, creando el pluralismo jurídico. Por otro lado la sentencia señala que se carece de normas que contemplen esta situación, así lo estipula: “dentro del recurso de Casación mil quinientos veinticuatro guión dos mil doce, se consideró que la falta de regulación por medio de leyes ordinarias de coordinación entre el derecho estatal y el indígena genera un vacío legal que debe ser suplido en las resoluciones judiciales mediante el desarrollo de los principios vinculatorios establecidos en la Constitución Política de la República de Guatemala y los Convenios Declaraciones y Tratados internacionales de la materia.”

Además especificó que la Sala de Apelaciones no tuvo en cuenta el derecho indígena, ya que obvió que dicho cobro estaba autorizado por la asamblea comunitaria y al proceder a requerir el pago, también estaban autorizados como autoridades locales y que la cuota establecida estaba fijada conforme a los procedimientos establecidos por las instituciones comunales por lo que no puede calificarse de extorsivo.

Por otro lado estableció también que: “la negociación o conciliación es una característica histórica del derecho indígena, porque procura la solución de conflictos mediante acuerdos voluntarios alcanzados a través del diálogo abierto entre los actores, hasta llegar a un estado de resolver sobre una posible solución entre partes.”

A este respecto cita también el Artículo 552 Bis del Código Procesal Penal donde se crean los juzgados comunitarios aduciendo que son una puerta de ingreso o salida de conflictos al derecho estatal o indígena, ya que se encuentran facultados para realizar la conciliación y acuerdos entre las partes, dentro de los casos señalados, reconociendo que dicha normativa se estableció con el objeto de evitar el juicio penal, recomendando en la celebración del acuerdo, las prácticas comunales de diálogo y consenso.

Consideró que debía ponderarse de conformidad a una perspectiva de pluralismo jurídico el acuerdo alcanzado en este caso, concluyendo procedente el recurso de casación, por ende debía dejarse sin efecto las pena de prisión y arresto que correspondería aplicar por las infracciones cometidas; reconociendo también la validez de la transacción alcanzada entre la comunidad Chipuac, los sindicatos y el agraviado.

Como puede observarse, es obvio que puede hablarse de un pluralismo jurídico existente, aunque no reconocido formalmente como ya se dijo; tal y como en ambas sentencias se deja entrever en la doctrina y argumentos planteados en ellas.

Es relevante entender que a través de la jurisprudencia puede darse lugar a normativa sobre este tema, que es lo que precisamente la Cámara Penal tiene como finalidad, al iniciar el proceso de formación de doctrina jurisprudencial. De esta forma se llena el vacío legal existente ya que no se encuentran establecidas las competencias de cada

sistema, dando lugar a que susciten casos como estos, en los que el derecho oficial conoce casos que pertenecen al derecho indígena. Estos ejemplos fundamentan la conclusión derivada de esta investigación, que revela que efectivamente este compromiso se encuentra pendiente de cumplirse.

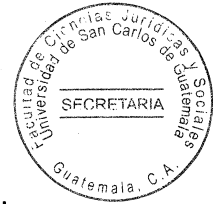
## **5.5. Leyes que abordan la igualdad y la eliminación de la discriminación**

La eliminación de la discriminación y la igualdad son principios que rigen el Convenio 169 de la OIT, por lo que ordena que los pueblos indígenas gocen en igualdad de los derechos y oportunidades que se presentan para el resto de miembros de las poblaciones.

### **5.5.1. Ley de Dignificación y Promoción Integral de la Mujer, Decreto número 7-99 del Congreso de la República de Guatemala de 9 de marzo de 1999**

La ley se relaciona con el Convenio 169 de la OIT, ya que busca la igualdad y la erradicación de la discriminación hacia la mujer, así como el reconocimiento y protección de su identidad, principios contenidos en dicho convenio y que a falta de una ley específica sobre el tema para los pueblos indígenas, se regulan en distintas disposiciones legales, siendo esta ley una de ellas. Promueve el desarrollo y la dignificación de la mujer.

Al decir integral se entiende que en todas las esferas de la vida de la misma y al decir



dignificación se habla de elevar la dignidad que la mujer ha tenido dentro de la sociedad. Reconoce que las mujeres han encontrado limitaciones en el goce de algunos derechos y que han sido discriminadas. Contempla la pluriculturalidad y multilingüismo como principios; es una ley especial para la mujer guatemalteca incluyendo a las mujeres indígenas, por lo que se considera que cumple con los compromisos de erradicar la discriminación y de propiciar la igualdad de estos pueblos, en este caso específico de las mujeres indígenas.

#### **5.5.2. Ley de Desarrollo Social, Decreto número 42-2001 del Congreso de la República de Guatemala de 27 de septiembre de 2001**

La ley tiene carácter general debido a que su finalidad es el desarrollo integral de la población guatemalteca, por lo que aborda temas de diversos ámbitos; entre ellos hace mención de algunos temas que atañen a los pueblos indígenas en distintas áreas y que están concatenados con el Convenio 169 de la OIT.

Promueve en su contenido la igualdad en el goce de los derechos conforme lo estipula la Constitución Política de la República de Guatemala y los convenios internacionales ratificados. Enuncia la igualdad como un principio rector en materia de desarrollo social.

Específica, que en el marco de multiculturalidad que compone el país, la igualdad como un principio básico; por ende esta ley aborda el compromiso de propiciar la

igualdad que ordena el convenio objeto de estudio en distintos ámbitos, no solo porque la ley objeto de análisis aborda varias temáticas, sino porque se considera que con la intención de atender este compromiso debe legislarse en ese sentido, suprimiendo cualquier vestigio de duda que pudiera darse en la aplicación de este principio, sin su disposición expresa.

### **5.5.3. Ley de Consejos de Desarrollo Urbano y Rural, Decreto número 11-2002 del Congreso de la República de Guatemala de 12 de marzo de 2002**

Por su naturaleza lleva incluidos los principios de igualdad y supresión de la discriminación.

Establece específicamente la promoción de procesos de democracia participativa al ser su ámbito de aplicación, en condiciones de igualdad y sin discriminación para los pueblos indígenas, estableciéndolo expresamente así como la no discriminación de la mujer, por lo que se estima que esta ley cumple con estos dos principios contemplados en el convenio, incluyéndolos en el derecho interno en reconocimiento a la composición pluricultural y multiétnica que existe en Guatemala y a la necesidad de dignificar a estos pueblos que han subsistido por mucho tiempo en condiciones de discriminación y desigualdad.

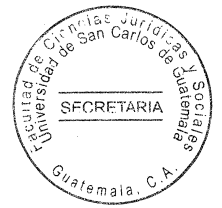
**5.5.4. Decreto número 57-2002 del Congreso de la República de Guatemala de 11 de septiembre de 2002 que reforma el Código Penal, Decreto número 17-73 del Congreso de la República de Guatemala**

La ley que reforma el Código Penal, deriva directamente del Convenio 169 de la OIT, cuando lo refiere así en su parte considerativa, y atiende uno de los principios contemplados en este instrumento internacional que genera un compromiso adquirido con su aprobación y ratificación que es la eliminación de la discriminación. Observa fielmente, esta reforma, el principio de eliminación de discriminación tipificando este acto u omisión como delito y penalizándolo con prisión de uno a tres años y con multa.

En su contenido define todas aquellas acciones y motivos que constituyen discriminación en el pleno ejercicio de un derecho legalmente establecido, determinando los agravantes a estos actos. Con la emisión de este decreto que reforma al Código Penal, se satisface legislativamente el compromiso adquirido con la ratificación del convenio en cuestión.

**5.5.5. Ley de Promoción Educativa contra la Discriminación, Decreto número 81-2002 del Congreso de la República de Guatemala de 28 de noviembre de 2002**

Se vincula con el Convenio 169 de la OIT porque aborda uno de los principios



contenidos en él, que es eliminar la discriminación.

Cumple con el compromiso de erradicar la discriminación, educando sobre el tema, ya que promueve programas que busquen la eliminación de la discriminación y ordenando a todos los Ministerios de Estado a generar acciones en pro de este objetivo; aplicándolo también en la educación, pues se ordena incluir en la reforma educativa el enfoque sobre el tema.

Pese a que en los considerandos cita otros convenios y no específicamente al Convenio 169 de la OIT, se encuentra el ánimo en esta ley de eliminar la discriminación y prevenirla por medio de la educación, al promover el respeto y la tolerancia a las características pluriculturales, multiétnicas y multilingües de Guatemala, razón suficiente para poder indicar que el propósito de la misma es ése, cumpliendo con esta demanda establecida en el referido convenio.

**5.5.6. Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia, Decreto número 27-2003 del Congreso de la República de Guatemala de 5 de junio de 2003**

Toda vez que esta ley tiene por objeto la protección integral de la niñez y la adolescencia, lleva implícito en el propósito de su regulación, la igualdad y la eliminación de la discriminación en los niños y adolescentes. Aunque no es una ley específica para los pueblos indígenas, reconoce e incluye en

Artículos determinados la aplicación de los derechos que la ley regula relacionados a estos dos principios, especialmente cuando estipula que estos, deben adjudicarse sin discriminación por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, origen nacional o étnico, entre otros, a todos los niños y adolescentes.

La ley también promueve estos dos principios, el de igualdad y eliminación de la discriminación como derechos fundamentales, en lo que respecta a niños y adolescentes en conflicto con la ley penal. Es por ello que la ley también se apega al contenido del Convenio 169 de la OIT en el sentido de la adopción de medidas legislativas en sujeción al mismo.

#### **5.5.7. Ley de la Carrera Judicial, Decreto número 32-2016 del Congreso de la República de Guatemala de 22 de julio de 2016**

Se estima que pese a ser una ley general que versa sobre un tema puntual y ajeno a los pueblos indígenas, le confiere relación toda vez que la eliminación de la discriminación es uno de los principios contenidos en el Convenio 169 de la OIT, y que sin que se derive de éste, acoge este compromiso.

La ley tiene objetivos particulares centrados en la regulación de la administración y operación de la carrera judicial, sin embargo, como puede apreciarse en el Título V, sobre el Régimen Disciplinario, en el Capítulo I, el cual contiene las falta y sanciones y determina como faltas gravísimas en su inciso x, para



los jueces y magistrados la conducta y trato discriminatorios en el ejercicio del cargo.

Cabe destacar que la Ley de la Carrera Judicial de 1999 no desarrollaba esta falta como lo hace la Ley emitida en 2016, que incluye el insulto o proferir frases discriminatorias, especificando los motivos en los que pueda basarse tales como la raza, etnia, prácticas culturales etc. cumpliendo así, quizá sin intención propiamente de observar el Convenio 169 de la OIT, con el compromiso de erradicar la discriminación, obedeciendo a un problema existente dentro de la sociedad guatemalteca, por lo que esta ley es significativa para este trabajo.

#### **5.6. Leyes que abordan la propiedad, transmisión, y enajenación de bienes inmuebles y materia agraria**

El Convenio 169 de la OIT contiene un apartado denominado tierras, principalmente en lo que respecta a las tierras que ocupan tradicionalmente los pueblos indígenas y reconoce el derecho de propiedad y posesión sobre ellas, así como la protección, utilización y administración de los recursos naturales. Ordena la consulta a los pueblos indígenas cuando se tenga la finalidad de explotar los recursos y que puedan afectarles. Se aborda dentro de este apartado, la transmisión de la propiedad y los programas agrarios.

### **5.6.1. Ley del Fondo de Tierras, Decreto número 24-99 del Congreso de la República de Guatemala de 13 de mayo de 1999**

Puede observarse que la ley regula el ámbito de acceso a la tierra; si bien es cierto no es una ley específica para los pueblos indígenas, contiene temas puntuales concernientes a ellos y aunque se refiera mayormente a los campesinos como sujetos susceptibles del beneficio que otorga esta institución del Estado, cabe mencionar que gran parte de indígenas son campesinos por lo que esto los incluye, es por ello que al ser el medio legal que aborda este tema tiene vínculo con el Convenio 169 de la OIT.

Dentro de los objetivos de esta ley, se encuentra el de facilitar el acceso a campesinos a la tierra, otorgándoselas en propiedad. Determina los criterios que han de tomarse en cuenta para ser elegibles como beneficiario de los programas del Fondo de Tierras, siendo estos que los campesinos interesados no sean propietarios de tierra, campesinos con tierra insuficiente y campesinos en situación de pobreza.

En cuanto a los lugares ceremoniales indígenas se refiere, contempla que puede determinarse y reconocerse la existencia de lugares tradicionales para uso ceremonial y estipula que será desmembrada la fracción de tierra donde se ubique el lugar ceremonial y que esta porción se inscribirá a favor del Estado, así como sus servidumbres.

Procedente de estas disposiciones se puede deducir que esta ley, cumple aunque ambiguamente, con los compromisos encontrados en el Convenio 169 de la OIT que a este aspecto se refieren. No obstante, se toma en cuenta que existe, legislativamente hablando, una consideración y abordaje sobre el mismo.

#### **5.6.2. Código Municipal, Decreto número 12-2002 del Congreso de la República de Guatemala de 02 de abril de 2002**

El Código regula en lo concerniente a tierras, el uso, conservación y administración de tierras comunitarias y el uso del suelo en cuanto a respetar los lugares sagrados o de significación histórica o cultural de las poblaciones, entre otros.

Siendo una ley que regula en forma general, es decir de aplicación para toda la población, no detalla explícitamente a los pueblos indígenas. Puede considerarse entonces que en alguna medida, se tiene el propósito de normar sobre estos temas a los cuales está comprometido el Estado a legislar, conforme a la ratificación del Convenio 169 de la OIT.

Es muy aventurado indicar que estas disposiciones cumplen como tal con un compromiso estipulado en el convenio, ya que existen lagunas en su contenido toda vez que el Código no es claro ni amplio en regular este tema.

### **5.6.3. Ley del Registro de Información Catastral, Decreto número 41-2005 del Congreso de la República de Guatemala de 15 de junio de 2005**

La ley tiene un vínculo importante con el Convenio 169 de la OIT, en cuanto al tema de tierras se refiere, ya que atiende disposiciones específicas para los pueblos indígenas a pesar que la Ley del Registro de Información Catastral –RIC- tiene objetivos específicos al catastro y a la estructura de esta entidad.

Norma el tema de tierras comunales al definir que son las tierras en propiedad, posesión o tenencia de comunidades indígenas que figuran a nombre del Estado pero que por tradición pertenecen a éstas. Si durante el proceso de establecimiento catastral se determina la propiedad, posesión o tenencia de tierras, el RIC procederá a reconocer y hará la declaratoria administrativa de la tierra comunal, expidiendo las certificaciones correspondientes y si procede ordenará el registro. Regula la sujeción a lo establecido en el Convenio 169 de la OIT en ese sentido.

Indica además que si en este proceso se llega a determinar y reconocer por las comunidades indígenas, la existencia de lugares tradicionales para uso ceremonial dentro de un predio, el RIC procederá conforme a lo establecido en esta ley, con el objeto de que se inicien las acciones que tiendan a garantizar su existencia y uso comunal.

De esta cuenta puede considerarse que los artículos relacionados tienen como finalidad apearse al contenido del convenio, respecto a las tierras que tradicionalmente ocupan; mucho más al hacer mención de la ordenanza de sujetarse a lo que el convenio instituye en este sentido.

Es por ello que no deja lugar a duda que el contenido legislativo de esta ley en cuanto a esos Artículos puntuales se refiere, da cumplimiento a este compromiso de reconocimiento de las tierras tradicionalmente ocupadas por los pueblos indígenas y al derecho no solo de su posesión sino a su propiedad.

#### **5.7. Leyes que abordan el derecho a los recursos naturales, preservación, explotación, conservación y administración de recursos naturales**

El Convenio 169 de la OIT observa que deben tomarse medidas para proteger y preservar el medio ambiente, así como reconocerse el derecho de los pueblos a participar en la utilización, administración y conservación de los recursos naturales existentes en sus tierras.

##### **5.7.1. Código Municipal, Decreto número 12-2002 del Congreso de la República de Guatemala de 02 de abril de 2002**

En el sentido de atención al derecho de los pueblos indígenas a los recursos naturales, a su preservación, explotación, conservación y administración, el Código

regula que será el gobierno municipal el encargado de establecer los mecanismos que garanticen el uso, conservación y administración de las tierras comunitarias y atribuye al alcalde comunitario o auxiliar velar por la protección y desarrollo de los recursos naturales que se encuentran bajo su distrito.

Como puede observarse no se norma con precisión respecto al tema en este cuerpo legal, ya que su regulación resulta bastante ambigua pues no tiene esa finalidad puntual, por ende no está sujeta a lo ordenado en el Convenio, ni intenta cumplir con ese compromiso.

#### **5.8. Leyes que abordan los derechos de los pueblos indígenas en el ámbito laboral**

Dentro de las leyes objeto de este estudio no se encuentra ninguna relacionada al tema en forma específica, es posible que las instituciones tuteladas en el Convenio 169 de la OIT, se encuentren abordadas en la Constitución Política de la República de Guatemala; sin embargo, por la naturaleza de este estudio no puede precisarse en este espacio tal presunción.

Para el interés de este trabajo, se mencionará simplemente que desde la aprobación del Convenio 169 de la OIT a la fecha no se ha promulgado ninguna ley de interés para los pueblos indígenas, relacionada con el ámbito laboral, en observancia del citado convenio.

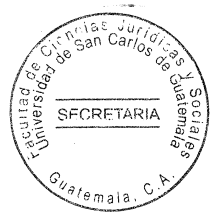
## **5.9. Leyes que abordan la creación de programas y medios de formación profesional y acceso a programas de formación profesional y con la regulación de artesanías e industrias rurales y comunitarias**

Se estipula claramente en el Convenio 169 de la OIT que los pueblos indígenas deben disponer de medios de formación profesional y tomarse medidas para promover su participación en los mismos, apegados a las necesidades concretas de los pueblos indígenas. En cuanto a la regulación de las artesanías e industrias rurales y comunitarias establece que deben ser reconocidas como factores importantes del sustento de su cultura y desarrollo económico.

### **5.9.1. Ley de Protección y Desarrollo Artesanal, Decreto número 141-96 del Congreso de la República de Guatemala de 28 de noviembre de 1996**

El Convenio 169 de la OIT, regula el tema de las artesanías, estableciendo el fortalecimiento al fomento de esta actividad, y el tema de los medios de formación profesional, por lo que se considera que esta ley se relaciona claramente con el tema de artesanías y con la capacitación como respuesta a la disposición de medios de formación profesional para los pueblos indígenas.

Dentro del marco legislativo de este estudio, esta es la única ley creada con esos fines desde la ratificación del convenio. Contiene lo relativo a la protección y fomento de las artesanías. También busca la formación de asociaciones, gremios y cooperativas



artesanales y la creación de un registro de artesanías.

Contempla las formas de capacitación para los artesanos y promueve la creación de programas de desarrollo. Siendo esta una ley específica para la protección y desarrollo artesanal, se estima que sin ser una ley emanada del Convenio 169 de la OIT, si se apega a él en el sentido de aplicar las disposiciones contenidas en el mismo, legislando sobre el tema artesanal y el fomento de programas de capacitación, con lo cual se busca la profesionalización de los artesanos.

#### **5.10. Leyes que abordan la seguridad social y la salud**

En su apartado de seguridad social y salud, el Convenio 169 de la OIT contempla lo relativo a los servicios de salud destinados para los pueblos indígenas debiendo atender las condiciones de estos pueblos principalmente a sus métodos de prevención, prácticas curativas y medicamentos tradicionales.

##### **5.10.1. Código de Salud, Decreto número 90-97 del Congreso de la República de Guatemala de 02 de octubre de 1997**

Si bien el Código es de aplicación general para toda la población guatemalteca, considera algunos aspectos importantes establecidos en el Convenio 169 de la OIT. Se estima que el contenido de los Artículos descritos en el Capítulo III, son de



interés para los pueblos indígenas ya que a falta de una ley especial que cubra las necesidades puntuales de estos pueblos y que implemente las disposiciones de este instrumento internacional sobre el tema, han sido de alguna forma consideradas en este Código, siendo el único medio legal hasta el momento, más próximo a apegarse a ellas

En relación al tema de métodos de prevención, prácticas curativas y medicamentos tradicionales, este Código regula que se fortalecerán los sistemas alternativos para la atención de la salud indicando entre ellos a la homeopatía, medicina natural, medicina tradicional y medidas terapéuticas.

Es así como se encuentra legislado este tema conforme el Convenio 169 de la OIT, cuando al incorporar la medicina natural y tradicional en su texto, se entiende que incluye las prácticas curativas sobre la aplicación de la medicina natural y tradicional por los pueblos indígenas, ya que son ellos quienes principalmente desarrollan estas prácticas.

En ese sentido se atendió el compromiso adquirido con la ratificación del convenio objeto de estudio, no obstante este no refiera que obedece al mismo, cumple con el propósito de reconocimiento a través de su legislación pero deja un vacío legal en cuanto a su aplicación.

### **5.10.2. Ley de Desarrollo Social, Decreto número 42-2001 del Congreso de la República de Guatemala de 27 de septiembre de 2001**

Se establece en un Artículo el reconocimiento a la medicina tradicional e indígena, indicando que dichas prácticas deben ser respetadas en los programas, planes, estrategias y acciones de promoción de la salud entre otras acciones.

Es importante resaltar el hecho que esta ley que es general, regule algo tan específico, toda vez que aborda muchos temas relacionados con el desarrollo, incluyendo por supuesto el tema de la salud.

Fortaleciendo con este reconocimiento no solo su existencia sino su aplicabilidad dentro de las comunidades indígenas, cumpliendo de este modo con el compromiso implicado en el convenio, respecto a este particular.

### **5.11. Leyes que abordan la educación, educación bilingüe y participación en formulación de programas de educación**

Los temas principales estipulados por el Convenio 169 de la OIT en lo relacionado a la educación son la posibilidad de acceso a todos los niveles educativos para los pueblos indígenas, la participación en la formulación y ejecución de programas de educación y lo relacionado a la lengua indígena, a su uso y preservación.

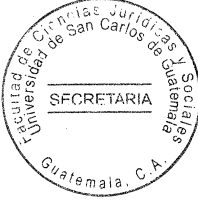
**5.11.1. Ley de Promoción Educativa Contra la Discriminación, Decreto número 81-2002 del Congreso de la República de Guatemala de 28 de noviembre de 2002**

La ley es un aporte a la educación con la finalidad de eliminar la discriminación, en este caso se puede señalar como una medida adoptada para eliminar los prejuicios que existen sobre los pueblos indígenas, al tenor del Convenio 169 de la OIT. Sin embargo como resultado de este análisis se puede pretender ajustar como un sustituto forzado a la carencia de una ley como tal, puesto que definitivamente no fue el propósito de esta ley el cumplimiento del compromiso establecido en el Convenio.

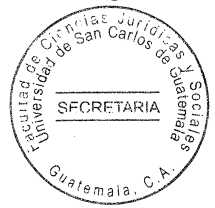
**5.11.2. Ley de Idiomas Nacionales, Decreto número 19-2003 del Congreso de la República de Guatemala de 7 de mayo de 2003**

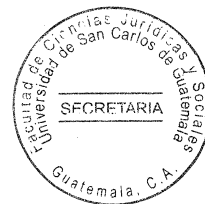
Es una ley que se deriva del Convenio 169 de la OIT, tal cual lo establecen sus considerandos, normando la preservación y promoción de los idiomas indígenas, además de reconocer a estos pueblos y promover su identidad, preceptos contenidos en dicho convenio, por lo que se estima pertinente a este estudio.

La ley obedece a los compromisos del Convenio 169 de la OIT, referentes a preservar los idiomas indígenas y fomentar su uso, toda vez que alude en su tercer considerando a este compromiso adquirido por el Estado de Guatemala con la aprobación y ratificación del convenio en cuestión. No hay nada que refutar en esta medida



legislativa adoptada en total sujeción al Convenio, ya que al ser una ley específica se extiende y desarrolla a sus anchas el tema, no dejando espacio a dudas sobre su finalidad, que es reconocer, promover y respetar los idiomas de los pueblos mayas.





## CAPÍTULO VI

### **6. Determinación de compromisos pendientes de abordar en materia legislativa en observancia al Convenio 169 de la OIT**

En este trabajo se ha podido establecer aspectos importantes para determinar cuales son los compromisos que el Estado de Guatemala adquirió con la aprobación y ratificación del Convenio 169 de la OIT, y cuales se encuentran pendientes de cumplir. Dentro de estos aspectos se encontró la legislación emitida luego de la aprobación del convenio, que tuviera relación con estos compromisos.

Se planteó de este modo, ya que si bien es cierto, alguno de los compromisos podría abordarse en la legislación previa al convenio, resulta imposible que dicha legislación tuviera precisamente la intención de cumplir y apegarse al contenido del convenio adoptando medidas legislativas con este propósito. Esto, más bien obedecería a que algunos de los planteamientos del convenio, que por tratarse de derechos humanos, versan sobre derechos mínimos, abordados por cualquier legislación en forma general para toda la población o bien se debería a la mera coincidencia.

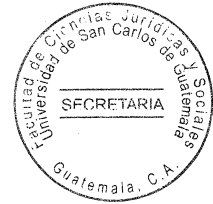
Se hace esta salvedad, ya que puede darse a entender que no existen leyes referentes a un tema y no es necesariamente así, sino que simplemente son anteriores al convenio y no legislan en cumplimiento al mismo, ni en beneficio de los pueblos indígenas por lo que no se incluyen en este análisis. Como ejemplo, se puede citar que

podría reflejar la inexistencia de leyes referentes al tema del medio ambiente, cuando realmente existen varias, una que podría mencionarse es la Ley de Protección y Mejoramiento del Medio Ambiente promulgada en 1986; en principio esta ley fue creada diez años antes que se aprobara y ratificara el Convenio 169 de la OIT, por lo que no puede, por lógica, apearse a él, pero podría abordar el tema de preservación, protección y administración de recursos naturales por parte de los pueblos indígenas en tierras ocupadas por ellos, en una visión futurista quizá o coincidentemente.

Claro está que este no es el caso, la ley, que no se incluye en el estudio porque no responde ni en tiempo ni en contenido con su objetivo, no incluye estos temas y las modificaciones que presenta no están relacionadas tampoco con él, por lo que constituye una laguna legal al tenor del Convenio, pudiendo ser únicamente sujeto de una nueva reforma que incluya y resuelva este compromiso.

Otro ejemplo sería el tema laboral, que en materia legislativa poco o nada se ha producido; sin embargo, constitucionalmente se tutela esta institución en forma general, donde se cumple con algunos de los compromisos que se establecen en el convenio, toda vez que los contempla, no obstante, estos podrían abordarse en forma específica para los pueblos indígenas en aplicación al Convenio 169 de la OIT.

Debe tenerse en cuenta que la legislación presenta una alta gama de posibilidades, pudiendo ser tan específico o general como se quiera; pese a esto debe tenerse claro el objetivo de las leyes, procurándolas sustantivas y adjetivas. En forma general puede



decirse que todos los compromisos abordados hasta hoy, pueden ser sujetos de modificaciones que los perfeccionen, dando así paso a concluir que todos se encuentran cumplidos parcialmente.

Si se considera que la aprobación y ratificación del Convenio 169 de la OIT, implica adoptar medidas legislativas para su aplicación, se entiende que estas deben hacerse en sujeción a él, al momento de legislar, debiendo prestarse especial atención en el desarrollo de la ley para que cumpla fielmente con los compromisos adquiridos.

Dentro de los hallazgos en el estudio, se encontró que en cuanto al tema de reconocimiento y protección a los pueblos indígenas, se estima que el hecho de legislar para esos pueblos es un reconocimiento deliberado en sí mismo, no sólo de su existencia, sino como parte de la composición multicultural guatemalteca y específicamente sobre lo que se realice el reconocimiento, entiéndase cultura, personalidad jurídica, tradiciones, costumbres, cosmovisión, etc.; se considera que tanto el reconocimiento, como la protección a los pueblos indígenas, podrían tener una connotación más explícita con una ley propia.

Como puede observarse en el trabajo, existen dos ejes en los que se basan las disposiciones del Convenio. Son las consultas a los pueblos indígenas y la participación que, pese a encontrarse escuetamente regulados en leyes relacionadas al tema, no son desarrolladas apropiadamente, por lo que persisten las lagunas legales. Los dos aspectos van tomados de la mano, ya que a través de las consultas se



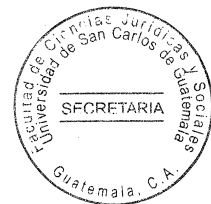
garantiza a los pueblos indígenas su protección al decidir ellos mismos sobre temas que les atañen y a través de la participación se involucran en un sinnúmero de acciones que dan pie a su desarrollo de acuerdo a sus necesidades al plantearlas ellos mismos.

Las leyes relacionadas a temas de participación ciudadana intentan implicar a los pueblos indígenas, reconociendo ellas mismas que son un mecanismo supletorio entretanto se promulga la ley específica sobre el tema, dejando así incumplido este importantísimo compromiso.

Queda mucho por hacer en cuanto a pluralismo jurídico se refiere; un tema bastante complejo. Se considera pendiente el compromiso al igual que el derecho consuetudinario y los temas relacionados a la represión de delitos y a las sanciones distintos del encarcelamiento a los miembros de pueblos indígenas.

Como se pudo observar en el análisis realizado en el Capítulo V de este trabajo, se ha reconocido por parte de órganos judiciales la existencia de un vacío legal referente a este tema, sustentando así, a la conclusión arribada que este compromiso está pendiente de ser abordado con propiedad.

En lo referente a igualdad y discriminación se ve el propósito de legislar sobre el tema y cumplir con estos compromisos, al promulgar leyes que los contienen, no obstante estas pueden ser sujetas, como se dijo anteriormente, a modificaciones legislativas que puedan plantear estos principios con mayor propiedad y dirigidos exclusivamente para



los pueblos indígenas.

Los temas relacionados a las tierras representan para la legislación guatemalteca, un gran incumplimiento a la aplicación de Convenio 169 de la OIT. Se estima que todos los compromisos están pendientes de ser legislados con observancia al Convenio, al no poseer dentro del ordenamiento jurídico guatemalteco ninguna ley específica dirigida exclusivamente para regular a los pueblos indígenas dentro de este ámbito. El intento que se ha hecho por legislar sobre este aspecto está inmerso en algunas leyes con distintos propósitos, legislándolos ambiguamente por lo que no se consideran agotados dichos compromisos.

En cuanto al reconocimiento de derechos de los pueblos indígenas en el ámbito laboral, se observa una ausencia legislativa en el marco del cumplimiento de los compromisos adquiridos con la aprobación y ratificación del Convenio 169 de la OIT, por lo que obviamente no se ha cumplido con este compromiso.

Respecto a la creación y acceso de programas y medios de formación profesional apenas se cuenta con la promulgación de una ley que contempla los programas de capacitación en el sector artesanal, ya que éste es el enfoque de la ley; por lo que está en el tintero este compromiso.

En favor de las artesanías se ha legislado dentro de esta ley mencionada. No obstante la creación de una ley no puede dar por satisfecho el cumplimiento de este compromiso, toda vez que existen muchos temas pendientes por legislar relacionados

con las artesanías y los programas de formación profesional en diversas esferas, sobre todo lo relativo a las consultas a los pueblos indígenas para poder elaborar programas con pertinencia cultural.

Un caso interesante, es el tema de la economía de subsistencia, específicamente en lo concerniente a la caza con trampas. Guatemala regula el tema de caza por medio de la Ley General de Caza, Decreto número 36-2004 del Congreso de la República de Guatemala, ley que no se incluye en el presente trabajo por no corresponder a ningún criterio que la vincule con los pueblos indígenas.

Esta ley lejos de cumplir con lo establecido en el Convenio 169 de la OIT, ha legislado en el Artículo 24 la prohibición de la caza de subsistencia con trampas, disponiendo sin percatarse del compromiso preexistente, dejando así sin cumplir la estipulación y peor aun legislando en su contra.

Con el tema de seguridad social y salud, no se ha satisfecho el compromiso de extender progresivamente el régimen de seguridad social a los pueblos indígenas, ni el de delegar la organización de servicios de salud bajo su control y responsabilidad.

El hecho que en unos pocos Artículos se tratara el tema de medicina tradicional no puede considerarse como cumplimiento legislativo sobre este compromiso, porque no define cuales son las medicinas tradicionales, las regiones en las que los pueblos indígenas las utilizan, no enmarca las circunstancias, limitaciones y cualquier otro factor

de interés para la aplicación de la misma. Sobre el tema de educación, educación bilingüe y formulación de programas de educación e idioma, la legislación guatemalteca tiene pendiente legislar sobre el acceso a los pueblos indígenas a todos los niveles educativos y la participación establecida por parte de estos pueblos, para la formulación y ejecución de programas de educación.

Es así que se determina que, pese a que existe legislación que responde a los compromisos adquiridos con la aprobación y ratificación del Convenio 169 de la OIT; no obstante, estas son ambiguas y contenidas en cuerpos legales que versan sobre otras materias y que resultan de aplicación general a la población, en lugar de ser leyes especiales sobre las materias a las que se refieran y dirigidas exclusivamente a los pueblos indígenas.

Se considera que dichos compromisos, en su mayoría se encuentran pendientes de ser legislados de forma comprometida, sustantiva y adjetiva y en apego a lo estipulado en el Convenio, principalmente en atención a las necesidades reales de los pueblos indígenas, adoptando disposiciones legales que en la medida de lo posible sean redactadas luego de estudios exhaustivos, con la finalidad de dar cumplimiento a estos compromisos.

Es por ello que se puede concluir que el avance en el cumplimiento de los compromisos adquiridos con la aprobación y ratificación del Convenio 169 de la OIT, ha sido insuficiente.

## **6.1. Alternativas legislativas para cumplir con los compromisos pendientes en observancia al Convenio 169 de la OIT**

A continuación se presentan algunas alternativas legislativas que pueden adoptarse con el objetivo de avanzar en el cumplimiento de los compromisos adquiridos con la aceptación y ratificación del Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo.

Las iniciativas de ley, en este caso son un medio al alcance de la mano del legislador, ya que son estructuras de leyes que no han nacido a la vida jurídica, por falta de consenso y cabildeo, etc., pero que sin duda alguna pueden contribuir al avance en la adopción de medidas legislativas conforme a lo preceptuado por el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo; por lo que a continuación se listan las iniciativas de ley que se consideran de interés a los pueblos indígenas en apego al contenido de dicho convenio, se incluye el estatus en el que se encuentren y una breve descripción de su contenido.

### **6.1.1. Iniciativa de Ley 4320, que dispone aprobar Ley del Traje Indígena**

Pendiente de dictamen por parte de la Comisión de Pueblos Indígenas y la Comisión de Cultura. Con la iniciativa se pretende declarar el traje indígena como uno de los bienes culturales de la nación, ya que forman parte de la identidad y del patrimonio nacional de la cultura maya guatemalteca. Pretende crear el Registro Nacional de Trajes Indígenas y el Registro de acreditación y certificación de autenticidad de los

trajes indígenas guatemaltecos, delegando dichas funciones al Ministerio de Cultura y Deportes.

Busca promover la creación, la preservación, el uso, la producción y fomento del traje indígena. Incluye denominaciones como traje ceremonial, traje de uso diario, confeccionista popular y materias primas, describiéndolas a cada una. Señala las obligaciones del Estado en este ámbito, a través del Ministerio de Economía; Desarrolla la capacitación determinando que es el Ministerio de Cultura y Deportes quien estará a cargo de ella, y las acciones que debe tomar. Por último regula los incentivos que el Estado otorgará a los confeccionistas populares y artesanos o tejedores. Esta iniciativa reconoce a los pueblos indígenas, protege, preserva y promueve su identidad.

#### **6.1.2. Iniciativa de Ley 4087, que dispone aprobar Ley de Medios de Comunicación Comunitaria**

Posee dictamen favorable de la Comisión de Pueblos Indígenas y se encuentra pendiente de dictamen de la Comisión de Comunicaciones, Transporte y Obras Públicas. Iniciativa que tiene como finalidad regular la actividad de los medios de comunicación comunitaria y las condiciones de adjudicación de títulos de derecho de uso de las frecuencias radioeléctricas, obedeciendo a los principios de democracia e igualdad. A través de esta Iniciativa de Ley se busca conseguir el reconocimiento de la existencia de reservas de frecuencias para medios de comunicación comunitaria sin fines de lucro.

Define el Servicio de Medios de Comunicación Comunitaria, determina la finalidad y objetivos de la radiodifusión comunitaria, crea el Consejo Nacional de Medios de Comunicación Comunitaria, indicando sus funciones y su integración.

Establece el procedimiento de asignación de título de derecho de uso de la frecuencia, sus requisitos, los criterios de asignación, la prohibición de transferencia o enajenación, los plazos y renovación de los títulos de derecho de uso y crea el Registro de Medios de Comunicación Comunitaria, así como la creación de una reserva de frecuencia para uso de medios de comunicación comunitaria. Esta iniciativa adquiere relevancia ya que a través de los medios de comunicación comunitaria se promueve la interculturalidad, se preserva la identidad e idioma de los pueblos indígenas.

### **6.1.3. Iniciativa de Ley 4051, que dispone aprobar Ley de Consulta a los Pueblos Indígenas.**

Posee dictamen favorable de la Comisión de Pueblos Indígenas, se encuentra pendiente que se conozca en primer debate.

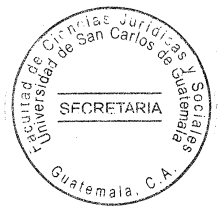
La iniciativa emana directamente del Convenio 169 de la OIT. Su fin es regular el ejercicio del derecho a la consulta a los pueblos y comunidades indígenas, otorgándole carácter obligatorio conforme al referido convenio. Su objeto es establecer los preceptos y procedimientos apropiados para el ejercicio del derecho a la consulta, determinando las consecuencias jurídicas de sus resultados sobre decisiones tanto

administrativas o legislativas que les afecten. Señala las definiciones que se relacionan con dicha iniciativa de ley. Determina las medidas legislativas o administrativas como actos generadores de consulta a los pueblos indígenas, las cuales versen sobre desarrollo; hábitat, tierra, territorios y recursos naturales; formación profesional; discriminación y racismo; relaciones interpueblos; sistema jurídico propio de los pueblos indígenas; niñez y juventud indígena; y salud, trabajo y vivienda.

La finalidad de la consulta es mantener el control por parte de los pueblos indígenas sobre las medidas que les afecten de cualquier manera. Crea el Consejo de Consultas Indígenas, el cual estará integrado por los pueblos maya, xinca y garífuna. Contempla los órganos del Consejo de Consultas Indígenas, sus atribuciones e integración y el presupuesto del mismo. Determina la promoción de las consultas, los órganos e instituciones obligados a promover y convocar la consulta, los sujetos a ser consultados y la difusión de la consulta. Implementa el proceso de la consulta y los efectos jurídicos del resultado de la consulta.

Por último regula lo concerniente al financiamiento de las consultas, impugnaciones, fiscalización y observación de las consultas. Esta iniciativa de ley modifica al Código Municipal que actualmente contiene la consulta a los pueblos indígenas, en el sentido que deberá aplicar las normas de esta ley que se propone. También modifica la Ley de Minería con el objeto que previo a otorgarse la licencia correspondiente se deberá realizar la consulta establecida en la Ley de Consulta a Pueblos Indígenas, lo mismo para la Ley de Hidrocarburos, Ley General de Electricidad y Ley Orgánica del





Organismo Legislativo.

Esta iniciativa de ley llenaría el vacío legal existente referente a este tema y cumpliría con uno de los compromisos más relevantes contenidos en el Convenio 169 de la OIT al ser uno de sus ejes centrales.

#### **6.1.4. Iniciativa de Ley 4047, que dispone aprobar Ley General de Derechos de Pueblos Indígenas de Guatemala**

Posee dictamen favorable de la Comisión de Pueblos Indígenas y se encuentra pendiente que se conozca en primer debate.

Iniciativa de ley que se deriva del Convenio 169 de la OIT, tiene por objeto regular, desarrollar y garantizar el pleno ejercicio y respeto de los derechos individuales y colectivos de los pueblos indígenas. Señala las definiciones adoptadas dentro de esta iniciativa de ley.

Aborda temas como el derecho a la identidad cultural e instituciones de los pueblos indígenas, su derecho a la educación bilingüe inter y multicultural, derecho a la espiritualidad, libre acceso y respeto a los lugares sagrados, derecho a los bienes naturales, derecho a la consulta y su procedimiento, derecho a la libre determinación y autonomía, derecho a la salud de los pueblos indígenas, derecho a la soberanía y seguridad alimentaria y derechos de las mujeres indígenas.

Establece la jurisdicción de los pueblos indígenas, reconocimiento de las autoridades y obligatoriedad de sus resoluciones, aborda el tema de los derechos de los indígenas sometidos a la jurisdicción estatal; el derecho de participación de los pueblos indígenas en los organismos e instituciones del Estado y el tema de la seguridad interna de los pueblos indígenas y lucha contra el racismo. Esta iniciativa de ley, es un gran aporte al reconocimiento de los pueblos indígenas y más aún, al reconocimiento de sus derechos en todas las esferas de la vida social.

#### **6.1.5. Iniciativa de Ley 3946, que dispone aprobar Ley de Jurisdicción Indígena**

La Comisión de Pueblos Indígenas dictaminó favorablemente y se conoció en primer debate el 8 de abril de 2014. Se encuentra pendiente que se conozca en segundo debate. Procede del Convenio 169 de la OIT, teniendo como objeto desarrollar las garantías y principios constitucionales de respeto y ejercicio del derecho de los pueblos constitucionales de ejercer y aplicar su propio sistema jurídico. Dentro de los principios que rigen esta ley, se encuentra el de pluralismo jurídico, ejercicio y respeto a los distintos sistemas normativos y visiones de cada pueblo.

Sobre la jurisdicción indígena establece que es la potestad de los pueblos indígenas de actuar mediante sus propias autoridades indígenas o tradiciones propias de la comunidad para solucionar las controversias que puedan darse en ellas, legitimar actos y tomar decisiones conforme a su propio derecho y cultura. Define las competencias de

la jurisdicción indígena comprendidas en competencia territorial, material y personal.

Estipula que la jurisdicción indígena prevalece sobre la jurisdicción ordinaria, en caso de conflicto, siempre que se demuestre la filiación comunitaria indígena. Señala que los actos jurídicos y las decisiones tomadas por las autoridades indígenas no son sujetos a ser revisada por la jurisdicción ordinaria. La iniciativa de ley representa un avance importante en lo que respecta al pluralismo jurídico y a la determinación de los pueblos indígenas, ambos contenidos en el Convenio 169 de la OIT.

#### **6.1.6. Iniciativa de Ley 3835 que dispone aprobar Ley de Lugares Sagrados de los Pueblos Indígenas**

Posee dictamen favorable de la Comisión de Pueblos Indígenas y la Comisión Específica para la Paz y el Desminado. Está pendiente dictamen de la Comisión de Legislación y Puntos Constitucionales La iniciativa de ley obedece al Convenio 169 de la OIT, su objeto es garantizar el derecho de los pueblos indígenas, por medio del reconocimiento, respeto, dignificación, uso, conservación, administración y acceso a los lugares sagrados. Establece las definiciones que serán aplicadas en esta ley.

Regula lo relativo a la dignificación de los lugares sagrados, a su identificación y notificación, para que sean declarados como tales y la protección no solo de lugares sino también de objetos sagrados; la administración de lugares y objetos sagrados y el

acceso a los lugares sagrados. Crea el Consejo Nacional de Lugares Sagrados, regula lo referente a sus órganos, atribuciones e integración. Dicha iniciativa de ley da lugar al cumplimiento de compromisos contenidos en el Convenio 169 de la OIT respecto a los lugares sagrados, permitiendo así avanzar con la implementación legislativa del mismo.

#### **6.1.7. Iniciativa de Ley 3550, que dispone aprobar Ley de Participación Ciudadana**

Posee dictamen favorable de la Comisión de Asuntos Municipales y se encuentra pendiente de dictamen por parte de la Comisión de Gobernación. Esta iniciativa de ley se encuentra archivada. El objeto de la iniciativa de ley es reconocer, promover y establecer los mecanismos de participación ciudadana en los asuntos públicos, así como la gestión. Establece que los objetivos de la organización ciudadana son los de incidir y participar en la toma de decisiones y gestión de políticas públicas en todos los niveles territoriales e institucionales. Preceptúa específicamente el tema de las consultas a los pueblos indígenas, dentro de su sección tercera referente a la consulta ciudadana.

Se determina el apego al Convenio 169 de la OIT, indica los casos por los cuales deban realizarse, las instituciones encargadas de llevarlas a cabo y la manera de efectuarlas. Indica las reglas por las que la convocatoria a consulta a los pueblos indígenas se regirá, y la declaración del resultado. Siendo la participación ciudadana un eje central en el referido instrumento internacional, esta iniciativa de ley ofrece una alternativa al cumplimiento de este compromiso puntual.

#### **6.1.8. Iniciativa de Ley 3246, dispone aprobar Ley del Día del Pueblo Ch'orti'**

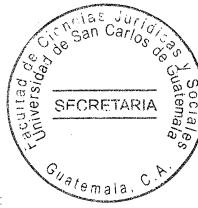
Posee dictamen favorable de la Comisión de Pueblos Indígenas, pendiente que se conozca en primer debate.

La iniciativa de ley pretende declarar el 6 de mayo de cada año como el Día del Pueblo Ch'orti', señalando que el Consejo Indígena Maya Ch'orti' será responsable de dicha celebración e indica los ministerios e instituciones que deberán apoyarlo. Esta iniciativa de ley busca exaltar las tradiciones, usos costumbres, idioma y valores espirituales de la comunidad Maya Ch'orti' con el objeto de fortalecer su identidad. Con la aprobación de esta iniciativa de ley se cumple con lo establecido en el Convenio 169 de la OIT, que estipula reconocer, promover y preservar la identidad de los pueblos indígenas.

Como puede observarse, se cuenta con valiosas iniciativas de ley que responden a la implementación legislativa del Convenio 169 de la OIT, en cumplimiento de los compromisos adquiridos con su ratificación y aprobación.

#### **6.1.9. Derecho comparado**

Con el objeto de presentar una herramienta para la adopción de medidas legislativas que busquen dar seguimiento al avance del cumplimiento de los compromisos adquiridos con la aprobación y ratificación del Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo, en el capítulo IV se desarrolló el estudio de derecho comparado realizado con Bolivia.



Pueden tomarse como modelo, algunas leyes específicas para los pueblos indígenas, que pretendan satisfacer la necesidad y agotar la obligación legislativa existente en Guatemala a la luz de los preceptos establecidos en dicho convenio.

Es importante señalar que si bien, todos los compromisos deben cumplirse, debe darse prioridad a aquellos referentes a los ejes en los que se basan las disposiciones del convenio en mención. De la legislación boliviana encontrada puede tomarse en cuenta las siguientes leyes:

Ley del Medio Ambiente, Ley No. 1333 de 27 de abril de 1992.

Ley de Participación Popular, Ley No. 1551 de 20 de abril de 1994.

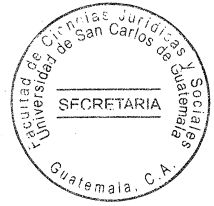
Ley Forestal, Ley No. 1700 de 12 de julio de 1996.

Ley del Servicio Nacional de Reforma Agraria, Ley No. 1715 de 18 de Octubre de 1996

Ley de Municipalidades. Ley No. 2028 de 28 de octubre de 1999.

Ley de Agrupaciones Ciudadanas y Pueblos Indígenas. Ley No. 2771 de 6 de julio de 2004.

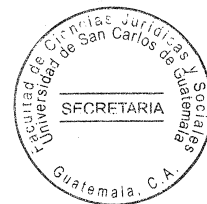
Ley del Referéndum, Ley No. 1689 de 6 de julio de 2004.



Ley de Hidrocarburos. Ley 3058 de 18 de marzo de 2005.

Ley de Deslinde Jurisdiccional. Ley 073 de 29 de diciembre de 2010.

Se debe tener en cuenta que el derecho comparado no debe utilizarse de ninguna manera como un sustituto a la creación de leyes que previo a su aprobación, no hayan cumplido con las investigaciones necesarias que sirvan de soporte para la creación de las mismas o para la reforma de estatutos existentes y que además no sean acordes a la coyuntura nacional del país en el que se pretenda aplicar, en este caso, Guatemala.



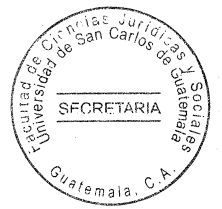
## CONCLUSIONES

1. El Congreso de la República, en su función de legislar, se ha mostrado renuente a ejercer su potestad y cumplir el contenido del Convenio 169 de la OIT, esta afirmación tiene cabida, toda vez que después de 22 años, pese a tener ejemplos de derecho comparado, para implementar leyes conforme al Convenio continúa siendo un tema pendiente de efectuarse.
2. Derivado de la renuencia del Congreso de la República en la aprobación de la legislación obligatoria en esta materia puede afirmarse que existe vacío legal de regulación sobre los ejes principales del Convenio 169 de la OIT, siendo estos las consultas a los pueblos indígenas, la participación ciudadana y la tenencia de la tierra.
3. Las leyes promulgadas hasta el día de hoy, definidas como derivadas del Convenio 169 de la OIT, no tienen mayor trascendencia o no han aportado mayores beneficios que busquen proteger los derechos de los pueblos indígenas de Guatemala.
4. Las medidas legislativas adoptadas en observancia al Convenio 169 de la OIT, para dar cumplimiento a los compromisos adquiridos en él, son ambiguas ya que no se desarrollan, por lo que dan lugar a presunciones sobre su aplicación.



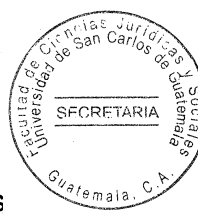


5. La mayoría de las disposiciones tendientes a cumplir con los compromisos contenidos en el Convenio 169 de la OIT, han sido abordados en leyes generales o en leyes específicas en un determinado un ámbito, más no son específicas para los pueblos indígenas, que es el objetivo de dicho convenio.

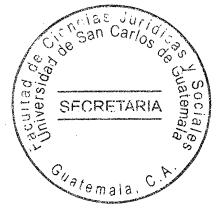


## RECOMENDACIONES

1. El Congreso de la República, de manera urgente, debe integrar una mesa de trabajo y proceder a revisar los compromisos establecidos en el Convenio 169 de la OIT, previo a aprobar o modificar leyes que busquen cumplir con el mismo, para dar solución a las necesidades que enfrentan los pueblos indígenas, valiéndose del derecho comparado.
2. El Congreso de la República debe presentar, en el corto plazo las iniciativas necesarias que giren primordialmente, sobre la temática de consultas, participación ciudadana y tenencia de la tierra, a fin de eliminar los vacíos legales que se padecen y fundamentalmente se protejan los derechos de los pueblos indígenas, conforme lo establece el convenio de referencia.
3. El Congreso de la República, debe realizar el análisis exhaustivo de las iniciativas de ley que pretenden dar cumplimiento a los compromisos adquiridos con la aprobación y ratificación del Convenio 169 de la OIT, cuyo contenido sea de trascendencia a los pueblos indígenas, promoviendo su pronta aprobación.
4. El Congreso de la República ha de velar porque las medidas legislativas que adopte, se encuentren apegadas a lo establecido con el Convenio 169 de la OIT, teniendo especial cuidado en el desarrollo de las mismas, abordando todos y cada uno de los aspectos relacionados con la ley en forma determinada, detallada, clara y precisa, con la debida participación de los propios pueblos indígenas.



5. El Congreso de la República debe promover la subrogación de las disposiciones adoptadas que busquen cumplir con los compromisos adquiridos en el Convenio 169 de la OIT, pero que es encuentren contenidas en cuerpos legales generales o leyes específicas pero sobre un ámbito distinto, incluso en forma transitoria, de manera que sean sustituidas por disposiciones dirigidas específicamente a los pueblos indígenas.



## BIBLIOGRAFÍA

ALTAVA LAVALL, Manuel Guillermo (coordinador); Agustín Viguri Perea. et. al. Castelló de la Plana: **Publicacions de la universitat jaume I**, D.L. España, 2003.

ÁLVAREZ LONDOÑO, Luis Fernando. **Derecho internacional público**. Pontificia Universidad Javeriana, Facultad de Ciencias Jurídicas, 4ª. ed., Bogotá D.C. 2007

<http://es.thefreedictionary.com/denuncia>. **Diccionario Enciclopédico Vox 1**. 2009. Larousse Ed. S.L. (Guatemala, 18 de julio de 2015)

[http://www.ilo.org/dyn/normlex/es/f?p=NORMLEXPUB:11300:0::NO::P11300\\_INSTRUMENT\\_ID:312314](http://www.ilo.org/dyn/normlex/es/f?p=NORMLEXPUB:11300:0::NO::P11300_INSTRUMENT_ID:312314), **Sitio Web de la Organización Internacional del Trabajo –OIT-** (Guatemala, 27 de julio de 2015.)

[http://www.ilo.org/public/spanish/standards/relm/gb/docs/gb276/lils-3.htm#N\\_4\\_](http://www.ilo.org/public/spanish/standards/relm/gb/docs/gb276/lils-3.htm#N_4_). **Sitio Web de la Organización Internacional del Trabajo –OIT-** (Guatemala, 24 de octubre de 2011)

LARIOS OCHAITA, Carlos. **Derecho internacional público**. Litografía Nawal Wuj, 7ª.ed., Guatemala, 2005.

OSSORIO, Manuel. **Diccionario de ciencias jurídicas, políticas y sociales**. 28ª.ed., Buenos Aires, Heliasta 2001.

ROSSEAU, Charles. **Derecho internacional público**. 3ra. ed., Ed. Ariel, Barcelona, 1996.

UNIVERSIDAD AUTONOMA DE BARCELONA. **Manual de derecho administrativo**. Tallers Gràfics, Girona, Catalunya, 2002.

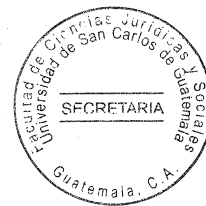
VILLAGRÁN KRAMER, Francisco. **Derecho de los tratados**. F&G Editores, 2da. ed., Guatemala, 2003.

VILLEGAS LARA, René Arturo. **Temas de introducción al estudio del derecho y de teoría general del derecho**. 5ª. ed., Ed. Universitaria, Guatemala, 2011.

### Legislación:

**Constitución Política de la República de Guatemala**. Asamblea Nacional Constituyente, 1986.

**Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo, sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes**. Ginebra, 27 de junio de 1989.



**Código de Salud.** Decreto número 90-97 del Congreso de la República de Guatemala.

**Código Municipal.** Decreto número 12-2002 del Congreso de la República de Guatemala.

**Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados.** Viena, 23 de mayo de 1969.

**Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados de 1986, sobre el Derecho de los Tratados entre Estados y organizaciones internacionales o entre organizaciones internacionales.** Viena, 31 de mayo de 1987.

**Corte de Constitucionalidad,** Opinión Consultiva, Expediente No. 199-95 de 18 de mayo de 2005.

**Corte Suprema de Justicia.** Cámara Penal. Recurso de Casación 01004-2012-01524.

**Corte Suprema de Justicia.** Cámara Penal. Recurso de Casación 01004-2012-01848.

Iniciativa de Ley 4051, que dispone aprobar **Ley de Consulta a los Pueblos Indígenas.**

Iniciativa de Ley 3946, que dispone aprobar **Ley de Jurisdicción Indígena.**

Iniciativa de Ley 4047, que dispone aprobar **Ley General de Derechos de Pueblos Indígenas de Guatemala.**

Iniciativa de Ley 3246, dispone aprobar **Ley del Día del Pueblo Ch'orti'.**

Iniciativa de Ley 3835 que dispone aprobar **Ley de Lugares Sagrados de los Pueblos Indígenas.**

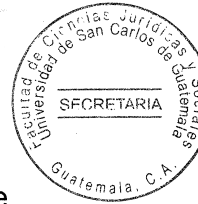
Iniciativa de Ley 4320, que dispone aprobar **Ley del Traje Indígena.**

Iniciativa de Ley 4087, que dispone aprobar **Ley de Medios de Comunicación Comunitaria.**

Iniciativa de Ley 3550, que dispone aprobar **Ley de Participación Ciudadana.**

**Ley de Consejos de Desarrollo Urbano y Rural.** Decreto número 11-2002 del Congreso de la República de Guatemala.

**Ley de Declaración del Pop Wuj como Patrimonio Cultural Tangible de la Nación.** Decreto número 32-2012 del Congreso de la República de Guatemala.



**Ley de Desarrollo Social.** Decreto número 42-2002 del Congreso de la República de Guatemala.

**Ley de la Carrera Judicial.** Decreto número 41-99 del Congreso de la República de Guatemala.

**Ley del Día del Garífuna.** Decreto número 83-96 del Congreso de la República de Guatemala.

**Ley del Día Nacional de los Pueblos Indígenas.** Decreto número 24-2006 del Congreso de la República de Guatemala.

**Ley del Fondo de Tierras.** Decreto número 24-99 del Congreso de la República de Guatemala.

**Ley del Registro de Información Catastral.** Decreto número 41-2005 del Congreso de la República de Guatemala.

**Ley de Idiomas Nacionales.** Decreto número 19-2003 del Congreso de la República de Guatemala.

**Ley de Caza.** Decreto número 36-2004 del Congreso de la República de Guatemala.

**Ley de Minería.** Decreto número 48-97 del Congreso de la República de Guatemala.

**Ley General de Descentralización.** Decreto número 14-2002 del Congreso de la República de Guatemala.

**Ley Marco de los Acuerdos de Paz.** Decreto número 52-2005 del Congreso de la República de Guatemala.

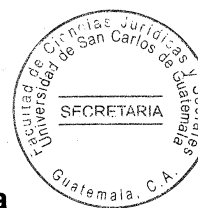
**Ley de Promoción Educativa contra la Discriminación.** Decreto número 81-2002 del Congreso de la República de Guatemala.

**Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia.** Decreto número 27-2003 del Congreso de la República de Guatemala.

**Ley de Protección y Desarrollo Artesanal.** Decreto número 141-96 del Congreso de la República de Guatemala.

**Ley de Protección y Mejoramiento del Medio Ambiente.** Decreto número 68-86 del Congreso de la República de Guatemala.

**Ley que Declara al Maíz (Zea Mays L) como Patrimonio Cultural Intangible de la Nación.** Decreto número 13-2014 del Congreso de la República de Guatemala.



**Reformas al Código Municipal, Decreto número 12-2002 del Congreso de la República de Guatemala.** Decreto número 22-2010 del Congreso de la República de Guatemala.

**Reformas al Código de Salud, Decreto número 90-97 del Congreso de la República.** Decreto número 53-2003 del Congreso de la República de Guatemala.

**Reforma al Decreto número 17-73 del Congreso de la República de Guatemala, Código Penal.** Decreto número 57-2002 del Congreso de la República de Guatemala.

**Reformas al Decreto número 51-92 del Congreso de la República de Guatemala, Código Procesal Penal.** Decreto número 79-97 del Congreso de la República de Guatemala.

**Reformas al Decreto número 26-97 del Congreso de la República de Guatemala, Ley para la Protección del Patrimonio Cultural de la Nación.** Decreto número 81-98 del Congreso de la República de Guatemala.

**Código de Minería.** Ley No. 1777, Bolivia.

**Código de Procedimiento Penal.** Ley No. 1970, Bolivia.

**Código Penal.** Ley 1768, Bolivia.

**Constitución Política del Estado Plurinacional de Bolivia.** Asamblea Constituyente, 2009. Bolivia.

**Idiomas Oficiales.** Decreto Supremo No. 25894, Bolivia.

**Ley contra la violencia en la familia o doméstica.** Ley No. 1674, Bolivia.

**Ley de Agrupaciones Ciudadanas y Pueblos Indígenas.** Ley No. 2771, Bolivia.

**Ley de Descentralización Administrativa.** Ley No. 1654, Bolivia.

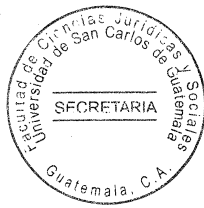
**Ley de Deslinde Jurisdiccional.** Ley 073, Bolivia.

**Ley del Medio Ambiente.** Ley No. 1333, Bolivia.

**Ley de Ministerios del Poder Ejecutivo.** Ley No. 1493, Bolivia

**Ley del Referéndum.** Ley No. 1689, Bolivia.

**Ley del Servicio Nacional de Reforma Agraria.** Ley No, 1715, Bolivia.



**Ley del Seguro Universal Materno infantil. Ley No. 2426, Bolivia.**

**Ley de la Reforma Educativa. Ley No. 1565, Bolivia.**

**Ley de Hidrocarburos. Ley No. 3058, Bolivia.**

**Ley de Municipalidades. Ley No. 2028, Bolivia.**

**Ley Especial, Complementaria al Código Electoral, a la Ley de Partidos Políticos y a la Ley de Agrupaciones Ciudadanas y Pueblos Indígenas, para la elección y selección de Prefectos (as) de departamento. Ley No. 3015, Bolivia.**

**Ley Forestal. Ley No. 1700, Bolivia.**

**Ley de Participación Popular. Ley No. 1551, Bolivia**

**Ley de Promoción y Desarrollo de la Actividad Turística en Bolivia. Ley No. 2074, Bolivia.**

**Ley de Unidades Político Administrativas. Ley No. 2150, Bolivia.**

**Ley que Declara al Molle como árbol símbolo de valles interandinos de Bolivia. Ley No. 1278**

**Seguro Básico de Salud Indígena y Originario. Decreto Supremo No. 26330, Bolivia.**